

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

RECURSO DE REVISIÓN: 234/2013-47
RECURRENTE: *****
TERCEROS INTERESADOS: *****
SENTENCIA RECURRIDA: 19 DE MARZO DE 2013
TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO: DISTRITO 47
JUICIO AGRARIO: 389/2011
POBLADO: *****
MUNICIPIO: IZÚCAR DE MATAMOROS
ESTADO: PUEBLA
ACCIÓN: NULIDAD DE
RESOLUCIONES DICTADAS
POR AUTORIDAD EN
MATERIA AGRARIA

MAGISTRADA
RESOLUTORA: LIC. MARÍA ANTONIETA
VILLEGAS LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. ERNESTO I. ARECHAVALA VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil quince.

V I S T O para resolver, en cumplimiento de ejecutoria, el recurso de revisión número 234/2013-47, interpuesto por ***** parte actora y demandado reconvencional, en el juicio natural 389/2011, en contra de la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil trece, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad y Estado de Puebla, en el juicio agrario número 389/2011, y que remite el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de cinco de marzo de dos mil quince; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad y Estado de Puebla, el dos de septiembre de dos mil once (fojas 1 a 6), *****demandó de ***** las siguientes prestaciones:

Ía).- Se declare por parte de este Tribunal la nulidad del **TRASLADO DE DOMINIO REALIZADO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DE *******, POR PARTE DEL C. ***** , RESPECTO A LOS DERECHOS QUE EN VIDA PERTENECIERON A LA C. ***** , EJIDATARIA DEL POBLADO DE ***** , MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, únicamente por lo que respecta a la incorrecta expedición del certificado parcelario

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

número ***** que ampara la parcela *****, del poblado al rubro señalado.

b).- Que una vez que cause estado la sentencia que se dicte a mi favor, se gire atento oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional, del Estado para que inscriba la sentencia de mérito correspondiente, y como resultado de esta se cancele el certificado ***** y expida el nuevo certificado parcelario a favor del suscrito, que ampare la parcela *****.

Como hechos base de sus pretensiones, el actor señaló los siguientes:

1.- Como lo demuestro en este momento con la copia del acta de nacimiento número ***** de fecha *****, de la que se desprende que soy hijo de la C. *****, extinta ejidataria del poblado al rubro señalado, con lo que se demuestra el entroncamiento y mi personalidad en el presente juicio, misma que presentaré en original el día de la audiencia.

2.- Como lo demuestro en este momento con la copia certificada del acta de defunción número ***** de fecha ***** de la que se desprende que la C. *****, falleció el día *****.

3.- Como lo demuestro con la copia certificada ante Notario Público, del acta de cesión de derechos parcelarios de fecha *****, realizada ante la presencia de los TESTIGOS ***** y ***** , y estando en las oficinas del comisariado ejidal, mi difunta madre C. *****, me cedió ***** los derechos sobre la parcela ***** con superficie de *****, con las siguientes medidas y colindancias: al noreste ***** mts y colinda con parcela *****, al sureste ***** y colinda con canal, al suroeste 136.02 mts y colinda con parcela *****, y al noroeste ***** y colinda con brecha, con número de certificado *****, cesión que tiene plena validez, tal y como lo demostraré en la secuela del procedimiento.

4.- Así mismo (sic), con fecha *****, mi señora madre realizó su testamento, el cual presentaré en su momento procesal oportuno, del que se desprende que es su última voluntad que el suscrito sea dueño de la parcela *****, manifestando que si bien es cierto me la cedió en *****, por cuestiones de trabajo no he estado en el país, por lo que ella, la ha trabajado, pero que es su voluntad que nadie me la quite y se respete la cesión que realizamos el *****, voluntad que debe ser respetada por el demandado, por lo que este Tribunal conforme a las pruebas que ofrecerá el suscrito, conformará la última voluntad de mi señora madre, ordenando la cancelación y nueva expedición del certificado que ampare al suscrito como dueño de la parcela *****.

5.- Con los documentos anteriormente descritos y que su señoría tiene a la vista, se demuestra que el suscrito tiene pleno derecho sobre la parcela *****, siendo esta la voluntad de mi señora madre, la cual no fue respetada por el demandado, ya que el suscrito antes de que saliera del país, y estando presente mi

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

difunta madre siempre trabajé dicha parcela, motivo por el cual me fue cedida, de lo cual tenía conocimiento el demandado.

6.- Siendo así las cosas, por cuestiones de trabajo he estado fuera del país, por lo que a la muerte de mi señora madre, acordé con el C. ***** , que él trabajara la parcela, para que no quedara abandonada, mientras tanto arreglara mis papeles para efecto de que saliera el documento a mi nombre, enviándole en varias ocasiones dinero para que realizara los trámites necesarios, manifestándome en respuesta a lo solicitado que el trámite se encontraba en el Registro Agrario Nacional, pero que era muy tardado, porque tenían que hacer investigaciones, y que no me preocupara, que de todas maneras él sabía que era mi parcela y que cuando quisiera podía tomar posesión de ella.

7.- Por lo que en días pasados regresé de viaje, y me trasladé a su domicilio del demandado, para manifestarle que ya iba a empezar a trabajar la parcela, contestándome que sí, que no había problema, por lo que al día siguiente de hablar con él, mandé a trabajadores para que barbecharan la parcela, lo cual fue impedido por el demandado, manifestándome que no me iba a dejar entrar a la parcela, que él era el dueño, que tenía su certificado ha (sic) su nombre, y que le hiciera como quisiera, que nunca lo iba a sacar de la parcela, motivo por el cual acudí al Registro Agrario Nacional, para verificar si era cierto que él tenía certificado a su nombre, donde se me hizo del conocimiento que el demandado efectivamente había realizado traslado de dominio desde el dos mil dos, ya que supuestamente mi señora madre lo dejó como sucesor preferente, por lo que pedí copia del depósito de lista de sucesión, informándome que no se encuentra en dicha delegación, ya que el sobre ***** que fue aperturado por el demandado, se encuentra extraviado, pero aun así se le expidió certificado parcelario número ***** que ampara mi parcela ***** a su favor, siendo que él tenía pleno conocimiento de la cesión que se había realizado a mi favor, y de la última voluntad de mi señora madre, abusando de mi ausencia el demandado para hacerse del certificado de mi parcela.

Es por todo lo anteriormente señalado que acudo ante este tribunal a demandar la acción intentada para efecto de que se le condene al demandado de las prestaciones que he dejado debidamente señaladas y se respete mis derechos, toda vez que la voluntad de la ejidataria se hizo con apego a las disposiciones que establece el artículo 80 de la Ley Agraria.Í .

SEGUNDO.- Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil once, se ordenó el engrosamiento del escrito mediante el cual el actor dio cumplimiento a la prevención que se le hizo, y con fundamento en los artículos 14, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria, 1º, 2º, fracción II, y **18, fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, se ordenó el registro de la demanda en el Libro de Gobierno correspondiéndole el número de expediente **389/2011**, se admitió a trámite la demanda incoada

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

en contra de *****, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley, y se ordenó notificar y emplazar a la parte demandada, a lo que se dio cumplimiento como es de verse a foja 14.

TERCERO.- El veinticuatro de noviembre de dos mil once, día programado para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, compareció por la parte actora ***** acompañado de su abogada, y por la parte demandada *****, sin asistencia jurídica, por lo que con fundamento en el artículo 179 de la Ley Agraria, el Tribunal del conocimiento difirió la audiencia.

Cabe mencionar que ***** amplió la demanda en términos del escrito que en el acto presentó, visible a fojas 30 y 31 del expediente, exigiendo:

Í À c).- Una vez que se determine que el suscrito es el único dueño de la parcela ***, se gire atento oficio al ingenio de *****, para efecto de que informe las cantidades de dinero que recibió el demandado desde *****, cuando realizó el traslado y se le expidió certificado parcelario a su nombre, o en su defecto informe si otorgó ***** de la parcela, para efecto de que se le ordene al demandado el pago de la liquidación de la parcela ***** o el ***** de la misma desde el año *****, que realizó el traslado.**

AMPLIACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

8.- Como lo mencioné en el punto seis del capítulo de hechos, quedé con el demandado ***, que trabajará la parcela para que no estuviera abandonada, mientras me arreglaba los papeles a mi nombre, acordando que si él la trabajaba me tenía que dar una parte de la liquidación de la parcela, o en su defecto que si otorgaba ***** se me pagaría completo el dinero del arrendamiento, el cual me guardaría para que yo le invirtiera a mi parcela, además del dinero que le enviaba para que arreglara mis papeles, lo cual me fue negado por el demandado cuando le solicité me entregara la parcela y mis papeles, por lo que solicito se gire atento oficio al ingenio de ***** para que informe que cantidades de dinero recibió el demandado desde el *****, al igual si otorgó *****, para que mediante sentencia este honorable Tribunal le ordene el pago a favor del suscrito de los beneficios que ha recibido de mi parcela. Î .**

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

CUARTO.- En la audiencia de ley de veintiuno de febrero de dos mil doce, a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, se constató la comparecencia de la parte actora *****y por la parte demandada *****.

Al presentarse los comparecientes debidamente asesorados se declaró abierta la audiencia, en la que el actor ratificó en todas y cada una de sus partes los escritos de la demanda inicial y el de ampliación a la misma.

Por otra parte, el demandado ***** dio contestación a la demanda mediante escrito visible a fojas 47 a 55, en los siguientes términos:

Í Del capítulo de PRESTACIONES que me reclama el señor *** de la marcada con el inciso a), resulta ser del todo IMPROCEDENTE, ya que no es procedente que ese Tribunal decrete la nulidad del traslado de dominio realizado ante el Registro Agrario Nacional de ***** , respecto de los derechos que en vida pertenecieron a la C. ***** . Y por lo que se refiere a la cancelación del certificado ***** por parte del Registro Agrario Nacional y que se expida un nuevo certificado parcelario que ampare la parcela ***** a favor del señor ***** es también improcedente dicha prestación, ya que lo cierto es que el único titular de dicha parcela es el suscrito ejidatario ***** .**

Del apartado de HECHOS, señalo de manera particular lo siguiente:

1) El hecho 1 que se señala es cierto, sin embargo se agrega que el suscrito *** crié al hoy actor ***** desde que éste tenía un año y medio de edad aproximadamente, lo cuidé como si fuera su padre y le di todos los satisfactores que estaban a mi alcance para criarlo y educarlo hasta que fuera adulto. De igual manera señalo que la señora ***** era mi esposa, lo cual lo sabe perfectamente el hoy actor, lo que se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción que ofreció el propio actor, con el folio número ***** , Acta número ***** de fecha ***** , en donde aparece el suscrito ***** con la calidad de DECLARANTE y de esposo de la C. ***** . Por ello considero que su demanda puesta en mi contra es definitivamente UN ACTO DE INGRATITUD.**

De igual manera se informa a este Tribunal Unitario Agrario, que el actor ***ya no es ***** puesto que es actualmente ***** y que como lo señaló él mismo en su demanda, de manera particular en el hecho 5, ÌSE ENCUENTRA FUERA DEL PAÍS por ÌMOTIVOS DE TRABAJO y que señaló también que**

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

desde que murió su madre la señora ***** (*****), se fue por cuestiones de trabajo, esto es, que se ha ausentado cuando menos por más de once años de su país y por ende de las tierras que por esta vía pretende reclamar, LO QUE IMPLICA UNA CONFESIÓN DIRECTA DEL HOY ACTOR, por lo que en tales condiciones, no puede reclamar ni aspirar siquiera a ser ejidatario del EJIDO *****, MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, ESTADO DE PUEBLA, ya que ni siquiera reúne los requisitos que señala el artículo 15 de la Ley Agraria que señala lo siguiente:

Artículo 15. Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II. Ser avecindado del ejido correspondiente, exceptuando cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno

Por ello, al no ser el hoy actor mexicano, puesto que adquirió la nacionalidad de los Estados Unidos de América y no ser avecindado, pues a confesión del propio ***** en su escrito de demanda, tiene cuando menos más de once años de estar fuera del país.

Para acreditar que el hoy actor ya es ciudadano norteamericano, solicito a ese H. Tribunal Unitario Agrario, que se sirva girar atento oficio a la Embajada de los Estados Unidos que se encuentra en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que ésta por los conductos que sean procedentes o que estime necesarios, INFORME A ESE H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 47, SI EL SEÑOR ***** tiene la ***** y la fecha en que se le otorgó ésta, así como el domicilio que tiene registrado en el *****. La anterior prueba es fundamental para acreditar que el hoy actor, pretende sorprender la buena fe de ese H. Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, para hacerse pasar aún como ***** y pretender tener un certificado agrario o calidad de ejidatario cuando no reúne los requisitos legales para poderlo ser.

2º El hecho 2 que señala el actor ***** es cierto, Sin embargo, es importante señalar que como se advierte en el acta de Defunción que exhibe el actor con número de folio *****, que en estos momentos el suscrito hace como suya dicha prueba, se señala que quien aparece como declarante en la misma es el suscrito *****, en mi calidad de esposo de la señora *****, siendo testigo en dicho acto el hoy actor ***** situación que el actor de referencia no ha señalado o ha ocultado el actor de referencia.

3º El hecho 3 que señala el actor, consistente en la copia certificada ante Notario Público, del acta de cesión de derechos parcelarios de fecha *****, realizada ante la presencia de los TESTIGOS ***** Y *****, y estando en las oficinas del comisariado ejidal, mi difunta madre C. *****, me cedió ***** los derechos sobre la parcela ***** con superficie de ***** hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias; la

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

noreste *****y colinda con parcela *****, al sureste *****y colinda con canal, al suroeste ***** y colinda con parcela *****, y al noroeste *****y colinda con brecha, con número de certificado *****Î, CON RESPECTO A DICHO DOCUMENTO, EL SUSCRITO ***** desde este momento expreso lo siguiente:

Desde este momento OBJETO en cuanto a su alcance y valor probatorio que le pretende dar el actor *****a dicho documento que señala como Ícesión de derechos parcelarios de fecha *****Î, porque en primer lugar se trata de un documento que no tiene ratificadas sus firmas ante u (sic) fedatario público, esto es, no se tiene certeza de que los participantes en dicho documento se hayan identificado ante un fedatario público y hayan ratificado ante su presencia las firmas que contiene dicho documento; porque en segundo lugar y suponiendo sin conceder que el documento presentado sea Íun cotejo notarialÎ, dicho cotejo o certificación carece de valor probatorio alguno YA QUE NO SEÑALA EN QUÉ LIBRO O EN QUÉ FOJA O EN QUÉ PARTE REALIZÓ EL ASIENTO CORRESPONDIENTE DEL REFERIDO DOCUMENTO, POR LO QUE NO REÚNE DICHA CERTIFICACIÓN LOS REQUISITOS INDISPENSABLES QUE DEBE DE TENER UN COTEJO O CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTO DE ACUERDO A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA, por lo que en tales condiciones y al no estar debidamente certificado y/o cotejado, no se tiene certeza ni siquiera se puede saber en qué libro, foja o sección se asentó tal certificación para que se corrobore su expedición, dicha documental NO TIENE NINGÚN VALOR PROBATORIO.

En tercer lugar, porque se trata de un documento que no es de FECHA CIERTA y no obstante de que se trata de una supuesta sesión (sic) de derechos agrarios. En cuarto lugar se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio porque en dicho documento aparece sólo un sello del que se advierte la leyenda ÎPDTE. DEL COMISARIADO EJIDO ***** y una parte ilegibleÏ sin embargo no viene firmado por ningún miembro del Comisariado Ejidal de *****, por lo que no tiene ninguna validez, por lo que cabe mencionar ¿cómo obtuvo el hoy actor el sello del Ejido de referencia en el documento que exhibe?, esto es ¿quién le dio la autorización para poner un sello de ser el caso del Ejido en dicho documento, esto es con la autorización de quien se puso dicho sello, de ser el caso que sea auténtico?. En quinto lugar, dicha documental carece de valor probatorio porque no fue celebrado ante ninguna autoridad agraria ni se cumplieron las formalidades que debe tener una cesión agraria. En sexto lugar, dicha sesión resulta ser improcedente porque el hoy actor jamás ha trabajado la parcela que se señala en dicho documento ni ha sido ni es avecindado en dicho ejido. En séptimo lugar dicha cesión es nula, por lo que carece de cualquier valor probatorio, porque el supuesto cesionario no es ejidatario ni es ni ha sido avecindado del núcleo de población respectivo (Ejido de *****) y porque jamás se respetó al suscrito del derecho del tanto que señala el artículo 80, tercer párrafo de la Ley Agraria). En octavo lugar, dicha documental carece de valor probatorio alguno, porque las tierras ejidales, por su propia naturaleza y por disposición de la ley son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles.

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

Sólo el artículo 17 de la Ley Agraria, dispone que **El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquiera otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha anterior. En tales condiciones de acuerdo al precepto que sea señalado, el documento con el que el actor comparece al presente juicio carece de valor pues no reúne los requisitos que señala la ley agraria, amén de que el suscrito ejidatario ***** es el legítimo titular agrario de dicha parcela ***** del Poblado de ***** , Municipio de Azúcar (sic) de Matamoros, Estado de Puebla.**

De igual manera desde este momento **OBJETO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD** la firma que aparece de la señora ***** que aparece en el documento exhibido por el actor, consistente en la **Ícesión de derechos parcelarios de fecha *******, puesto que la misma no corresponde al puño y letra de la señora ***** . Para lo cual solicito a ese H. Tribunal Unitario Agrario, que en su momento procesal oportuno se sirva girar oficios a la autoridad que corresponda, para que designe perito en grafoscopia, documentoscopia y caligrafía, puesto que el suscrito carezco de recursos económicos para pagar un perito privado, con el objeto de que analice si la firma que se le atribuye a la C. ***** proviene o no de su propio puño y letra, motivo por el cual se solicita también se le requiera al hoy actor **PARA QUE EXHIBA** ante ese H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO el ORIGINAL del documento consistente en la **Ícesión de derechos parcelarios de fecha ******* señalando en este caso como firma indubitable la contenida en la credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, para que se practique la referida prueba pericial confrontándola con el documento cuestionado que se indica. Al presente escrito se acompaña copia certificada de la Credencial para Votar con fotografía a nombre de ***** , con número de folio ***** con año de registro 1991, la cual se acompaña al presente escrito, sin embargo el original de dicha credencial para votar se exhibirá ante ese H. Tribunal Unitario en el momento de que se me requiera, señalando dicha credencial como documento público como firma indubitable para el cotejo; y aunado a que en vida la señora ***** jamás informó al suscrito que hubiera llevado a cabo tal **Ícesión de derechos** Por ello, desde este momento me reservó los derechos de actuar ante las autoridades penales competentes por la probable comisión de delitos del fuero común.

Es importante señalar que el artículo 130 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, señala: **Los interesados podrán presentar al Notario los documentos que estimen convenientes para su protocolización. En este caso, el Notario agregará los originales al apéndice respectivo, haciendo en el acta breve**

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

extracto de su naturaleza y expresará el número de fojas que los integran o los insertará en el cuerpo del acta. No se podrán protocolizar documentos cuyo contenido sea contrario a la ley o a las buenas costumbres. Tratándose de contratos privados traslativos de dominio de bienes inmuebles, bajo pena de nulidad, sólo podrán protocolizarse aquellos en los que comparezcan ante el Notario que protocoliza todas las partes que originalmente hubieran intervenido en dicho contrato, que hayan cumplido con todos los requisitos legales y especialmente, haber efectuado el pago de derechos e impuestos respectivos dentro de los plazos concedidos por la leyes fiscales, quedando con esto elevado a escritura pública, en ningún caso podrá el Notario protocolizar contratos privados traslativos de dominio de bienes inmuebles otorgados son los requisitos legales; el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda estará impedido de registrar dichos documentos De igual manera el artículo 141 de dicho cuerpo normativo, señala que **“Son documentos públicos notariales las escrituras y las actas extendidas en los libros o volúmenes del protocolo, sus testimonios, sus copias certificadas y certificaciones, autorizados por el Notario en términos de esta Ley”** De igual manera el artículo 147, dispone que **“Los documentos notariales carecerán de validez, y que entre otros requisitos en su fracción VII señala **“Si no contiene la expresión del lugar y la fecha de su otorgamiento, el nombre y número del Notario autorizante”** y la fracción IX señala **“Cuando faltare algún otro requisito cuya omisión implique por disposición expresa la invalidez del instrumento”** Y por lo tanto, en la especie el contrato privado de cesión de derechos que exhibe el hoy actor, no reúne los requisitos legales, pues a mayor abundamiento de lo ya señalado, pues en dicha **“certificación o cotejo”** del documento base del actor, no aparece que el **“Licenciado José Luis Vázquez Nava”,** haya señalado **“LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE SU EXPEDICIÓN”** sólo se limita a señalar **“Notario Público número veintiséis de los de esta capital”** aunado a que la Ley Agraria no le da ningún valor a tal cesión de derechos sobre tierras ejidales, por lo que dicho documento **CARECE DE VALIDEZ**, además de las deficiencias ya antes apuntadas, por ende, **CARECE DE VALOR PROBATORIO ALGUNO** en los términos que se exponen y de manera particular en la Ley Agraria.**

4 El hecho 4 que señala el actor ********* por lo que se refiere a un supuesto testamento, como no es un hecho propio ni se afirma ni se niega. Pero es importante señalar que suponiendo sin conceder exista un testamento de ********* de fecha *********, el mismo carecería de validez para poder heredar tierras **“EJIDALES”**, ya que un testamento privado no es apto ni suficiente para poder heredar válidamente tierras ejidales, ya que no se trata de un acto de naturaleza civil. En efecto, tratándose de derechos ejidales, el derecho civil no es aplicable, sino que se tiene que aplicar las leyes y disposiciones agrarias y acudir ante las propias autoridades agrarias para que se puedan válidamente transmitir, ejemplo la lista de sucesores agrarios.

Y por lo que señala el actor en el sentido de que desde ********* **“por cuestiones de trabajo”** no ha estado en el país, **ES CIERTO**, por lo que no tiene ninguna vecindad en el ejido de ********* ni ha trabajado la tierra que por esta vía reclama. Lo cierto es que el suscrito es el que ha trabajado y trabaja la tierra

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

que indebidamente *****reclama y soy el único que tiene los legales derechos sobre la misma.

5Ð El hecho 5 que señala el actor es falso e IMPROCEDENTE, ya que el señor *****no tiene ningún derecho para demandar al suscrito no le asiste la razón para reclamarme las prestaciones que señala en su escrito de fecha 2 de septiembre de 2011 y sobre todo, porque sus pretensiones son del todo ilegales e improcedentes de acuerdo a la Ley Agraria y de las disposiciones legales aplicables.

6Ð El hecho 6 que señala el actor es falso, únicamente lo señalado por éste en el sentido de que se encuentra fuera del país por motivos de trabajo es cierto. Lo cierto es que el suscrito es quien ha trabajado y trabaja la parcela que reclama indebidamente el actor, y nunca le he dicho a dicha persona lo que señala en tal hecho, nunca le he cedido derecho alguno sobre dicha parcela ni sobre ninguna otra, ni le he dado ninguna atribución ni derecho sobre la misma. Esto es, el hoy actor *****mente.

7Ð El hecho 7 que señala el actor FALSO. En efecto, el suscrito ***** nunca le he dado ningún derecho al hoy demandado sobre la parcela que indebidamente me reclama, y la única verdad es que el suscrito ejidatario es el único y legítimo titular del CERTIFICADO PARCELARIO número ***** expedido por instrucciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento de al (sic) artículo 27 fracción VII de la Constitución Federal, de los artículos 56, 78 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, así como del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional que ampara la parcela ***** del Ejido ***** MUNICIPIO DE IZUCAR DE MATAMOROS, PUEBLA, con una superficie de ***** y las siguientes medidas y colindancias: Noreste ***** con parcela *****; Sureste 91.38 metros con canal, Suroeste ***** con parcela ***** y noroeste ***** con brecha; ello de acuerdo a LA LISTA DE SUCESIÓN DE FECHA ***** , expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional Licenciado Gerardo Esteban Pérez, con número ***** , habiéndose inscrito dicho certificado en el Registro Agrario Nacional bajo el folio *****

Para acreditar lo anterior, se acompaña al presente escrito copia certificada de mí certificado parcelario número ***** que ampara la parcela número ***** *****

Por lo que se refiere a la AMPLIACIÓN DE DEMANDA del actor de referencia de fecha 24 de noviembre del 2011, con respecto al capítulo de prestaciones, ésta se contesta de la siguiente manera:

c).- La prestación que se reclama resulta se (sic) del todo IMPROCEDENTE. En efecto, resulta ser improcedente que el actor pretenda que se le designe como el único dueño de la parcela *****. Ð ya que el único titular de dicha parcela es el suscrito ***** .

De igual manera la solicitud del actor en el sentido de que ïse gire atento oficio al ingenio de ***** , para efecto de que informe las cantidades de dinero que recibió el demandado desde el ***** , cuando realizó el traslado y se le expidió certificado

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

parcelario a su nombre, o en su defecto informe si otorgó ***** de la parcela, para efecto de que se le ordene al demandado el pago de la liquidación de la parcela ***** o el ***** de la misma desde el ***** , que realizó el traslado RESUTA (sic) SER TAMBIÉN IMPROCEDENTE, YA QUE EL ACTOR NO TIENE NINGÚN DERECHO NI JURÍDICO NI LEGÍTIMO PARA SOLICITAR TAL SITUACIÓN, YA QUE EL ÚNICO TITULAR DE DICHA PARCELA ES EL SUSCRITO. ADEMÁS REUSLTA (sic) DESTACAR QUE EL ACTOR BASA SU DICHO CON UN CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS QUE CARECE DE VALOR PROBATORIO, TAL Y COMO EL SUSCRITO HA SEÑALADO EN EL HECHO NÚMERO 3 DEL PRESENTE ESCRITO, MISMO QUE SE HA OBJETADO EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.

Con respecto al apartado de AMPLIACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS de manera particular al marcado con el numeral 8, cabe decir que el mismo resulta ser FALSO DE TODA FALSEDAD. En efecto el suscrito, jamás quedó con el hoy actor en que le trabajara la parcela respectiva para que ño estuviera abandonada ni jamás quedé con el referido acto (sic) a que se le ñarreglarían los papeles a su nombre, ni jamás quedé con dicho actor en darle ñuna parte de la liquidación de la parcela ni de ningún ***** , ni jamás envió cantidad alguna de dinero al suscrito, por lo que desde este momento me reservo el derecho de proceder en la vía penal respectiva en contra de dicho actor por las falsedades con las que se conduce.

Todos los anteriores hechos contenidos en el escrito de demanda del actor y en su respectiva ampliación de demanda, les constan, entre otras personas, a las C.C. ***** , ***** y ***** , quienes tienen como domicilio en donde pueden ser llamadas a declarar pues me encuentro impedido en poderlas presentar, se encuentra ubicado en ***** , en ***** , en Azúcar (sic) de Matamoros, Puebla.

Con respecto al Capítulo de Suspensión que señala el actor en su escrito de fecha 2 de septiembre de 2011, es del todo IMPROCEDENTE y desde este acto ME OPONGO EXPRESAMENTE a que se gire algún oficio al Ingenio de ***** para que no se realice en mi favor contrato de corte, así como del arrendamiento de la parcela ***** , puesto que es el único sustento que tiene el suscrito para su subsistencia, aunado a que el suscrito es el único titular de los derechos agrarios sobre dicha parcela, y aunado a que el hoy actor no tiene ningún legal derecho sobre dicha parcela, atento a las consideraciones y argumentos vertidos en el presente escrito; y que por el contrario, de otorgarse la medida cautelar solicitada por el actor si se contravendrían disposiciones de orden público y se me ocasionarían daños y perjuicios irreparables pues mi único sustento son mis tierras que hasta el día de hoy el suscrito sigo trabajando personalmente porque no tengo as (sic) nadie que me mantenga.Î .

Cabe mencionar que ***** reconvino a *****a quien le demandó las siguientes prestaciones:

Ía) La restitución al suscrito de la superficie de terreno de ***** que se encuentra dentro del inmueble ubicado en ***** del Poblado de ***** , Municipio de Izúcar de

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

Matamoros, Puebla, y todo lo que en dicha superficie esté incorporado. (foja 54).

Asimismo, motivó la demanda en los hechos siguientes:

1.- El suscrito es ejidatario del Ejido ***** , Municipio de Azúcar (sic) de Matamoros, Estado de Puebla.

2.- Que el suscrito tengo como domicilio particular el ubicado en ***** del Poblado de ***** , Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla.

3.- Es el caso que el señor ***** se encuentra ocupando una superficie de terreno de ***** que se encuentra dentro del inmueble ubicado en ***** del Poblado de ***** , Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla.

Para acreditar lo anterior se acompaña al presente escrito copia certificada de mi Certificado de derechos sobre Tierras de Uso Común número ***** que ampara el ***** del total de derechos sobre tierras de uso común, que comprende la superficie de terreno que se señala en la prestación marcada con el inciso a).

La restitución del inmueble que se le hace al demandado de referencia, se encuentra dentro del solar urbano del suscrito ***** , esto es se trata de tierras de uso común, que me ampara por el ***** del total de los derechos sobre las tierras de uso común que se encuentran identificadas en el Plano Interno inscrito bajo la clave catastral ***** , resguardado por el Registro Agrario Nacional, como se acredita con el Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común número ***** inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio *****

De igual manera se solicita que en su momento procesal oportuno se gire atento oficio al Registro Agrario Nacional para que informe si el suscrito ***** es ejidatario del ejido ***** , Municipio de Azúcar (sic) de Matamoros, Puebla y de que remita copia certificada de los CERTIFICADOS PARCELARIOS expedidos a favor del suscrito con los números ***** y *****; y de que informe si el inmueble ubicado en ***** del Poblado de ***** , Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, pertenece a algún régimen ejidal, que informe la situación jurídica de dicho inmueble; y de que remita a ese H. Tribunal Unitario copia certificada del Plano inscrito bajo la clave catastral ***** del Ejido ***** , Puebla.

Todos los anteriores hechos (1, 2 y 3) del presente apartado de Reconvención, les constan, entre otras personas, a las C.C. ***** , ***** y ***** , quienes tienen como domicilio en donde pueden ser llamadas a declarar pues me encuentro impedido en poderlas presentar ante ese H. Tribunal, en ***** , en ***** , en Azúcar (sic) de Matamoros, Puebla. (fojas 54 y 55)...

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

Atendiendo a lo anterior, se tuvo a ***** interponiendo demanda reconvenzional en contra de *****a quien se ordenó correr traslado con el escrito de reconvección y sus anexos, así como con el contenido de la diligencia, emplazándolo con todos los efectos a que se refiere el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, habiendo solicitado el término a que se refiere el numeral 182 de la Ley Agraria para estar en posibilidad de contestar la demanda y ofrecer pruebas de su interés, señalándose otra fecha para la continuación de la audiencia.

QUINTO.- El veinticuatro de abril de dos mil doce se siguió con la audiencia, a la que compareció por la parte actora ***** y por la parte demandada compareció *****.

Al presentarse los comparecientes debidamente asesorados se declaró abierta la continuación de la audiencia, en la que la parte demandada en reconvección ***** produjo contestación a la demanda a través del escrito que en el momento exhibió y ratificó en todas y cada una de sus partes, en el que señaló lo siguiente:

Í Á CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES

a).- Por lo que respecta a este punto es importante señalar a su señoría que lo que solicita el actor reconvenzional se encuentra fuera de la esfera competencia (sic) de este Honorable Tribunal, ya que dicha superficie es propiedad privada, y se encuentra fue (sic) del ámbito ejidal, por lo tanto dicha prestación no se puede ejecutar.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

1.- Este punto no lo niego, ni lo afirmo por no ser un hecho propio.

2.- Por lo que respecta a este punto es cierto que el actor reconvenzional tiene su domicilio en *****, de la población de *****, Municipio de Izúcar de Matamoros; la cual se ubica dentro de la zona urbana de dicha población.

3.- En base a este punto que se contesta, es menester señalar en primer lugar que el suscrito tiene su domicilio en *****7, del poblado al rubro señalado, tal y como lo demuestro con la constancia de posesión de solar de fecha *****, expedida por el Presidente Auxiliar de *****, de la que se desprende que me encuentro en posesión de dicho solar, ubicado en la *****, es decir soy vecino del actor reconvenzional, así mismo es

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

importante señalar que en ningún momento estoy invadiendo la propiedad del señor ***** , como lo expresa en su demanda, ya que en primer lugar los terrenos no se encuentran en tierras de uso común, SE ENCUENTRAN EN PROPIEDAD PRIVADA, TAL Y COMO LO DEMUESTRO CON LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y POR EL PRESIDENTE AUXILIAR DEL POBLADO DE ***** , DE LAS QUE SE DESPRENDE QUE EL SOLAR UBICADO ***** ES PROPIEDAD PRIVADA, Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN REGULARIZACIÓN, Y QUE LAS TIERRAS DE USO COMÚN, SE ENCUENTRAN EN EL ***** , LO CUAL ES TOTALMENTE DIFERENTE A LO QUE QUIERE ESTABLECER EL ACTOR RECONVENCIONAL, también es importante destacar que es ilógico que diga que su propiedad la ampara el certificado de derechos sobre tierras de uso común, y que dicho documento no tenga ni medidas, colindancias, superficie, ni número de solar o manzana, es más todos los ejidatarios de ***** tiene derechos sobre las tierra de uso común, tal y como lo demuestro con la copia de un certificado de derechos parcelarios del señor Aurelio Hermilo Peral Pérez, de la que se desprende que es igual al que presenta el actor reconvencional únicamente cambia el número de certificado, para efecto de que no quiera sorprender a este Tribunal, ya que manifiesta que tiene clave catastral, la cual si ampara su solar del cual me pide restitución, tendría que ser diferente a la que presentó, es decir la pretensión de restituir del actor es fuera de contexto ya que ni el propio documento con el cual ampara según su derecho menciona donde se localiza, ni tiene plano de construcción, lo cual deberá ser tomado en consideración por su señoría.

Así mismo (sic) es importante destacar la confesión del actor en el aspecto de que el suscrito SE ENCUENTRA OCUPANDO UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE ***** EN EL POBLADO DE ***** , con lo que queda comprobado de que el suscrito vive en ***** , y sólo por trabajo salgo en ocasiones al extranjero, tal y como lo confiesa en su narración de hechos.

Es también importante destacar que el certificado de uso común no tiene ninguna incumbencia en el presente asunto, ya que el solar del cual pide restitución es propiedad privada y ningún solar de ***** tiene escrituras, tal y como lo expresa la autoridad competente Presidente Auxiliar en su constancia, por lo que dicho documento no ampara ningún solar, y siendo así las cosas este TRIBUNAL SE ENCUENTRA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN DE RESTITUCIÓN, misma que tampoco tiene efecto ya que el suscrito en ningún momento está invadiendo su propiedad, mismo hecho que podré demostrar con las autoridades competentes.Î .

En ese tenor, se tuvo al reconvencido por contestando la demanda y por oponiendo excepciones y defensas, la Magistrada exhortó a las partes a la composición amigable, se fijó la *litis*; de conformidad con el artículo 185 fracción VI, de la Ley Agraria, se exhortó a las partes, donde manifestaron que no era posible resolver este controvertido por la vía del convenio y

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

solicitaron la continuación de la audiencia, pasándose a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

SEXTO.- Una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las probanzas aportadas por las partes contendientes, el Tribunal *A quo*, dictó sentencia el **diecinueve de marzo de dos mil trece**, resolviendo lo siguiente:

Í Á PRIMERO. *****no justificó los hechos constitutivos de la acción de nulidad del traslado de derechos realizada por el Registro Agrario Nacional de ***** a favor de ***** , por fallecimiento de la ejidataria ***** , específicamente respecto de la parcela número ***** , ubicada en el núcleo ejidal llamado Í *****Î , municipio de Izúcar de Matamoros, estado de Puebla, acorde con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Consecuentemente, es improcedente decretar la nulidad del traslado de derechos realizado por el Registro Agrario Nacional el ***** a favor de ***** , por fallecimiento de la ejidataria ***** , específicamente respecto de la parcela número ***** , ubicada en el núcleo ejidal llamado Í *****Î , municipio de Izúcar de Matamoros, estado de Puebla, en consecuencia, también resultan improcedentes las prestaciones consistentes en: Í b).- Que una vez que cause estado la sentencia que se dicte a mi favor, se gire atento oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional, del Estado para que inscriba la sentencia de mérito correspondiente, y como resultado de esta se cancele el certificado ***** y expida el nuevo certificado parcelario a favor del suscrito, que ampare la parcela *****.Í y Í c).- Una vez que se determine que el suscrito es el único dueño de la parcela ***** , se gire atento oficio al ingenio de ***** , para efecto de que informe las cantidades de dinero que recibió el demandado desde el ***** , cuando realizó el traslado y se le expidió certificado parcelario a su nombre, o en su defecto informe si otorgó ***** de la parcela, para efecto de que se le ordene al demandado el pago de la liquidación de la parcela ***** o el ***** de la misma desde el ***** , que realizó el traslado.Î , en virtud de que su procedencia se hizo depender de que procediera la nulidad del traslado de derechos impugnado.

TERCERO. Se absuelve a ***** de todas y cada una de las prestaciones que exigió el actor ***** en el juicio principal.

CUARTO. ***** no justificó los hechos constitutivos de la acción posesoria intentada en la vía reconvenicional, atento a los razonamientos contenidos en el Considerando V de esta sentencia.

QUINTO. Se absuelve a ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por ***** en el juicio reconvenicional.

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

SEXTO. Notifíquese a las partes, con copia certificada de esta sentencia. Publíquese en los Estrados de este Tribunal los datos relativos al dictado de este fallo y, en su oportunidad, archívese el expediente. **Í.**

Las consideraciones que dieron origen a los puntos resolutivos transcritos, son del tenor literal siguiente:

Í. A. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 163, 164, 167, 186 y 187 de la Ley Agraria; y 1º, 2º, fracción II y 18, fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como con base en el acuerdo aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario en sesión de veintiocho de mayo del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del mismo año.

II. En la audiencia agraria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil doce la materia del juicio quedó definida en los siguientes términos: **Í** La *litis* en el presente asunto se fija para que este Tribunal determine si resulta procedente o no, declarar la nulidad del traslado de dominio realizado ante el Registro Agrario Nacional de *****, por parte de *****, respecto de los derechos que en vida pertenecieron a *****, ejidataria del poblado de *****, municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, únicamente respecto a la incorrecta expedición del certificado parcelario número ***** que ampara la parcela ***** ubicada en el ejido de *****, municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla; si es procedente o no, ordenar al Registro Agrario Nacional que inscriba la sentencia correspondiente y se ordene la cancelación del certificado número ***** y expida el nuevo certificado parcelario a favor de la parte actora ***** que ampare la parcela ***** ubicada en el ejido que nos ocupa. Si es procedente o no, determinar si ***** es el único dueño de la parcela número *****; si es procedente o no, girar oficio al Ingenio de ***** para efecto de que informe las cantidades de dinero que recibió el demandado ***** desde el *****, cuando realizó el traslado y si se le expidió certificado parcelario a su nombre, así como informe si otorgó ***** de la parcela citada, para efecto de que se le ordene a ***** el pago de la liquidación de la parcela número ***** y por ende el ***** de la misma desde el *****.

La *litis* en la demanda en reconvención, se fija para que este Tribunal determine si resulta procedente o no, la restitución a ***** respecto de la superficie de terreno de ***** cuadrados aproximadamente que se encuentra dentro del inmueble ubicado en *****, del poblado de *****, municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla.

En contrapartida la *litis* se fija para determinar si resultan fundadas o no, las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada en contra de las pretensiones del accionante. **Í** (fojas 124 y 125).

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

III. En observancia a la formalidad procesal que establece la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, relativa a la obligación del Tribunal de exhortar a las partes para la conciliación de sus intereses jurídicos mediante una composición amigable, es de verse que dentro de la audiencia de ley, previa explicación a las partes sobre los beneficios de esa forma alternativa de solución de los conflictos agrarios, manifestaron su indisposición para llegar a una avenencia (foja 125).

IV. De las constancias que obran en el expediente se advierte que ***** actor en el juicio principal, pretende la declaratoria de nulidad del traslado de derechos de ***** que hizo el Registro Agrario Nacional a favor de ***** por fallecimiento de la ejidataria ***** , específicamente respecto de la parcela número ***** , ubicada en el ejido del núcleo llamado [*****], municipio de Izúcar de Matamoros, estado de Puebla, y por consiguiente, la cancelación del certificado parcelario número ***** expedido a favor de ***** , por considerar sustancialmente que la parcela mencionada fue cedida a su favor por su ahora difunta madre ***** el ***** , ***** , amén de que mediante testamento de ***** , fue nombrado por la hoy de cujus como sucesor de dicha parcela.

Para probar la causa por la cual dice adquirió la titularidad de la parcela número ***** que reclama, presentó el contrato de cesión de derechos (foja 155) en el que funda su pretensión, en el que se asienta que estando en las oficinas del Comisariado Ejidal del poblado [*****], siendo las quince horas del día ***** , ***** cedió ***** la parcela número ***** a favor de ***** apareciendo como testigos del acto ***** y ***** .

Asimismo presentó el documento titulado ÍTESTAMENTOÍ (foja 156) que es de la literalidad siguiente: ÍSIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA ***** , ESTANDO PRESENTE EN LAS OFICINAS DEL COMISARIADO EJIDAL LA SRA ***** Y LOS SEÑORES *****Y ***** , QUIENES FUNGIRÁN COMO TESTIGOS DEL PRESENTE ACTO.

LA SEÑORA ***** MANIFIESTA QUE ES SU ÚLTIMA VOLUNTAD EL QUE A SU HIJO *****SE QUEDE CON SU PARCELA NÚMERO *****; PARCELA QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS NORESTE 135.80 MTS COLINDA CON PARCELA *****; SURESTE *****COLINDA CON CANAL SUROESTE ***** COLINDA CON PARCELA ***** , NOROESTE *****COLINDA CON BRECHA CON SUPERFICIE DE *****

CUYA PARCELA LE FUE CEDIDA AL ***** POR PARTE DE LA ***** EL DÍA ***** , SI BIEN ES CIERTO YA SE LE CEDIÓ DESDE ***** , PERO POR CUESTIONES DE TRABAJO DE SU HIJO, SE ENCUENTRA FUERA DEL PAÍS, Y NO HA PODIDO GESTIONAR EL CAMBIO DE DUEÑO POR LO QUE LA ***** SIGUE TRABAJANDO LA PARCELA, POR LO QUE POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO QUIERE DEJAR QUE ES SU ÚLTIMA VOLUNTAD QUE SU HIJO TEODORO SE LE RESPETE LA PARCELA ***** QUE YA SE LE HABÍA CEDIDO, YA QUE A CADA HIJO YA LE DEJÓ LO SUYO Y AUNQUE NO ESTÉ

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

PRESENTE SE LE HAGA ENTREGA DE ELLA CUANDO ASÍ LO REQUIERA SU HIJO ***** , YA QUE ANTERIORMENTE SU HIJO ES QUIEN LA TRABAJABA Y ES SU VOLUNTAD QUE SIGA SIENDO ASÍ, FIRMAN DE CONFORMIDAD PIDIENDO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE RESPETEN SU DECISIÓN, RATIFICANDO LOS TESTIGOS EN ESTE ACTO LA VOLUNTAD DE LA ***** .

ATENTAMENTE
(firma y rúbrica)

Testigos

(rúbrica)

(rúbrica)

FIRMAN DE ENTERADOS LOS INTEGRANTES DEL
COMISARIADO EJIDAL DE ***** .

(rúbrica)

PRESIDENTE

(rúbrica)

SECRETARIO

(rúbrica)

TESORERO.Î.

En contra de la pretensión del actor, el demandado ***** objetó el contrato de cesión de derechos de ***** , base de la acción, pues no sólo alegó que el acto no es de fecha cierta sino también negó la autenticidad de la firma que en él se atribuye como autora del mismo a ***** .

Atento a lo anterior, al advertirse la existencia de una duda acerca de la autenticidad de la firma que calza el contrato de cesión de derechos en la que el demandante funda el derecho para reclamar la nulidad del traslado de derechos agrarios hecho a favor del demandado ***** , resulta obligatorio resolver sobre la objeción planteada para efecto de determinar la eficacia probatoria del documento puesto en duda.

Es así porque para considerar auténtico un documento como medio de prueba, no se puede tener duda respecto de este tópico, es decir, la certeza respecto de quien lo suscribió, pues la autenticidad gráfica está vinculada con la identidad física del autor. En este tenor, a diferencia de los documentos públicos, los privados no gozan de la presunción de autenticidad de aquellos, por lo que si no se demuestra la legitimidad o autenticidad de la firma que calza cierto documento, tal prueba carece de eficacia probatoria y, consecuentemente, no puede imputársele a quien aparece como su autor y menos aún deducir de su contenido la existencia de algún derecho.

Pues bien, los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria según lo prevé su numeral 167, establecen la hipótesis de que cuando no sólo se objeta el contenido de un documento privado proveniente de un tercero sino que tampoco se reconoce que la suscripción haya sido puesta por el autor del mismo, entendiéndose por éste a la persona que coloca al pie del escrito

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

la firma o huella dactilar que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe, queda a cargo del oferente que quiere beneficiarse con él, que en el presente caso lo es el actor ***** aportar los elementos probatorios necesarios para corroborar y demostrar que la firma o huella que calza dicho documento corresponde a la persona a quien se atribuye, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley Agraria las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, acción y excepción, según sea el caso, en la inteligencia de que si no lo hace, el documento no adquiere validez probatoria plena.

Así, para acreditar que la firma que se atribuye a un tercero ajeno al litigio, como lo es en el presente caso la que aparentemente corresponde a ***** en el contrato de cesión de derechos cuestionado, es o no verdadera, se requiere prueba técnica, o sea, la pericial en grafoscopía que auxilie e ilustre a esta Juzgadora.

En el caso que nos atañe, consta en autos que el actor en el juicio principal ***** con el propósito de acreditar el hecho de que ***** sí firmó el acto jurídico objetado por el demandado, ofreció, entre otras pruebas, la pericial en materia de grafoscopía a cargo del licenciado *****, no sólo respecto de la firma autógrafa atribuida a ***** en el contrato de cesión de derechos de ***** (foja 155), cuya autenticidad fue objetada por el demandado, sino también de la firma que calza el documento titulado ÍTESTAMENTOÎ de ***** (foja 156), imputada también a *****.

Prueba pericial grafoscópica que el medio de convicción idóneo para determinar la autenticidad o la falsedad de la firma de un documento, pues a través de esa prueba técnica se puede llegar a la conclusión respecto a la certeza de la firma, es decir, si la imprimió o no la persona a quien se atribuye su autoría, ya que es desahogada por personas calificadas en la materia, por contar con conocimientos técnicos necesarios, por lo que constituye un medio para ilustrar el criterio del Juzgador.

Así, la prueba pericial en grafoscopía fue desahogada colegiadamente por los peritos designados por las partes y por el perito tercero en discordia nombrado por este Tribunal Unitario Agrario, tomando en cuenta como firma indubitable o auténtica la estampada al reverso de la credencial para votar expedida a nombre de *****.

En ese tenor, consta en autos el dictamen emitido por el licenciado *****, visible a fojas 319 a 332, presentado y ratificado el dieciocho de junio de dos mil doce (foja 333), se advierte que el perito realizó un examen comparativo entre las firmas de los documentos señalados como dubitados (contrato de cesión de derechos de ***** y ÍTestamentoÎ de *****) y la firma que aparece al reverso de la credencial para votar de *****, señalado como documento indubitable, cuyo original se encuentra en el secreto de este Tribunal y que en este momento que se resuelve se tiene a la vista, amén de que obra en autos en copia certificada (foja 179), exponiendo lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

Í(Å) Ahora bien, tomando como referencia los documentos que contienen las firmas con el carácter de dubitables e indubitable es pertinente manifestar que a la señora ***** , se le atribuyen las firmas estampadas en la cesión de derechos de fecha ***** y ***** , documento señalados con el carácter de DUBITABLE, el objetivo primordial es determinar la autenticidad de las referidas firmas e ilustrar a esta autoridad.

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA FIRMA CON EL CARÁCTER DE INDUBITABLE, PLASMADA POR LA ***** VÁZQUEZ LOUCERO (sic).

Constituido en el local que ocupa este Honorable Tribunal Unitario Agrario Distrito Cuarenta y Siete, personal actuante proporcionó al suscrito la credencial de elector de la señora ***** , misma que se encuentra en el secreto de este Tribunal, de la que se desprende que por el lado anverso se ubican los datos personales de la titular y un recuadro son la fotografía y al reverso dos recuadros donde se empleó uno para la realización de la firma autógrafa y el segundo para plasmar la huella digital, misma que al tenerla a la vista en original se le tomaron placas fotográficas para su estudio y comparación.

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA FIRMA QUE SE LE ATRIBUYE A LA SEÑORA ***** , CON EL CARÁCTER DE DUBITABLE.

De la misma manera el personal actuante de este Unitario proporcionó al suscrito el original del expediente radicado en el índice de este Tribunal con el número 836/2011, donde ubicamos en actuaciones específicamente a fojas 155 y 156, los documentos que contienen las firmas que se le atribuyen a la señora ***** mismas que tienen el carácter de Dubitable y que serán tomadas en cuenta para el estudio y comparación con la firma con el carácter de Indubitable, documentos que al tenerlos a la vista en orina (sic) se procedió a tomarles las placas fotográficas suficientes para su estudio y comparación.

MÉTODO EMPLEADO.

Para la realización del presente estudio, emplearé el método Científico, el cual comprende la observación directa y minuciosa del material proporcionado y sujeto a estudio, apoyándome de elementos de trabajo consistentes en: Cámara fotográfica marca Nikón FM 10, Lentillas de gran acercamiento número 2, 3 y 10, lupa normal y regla con marcación milimétrica, lámpara con lupa de 3 dioptrías.

ANÁLISIS GRAFOSCÓPICO.

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN CON EL CARÁCTER DE DUBITABLES.

En relación a las firmas contenidas en los documentos sujetos a estudio de fechas ***** , se desprende que las mismas contienen características estructurales idénticas a la empleada por la autora de la firma ya que reflejan elementos idénticos empleados en los trazos que ponen en evidencia la

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

veracidad de haber sido plasmada por su autora en este caso la señora *****; en virtud de que no se pueden pasar por alto los elementos personalísimos al momento de realizar los trazos utilizados y de los cuales se detallarán con precisión en las placas fotográficas.

CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS.

En relación a las características morfológicas podemos señalar que la escritura es un dibujo mágico o signo complejo diverso, capaz de expresar conceptos, ideas emociones, sentimientos, decisiones, etc. Surgiendo como medio de expresión permanente, con signos persistentes e individuales de quien los realiza. Por ende, es el gráfico de una sucesión y coordinación de gestos denominados por nuestra capacidad y voluntad de expresarnos.

La escritura es la transmisión de ideas o pensamientos a través de signos gráficos establecidos por una sociedad determinada. Por lo tanto es un medio de comunicación o expresión de ideas, siempre y cuando sea a través de signos gráficos establecidos.

En otro orden el elemento fundamental de la letra es el trazo, sin el cual la letra no existe, el trazo puede desenvolverse de arriba hacia abajo. Son líneas que forman parte esencial de la letra, pueden ser rectos, curvos y mixtos, y los curvos son cóncavos y convexos, se les llama también trazos magistrales y gruesos; sin pasar por alto que la escritura una vez que es aprendida y dominada por quien la desarrolla en mayor o menor medida se va tornando en mecanismos de automaticidad; es decir al tener la habilidad de la escritura los actos realizados a través de la voluntad son los predominantes pues la voluntad está dirigida en cada trazo, a cada línea adquiriendo la fluidez en el trazo gráfico de las letras y de estas a sílabas y de ahí a palabras o a textos, se desarrollan mecanismos de automaticidad de manera que cuando el sujeto escribe ya NO ENFOCA SU VOLUNTAD AL TRAZO DE LOS ELEMENTOS GRÁFICOS sino a la elaboración del texto, ES DECIR AL MENSAJE QUE DESEA PLASMAR, de ahí el resultado en que pueden existir variantes en cuanto a la conformación estructural de los trazos y/o gramas, sin restarle importancia a que la habilidad o práctica para escribir es fundamental pues la lentitud es propia de quien no ha adquirido la destreza, debido a problemas de salud, a la edad avanzada, así también se puede mencionar que pueden existir otro tipo de variantes en la realización de los trazos grafológicos debido a la posición en que el ejecutor y/o autor desarrolla los trazos empleados o por las condiciones de estado de ánimo por mencionar algunos.

Así entonces para la realización del presente dictamen se tomarán en consideración para el estudio y comparación, los trazos desarrollados que conforman los gramas y que en su conjunto estructuran la firma sujeta a estudio contenidas en los documentos de fechas ***** del material proporcionado se desprende que la forma de desarrollar la firma que usualmente utiliza la señora ***** en relación con la estampada en la credencial para votar de la cual es titular, debe decirse que

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

estructuralmente existe una ligera variante debido al espacio en que fue desarrollada la firma pero que morfológicamente los trazos empleados son idénticos pues del estudio realizado a las tres firmas sujetas a estudio dubitable e indubitable se aprecia lo que se ha comentado en párrafos anteriores existe poca habilidad de para (sic) la realización de la escritura aunado a que la señora ***** sigue el patrón de NO ENFOCAR SU VOLUNTAD PARA REALIZAR MORFOLÓGICAMENTE LOS TRAZOS DE LOS ELEMENTOS GRÁFICOS SINO A LA ELABORACIÓN DEL TEXTO, ES DECIR AL MENSAJE QUE DESEA PLASMAR EN ESTE CASO SU FIRMA; así entonces las características grafológicas quedan plasmadas mediante líneas que forman parte esencial de la letra y por ende las características grafológicas son de manera individual e inconfundible ya que están bajo la influencia del cerebro, por lo que cada persona posee una escritura que jamás se confundirá; así estos trazos quedaron identificados y se señalaron en las placas fotográficas que se acompañaran al presente dictamen donde se ubican los señalamientos concretos del resultado al estudio al que fueron sometidas.

Ahora bien debo señalar que las características empleadas por la señora ***** , son coincidentes pues la relación que se obtiene de los trazos empleados devela que fueron realizados por la misma persona y/o ejecutor; en atención a lo señalado en párrafos anteriores las líneas que forman las letras conjuntamente con los trazos son descendientes de un mismo ejecutor, en este caso de la señora *****.

ANÁLISIS CIENTÍFICO.

Al analizar las firmas objeto de nuestro estudio, fueron sometidas a diversos estudios con instrumentos como son: reglilla con marcación milimétrica, lupa normal, y se obtuvieron los siguientes datos:

CARACTERÍSTICAS GENERALES ESTRUCTURALES DE LA SEÑORA ***** (sic)

CARACTERÍSTICAS GENERALES ESTRUCTURALES	FIRMA <u>DUBITABLE</u> TESTAMENTO FECHA: *****	FIRMA <u>DUBITABLE</u> CONTRATO CESIÓN DERECHOS FECHA: *****	FIRMA <u>INDUBITABLE</u> ESTAMPADA EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR
ALINEAMIENTO BÁSICO	IMBRICADO	IMBRICADO	IMBRICADO
DIRECCIÓN	LIGERAMENTE ASCENDENTE	LIGERAMENTE ASCENDENTE	LIGERAMENTE ASCENDENTE
INCLINACIÓN	DEXTROGIRA	DEXTROGIRA	DEXTROGIRA
ENLASES (sic)	OCACIONAL (sic) INTERLITERAL	OCACIONAL (sic) INTERLITERAL	OCACIONAL (sic) INTERLITERAL
PRESIÓN MUSCULAR	FUERTE	FUERTE	FUERTE
TENSIÓN DE LÍNEA	FUERTE	FUERTE	FUERTE
VELOCIDAD	LENTA	LENTA	LENTA
DIMENCIÓN (sic)	PROPORCIONAL	PROPORCIONAL	PROPORCIONAL
ESPONTANEIDAD	EXIETE (sic)	EXISTE	EXISTE

(Å)

Para mejor entendimiento y comprensión de las características generales de las firmas sujetas a estudio señaladas en el recuadro que antecede, se pueden apreciar claramente las similitudes que existen entre la firma contenida en la credencial de

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

elector con las firmas contenidas en los documentos con el carácter de dubitable, por lo que se puede determinar con certeza que las firmas plasmadas en, firmas que se le atribuyen a la señora *****, documentos con el carácter de DUBITABLES, coincide con los elementos gráficos y características generales estructurales que contiene (sic) la firma estampada en la credencial de elector con el carácter de INDUBITABLE, Toda vez que las características grafológicas son de manera individual e inconfundibles, ya que están bajo la influencia del cerebro y el proceso escriturario es producto de largos años de aprendizaje, desarrollo, evolución y personalización, por lo que cada persona posee una escritura que jamás se confundirá.

Así entonces debo señalar que las características empleadas en la tabla que antecede, se logra obtener que al momento de estudiar la firmas objeto de nuestra atención, se logra obtener que las firmas con el carácter de Dubitables, coincide con la firma con el carácter de indubitable, sin que existiera algún medio de presión sobre ella refiriéndose a esta respecto al trozo que está de más al lado izquierdo de la vista al observador referente a la firma estampada en el documento de fecha *****; puyes (sic) debido a las condiciones en cuanto a la posición al momento de estampar la firma existe el excedente pero conservando el trazo medular que es el que usualmente emplea la autora para realizar el grama ***** por lo que sino (sic) existe una posición adecuada o que se tenga la comodidad para desenvolverse de manera habitual esto conlleva a suprimir o a anexar algún trazo que no afecta la parte corporal del grama tal y como sucede en el caso que nos ocupa, pero que en el fondo los trazos empleados conservar (sic) las características y gestos gráficos propios de la autora situación que se denota entre los rasgos característicos de cada uno de los trazos denominados (idiotismos) pues son personalísimos y cada individuo los define y por ende son los elementos que individualizan a la escritura, y que por su particularidad en cada sujeto deriva de los procesos de automatización, son distintos en cada persona, lo que permite determinar la falsedad o autenticidad que en el caso que nos ocupa son idénticos y coinciden de manera absoluta de las firmas dubitables con la firma indubitable.

GESTOS GRÁFICOS.

Son hábitos subconscientes que producen configuraciones especiales propias del titular y que sirven para identificarlo y diferenciarlo de los demás; Por lo que podemos definir que es un conjunto de características gráficas y no gráficas; visibles e invisibles, muy individuales que aparecen antes y durante el acto escritural.

Tomando en consideración la firma con el carácter de dubitable, a efecto de proporcionar elementos que demuestren a esta autoridad la similitud de las firmas dubitables e indubitable, se tomaron en consideración los elementos idóneos que demuestren, que las firmas plasmadas en los documentos de fechas ***** en tales circunstancias se menciona que la señora ***** en la realización del primer grama ***** la cual es de manera dextrógira siendo este uno de los elementos característicos de la señora ***** , además del desarrollo de los trazos que conforman los gramas se aprecia que la autora y/o

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

ejecutora tiene poca habilidad caligráfica pues en el desarrollo de los trazos empleados se observa un ligerísimo zigzagueo; retomando el desarrollo del grama ***** en la parte superior del lado izquierdo a la vista del observador existe un trazo cóncavo que en ningún momento atraviesa el trazo vertical ejemplo (1) y existe en la parte inferior del mismo lado un gancho o arpón que se denota el lastres (sic) firmas sujetas a estudio ejemplo (2) para continuar con su desarrollo con el grama ***** el cual se va enlazando con el grama que le secunda siendo este el grama***** mismo que forma una gaza perfectamente definida ejemplo (3) a lo igual que en el grama que le antecede el enlace existente es de manera curva ejemplo (4), interponiendo el enlace con el grama Í aÍ que debido a la forma en que la señora ***** la realiza existe una ligera abertura en la parte superior ejemplo (5), continuando con el grama ***** del apellido ***** de la cual se aprecian trazos cóncavos y curvos sin pasar por alto el gancho inicial que se ubica en la parte superior del lado izquierdo a la vista del observador ejemplo (6) y finalizar su trayecto con una línea vertical de la cual en la parte final existe un depósito de tinta ejemplo (7), otro elemento descriptivo lo ubicamos con el grama ***** pues estos dos son los que están enlazados con un trazo cóncavo y curvo ejemplo (8) como se observa en los enlaces que le anteceden, quedando sólo el grama ***** y finalizar con los tres últimos enlaces correspondientes a los gramas ***** que son desproporcionados y realizados de manera irregular pues como se ha dicho en párrafos anteriores debido a la mala posición al momento de realizar los gramas, siendo el elemento que se ha venido señalando que es la falta de habilidad grafológica en el desarrollo del autor y rematar con un trazo que sobrepasa todos los gramas con punto de inicio en la parte superior derecha a la vista del observador ejemplo (9) con un quiebre de manera curva ejemplo (10) y finalizar con el último trazo la forma horizontal que también sobrepasa los gramas realizados pero en esta ocasión en la parte inferior.

CONCLUSIONES

CUESTIONARIO DE PUNTOS CONCRETOS DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- Que diga el perito las características grafoscópicas y morfológicas de la firma Dubitada o falsa la cual se encuentra estampada en la Cesión de Derechos Parcelarios de fecha ***** y que se le atribuye a la de Í CujusÍ *****.

R= De acuerdo al estudio realizado se encuentran detalladas a fojas cinco, seis, siete y ocho del cuerpo de este dictamen.

2.- Que diga el perito las características grafoscópicas y morfológicas de la firma Dubitada o falsa la cual se encuentra estampada en el Testamento de fecha ***** y que se le atribuye a la de Í CujusÍ *****.

R= De acuerdo al estudio realizado se encuentran detalladas a fojas cinco, seis, siete y ocho del cuerpo de este dictamen.

3.- Que los peritos determinen si las firmas Dubitadas o falsas la cual se encuentra estampada en la Cesión de Derechos

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

Parcelarios de fecha ***; fue estampada o no del puño y letra de la de Í Cujusí *****.**

R= Tomando en consideración las características generales estructurales y los gestos gráficos de las firmas dubitable e indubitable se determina que la firma con el carácter de dubitable estampada en el documento de fecha *** , es auténtica y por su ejecución fue realizada por el puño y letra de la señora *****.**

4.- Que los peritos determinen si la firma Dubitada o falsa la cual se encuentra estampada en el Testamento de fecha ***; fue estampada o no del puño y letra de la de Í Cujusí *****.**

R= Tomando en consideración las características generales estructurales y los gestos gráficos de las firmas dubitable e indubitable se determina que la firma con el carácter de dubitable estampada en el documento de fecha *** , es auténtica y por su ejecución fue realizada por el puño y letra de la señora *****.**

FIRMA INDUBITABLE O AUTÉNTICA

5.- Que los peritos digan cuales son las características grafoscópicas y morfológicas de la firma INDUBITABLE O AUTÉNTICA de la de Í Cujusí ***; que fue estampada en la credencial de elector, en año de registro ***** , folio ***** , clave ***** , número ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral.**

R= De acuerdo al estudio realizado se encuentran detalladas a fojas cinco, seis, siete y ocho del cuerpo de este dictamen.

6.- Que los peritos determinen una vez realizado el análisis correspondiente de las firmas dubitables e indubitables, si ambas firmas fueron realizadas por el puño y letra de la señora ***.**

R= En atención a las manifestaciones vertidas en el cuerpo de este dictamen y tomando en consideración las características generales estructurales y los gestos gráficos de las firmas dubitables e indubitables se determina que las firmas con el carácter de dubitable estampada en los documentos de fechas *** y ***** , son auténticas y por su ejecución fueron realizadas por el puño y letra de la señora *****.**

7.- Que los peritos agreguen a su respectivo dictamen placas fotográficas de las firmas en estudio señalando las semejanzas o diferencias que existen entre las firmas indubitables como dubitable:

R= Se anexan placas fotográficas.

8.- Que los peritos determinen en su dictamen, cual es la metodología, el material utilizado; para concluir si la firma DUBITADA corresponde al puño y letra de la de Í Cujusí ***.**

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

R= ha quedado detallado en el cuerpo de este escrito.

**ADICIÓN AL CUESTIONARIO DE PUNTOS CONCRETOS
PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA.**

1.- El perito teniendo a la vista el documento de fecha ***** , señalará las características generales estructurales de la firma de la C. ***** señaladas como indubitable.

R= De acuerdo al estudio realizado se encuentran detalladas a fojas cinco, seis, siete y ocho del cuerpo de este dictamen.

2.- El perito teniendo a la vista el documento de fecha ***** , señalará las características generales estructurales de la firma de la C. ***** , señalada como dubitable.

R= De acuerdo al estudio realizado se encuentran detalladas a fojas cinco, seis, siete y ocho del cuerpo de este dictamen.

3.- El perito teniendo a la vista el original de la credencial de elector de la C. ***** , señalada como indubitable, redactará las características generales y estructurales de la firma.

R= De acuerdo al estudio realizado se encuentran detalladas a fojas cinco, seis, siete y ocho del cuerpo de este dictamen.

4.- Que señale el perito los gestos gráficos de las firmas señaladas como dubitables e indubitables y manifieste si corresponden al misma (sic) persona que la ejecutó la firma.

R= Se encuentran detallados a fojas ocho del cuerpo de este dictamen y las firmas con el carácter de dubitable son auténticas y corresponden al puño y letra de la señora ***** .

5.- Que diga el perito, si las firmas que aparecen como dubitables en la cesión de derechos de fecha ***** y ***** fueron estampadas por la misma persona que imprimió su firma en el documento indubitable credencia (sic) del elector.

R= En atención a las manifestaciones vertidas en el cuerpo de este dictamen y tomando en consideración las características generales estructurales y los gestos gráficos de las firmas dubitables a indubitables se determina que las firmas con el carácter de dubitables estampadas en los documentos de fechas ***** y ***** , son auténticas y por su ejecución corresponden al puño y letra de la señora ***** .

6.- Que diga el perito sus conclusiones y métodos que lo llevaron a dictaminar.

R= Las firmas con el carácter de dubitables estampadas en los documentos de fechas ***** y ***** , son auténticas y por su ejecución corresponden al puño y letra de la señora ***** .

Por otra parte, el licenciado ***** , perito en documentoscopia y grafoscopia, nombrado por ***** , demandado en el juicio principal, emitió su experticia mediante

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

escrito que obra en el expediente de la foja 295 a la 315, al que anexó placas fotográficas de los documentos que fueron materia de su estudio, del que se advierte que el experto analizó la firma auténtica o indubitable, esto es, la que aparece al reverso de la credencial para votar expedida a nombre de ***** , obteniendo el siguiente resultado:

ÍI. INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA, REGISTRADA, ANALÍTICA Y COMPARATIVA DE LAS FIRMAS INDUBITABLES O AUTÉNTICAS DE LA C. ***.**

(fotos de las firmas dubitadas y de la firma indubitable)

DIDÁCTICA GRÁFICA.- BÁSICA, NOMINADA, DE TIPO ÍPALMERÎ DE REGULAR EJECUCIÓN, PRESIONADA, LIGADA, SINUOSA, AMPLIA, EXTENDIDA, POLIMÓRFICA CON SIGLAS HIPERQUINÉSICA, DE RÚBRICA NÍTIDA EN FORMA DE ÍPINZAÎ, DE REGULAR EJECUCIÓN.

PRAGMATISMO GRÁFICO.- MEDIO, DE REGULAR CALIGRAFÍA, AMPLIA, EXTENDIDA, CONSUEUDINARIA.

LAPSUS CALAMI ESCRITURALES.- NINGUNO, ESCRIBE SU NOMBRE ***** DE LETRA AMPLIA, LIGERA, EXTENDIDA, CONSUEUDINARIA.

ESTEREOTIPIA.- ESTA ES UNA FIRMA POLIMÓRFICA DE RÚBRICA NÍTIDA DE REGULAR EJECUCIÓN, SEGÚN CLASIFICACIÓN DE HEGAR.

ESTADO PSÍQUICO.- NORMAL, NO PRESENTA ALTERACIÓN EMOCIONAL, SEGÚN HEYMANS LE SELENE.

TENSIÓN DEL GRAFISMO.- SU DINAMOGRAFÍA ES UNIFORME, PRECISA, SEGURA, REGULAR, NO HAY TITUBEOS, NI CONTRACTURAS DE WOLKMANN.

GESTO GRÁFICO.- SERENO, ABIERTO, AMPLIO, SEGURO, LIGERO, FIRME, REGULAR, SEGÚN DESCRIPCIÓN DE KOECHLIN.

TIPO DE ESCRITURA.- DE RASGOS, SINUOSOS, FIRMES PERO FLUIDOS, REGULARES, DEL SISTEMA ÍPÁLMERÎ, DEL S.E.N. ANTERIOR.- -

FORMA DE ESCRITURA.- SINUOSA, DE BUENA CALIGRAFÍA, CLARA, FLUIDA, SEGURA, FIRME, NÍTIDA.

TIPO DE RÚBRICA.- NÍTIDA, NOMINAL, SOBRE EL NOMBRE UNA ESPECIE DE ÍPINZAÎ DE REGULAR EJECUCIÓN.

LETRA.- ES DE TIPO ÍPÁLMERÎ DE TRAZO PSICOFISIOLÓGICO PRECISO DE REGULAR CALIGRAFÍA, FIRME, FLUIDA, AMPLIA, EXTENDIDA.

PRESIÓN.- MEDIA, INDICA UN REGULAR USO DEL INSTRUMENTO INSCRIPTOR CON BASE A LA ROTACIÓN DE LA MANO EL TRAPICIO Y DISTAL 1º METACARPIANO, SEGÚN EL DR. SZONDI.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

VELOCIDAD.- MEDIA, POR EL TIPO DE TRAZO Y EL BUEN MANEJO DE LOS TENDONES EXPANSORES E INTERÓSEOS Y SU COLOCACIÓN DEL ÍINDEXÍ SOBRE EL ÍTERTIUSÍ.

ANGULOSIDAD.- RELATIVA, ES MÁS SINUOSA.

EJECUCIÓN.- MECÁNICA, SUB-CONSCIENTE NO PRESENTA ALTERACIÓN NI TITUBEOS, EN BASE A LA DOCTRINA DE KOEHLIN.

INCLINACIÓN GENERAL.- ES TOTALMENTE HORIZONTAL SIN NECESIDAD DE LÍNEA MATRIZ.

INCLINACIONES PARCIALES.- SE ENCUENTRAN A LOS 75 Y 70 GRADOS, EN EL CUADRANTE SUPERIOR DERECHO.

MOVIMIENTOS PRINCIPALES.- SON 3, PERFECTAMENTE BIEN IDENTIFICADOS.

DESPLAZAMIENTOS.- FIRMES, PRECISOS, FLUIDOS, REGULARES, SIN TITUBEOS, DINAMÓGENOS.

PARALELISMO Y SIMETRÍA.- ES UNA FIRMA POLIMÓRFICA, CON RASGOS DISFORMES NO PARALELOS Y CON ASIMETRÍA.

ARRANQUE.- PEQUEÑO, CURVO, REGULAR, FIRME, PRECISO DE BUEN TRAZO

CORTES.- UNO LARGO SIN ÍCAUDAÍ.

ENLACES.- REGULARMENTE EJECUTADOS, TANTO SUPERIORES COMO INFERIORES.Í.

Enseguida el perito efectuó el análisis de las firmas dubitadas o cuestionadas, esto es, las que aparecen al calce del contrato de cesión de derechos de ***** y del ÍTestamentoÍ de ***** , cuya autoría es atribuida a ***** , así como el estudio comparativo entre estas firmas con la auténtica, expresando lo siguiente:

<p>ÍII). INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA, REGISTRADA, ANALÍTICA Y COMPARATIVA DE LA FIRMA <u>DUBITADA O CUESTIONADA</u> DE LA C. *****.</p>

(fotos de las firmas dubitadas y de la firma indubitable)

DIDÁCTICA GRÁFICA.- IMITADA, A MANOS LIBRES, DE TIPO ÍPÁLMERÍ DIBUJADA, CON PEQUEÑOS TITUBEOS Y CONTRACTURAS, CONFUSA E IRREGULAR, ACCIDENTAL, DE MALA EJECUCIÓN, SEGÚN LA TEORÍA DE EMILE CAILLE, DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

PRAGMATISMO GRÁFICO.- MEDIA, DE REGULAR CALIGRAFÍA, IMITADA, DE MUCHA PRESIÓN, DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

LAPSUS CALAMI ESCRITURALES.- NINGUNO, ESCRIBE EL NOMBRE ***** , DE CALIGRAFÍA IRREGULAR Y CONFUSA,

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

ESTEREOTIPIA.- ES UNA RÚBRICA SIMPLE, DIBUJADA, DE MALA EJECUCIÓN, SIN ALEGORÍAS GRÁFICAS, DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

ESTADO PSÍQUICO.- ANORMAL, SI PRESENTA ALTERACIONES EMOCIONALES DE MOMENTO, SU TRAZO DIBUJADO, ESTUDIADO, DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

TENSIÓN DEL GRAFISMO.- SU TRAZO ES IRREGULAR, SI HAY TITUBEOS INCLUSO EN EL RASGO FINAL SU PULSO NO ES FIRME, DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

GESTO GRÁFICO.- IMPRECISO, DISFORME, INSEGURO, BURDO, SEGÚN DESCRIPCIÓN DE KOECHLIN, DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

TIPO DE ESCRITURA.- IMITADA A MANOS LIBRES, DIBUJADO, DE TIPO ÍPALMERÎ, DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

TIPO DE RÚBRICA.- CONFUSA, BURDA, EN FORMA DE ÍOJALÎ CON POCA LUZ VIRTUAL ALARGADO, HORIZONTAL SIN CERRAR, DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

LETRA.- DE TIPO PÁLMER CON SIGLAS SEMI-CLÁSICA DE GRANDES ENLACES, IRREGULAR, BURDA, DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

FORMA DE ESCRITURA.- SIN ADORNOS, SIMPLE, ESCUETA, SENCILLA, DE ACUERDO CON EL DR. POPHAL, DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

ANGULOSIDAD.- MUY PRONUNCIADA EN EL NOMBRE, DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

EJECUCIÓN.- DIBUJADA, CONSCIENTE, SI PRESENTA ALTERACIÓN Y TITUBEOS, DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

PRESIÓN.- FUERTE, POR LA IRREGULARIDAD E IMPRECISIÓN DEL TRAZO DEL ÍINDEXÎ SOBRE EL ÍTERTIUSÎ CON PRESIÓN DEL ÍPOLLEXÎ EN EL INSTRUMENTO INSCRIPTOR, CONFORME AL DR. SZONDI, DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

VELOCIDAD.- LENTA, POR LA SISTEMATIZACIÓN DEL TRAZO Y POCA EJERCITACIÓN DEL TRAZO, DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

INCLINACIÓN GENERAL.- SE ENCUENTRA EN DIRECCIÓN HORIZONTAL, SIMILAR A LA FIRMA INDUBITABLE.

INCLINACIONES PARCIALES.- SE ENCUENTRAN A LOS 60 Y 70 GRADOS, EN EL CUADRANTE SUPERIOR DERECHO, DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

MOVIMIENTOS PRINCIPALES.- SON 3, PERFECTAMENTE BIEN IDENTIFICADOS, SIMILAR A LA FIRMA INDUBITABLE.

DESPLAZAMIENTOS.- BIZARROS, FUERTES, BURDOS, PASTOSOS, DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

PARALELISMO Y SIMETRÍA.- ES UNA FIRMA POLIMÓRFICA, CON RASGOS DISFORMES NO PARALELOS Y CON ASIMETRÍA, SIMILAR A LA FIRMA INDUBITABLE.

ARRANQUE.- CIRCULAR, FUERTE, DISFORME, DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

CORTES.- DOS, ABRUPTOS Y UNO LARGO CON ÍCAUDAÍ, DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

ENLACES.- BURDOS, DIBUJADOS, DE IRREGULAR TRAZO, IMITADOS, DISTINTAS ENTRE SÍ LAS DOS DUBITADAS Y DIFERENTES ÉSTAS A LA FIRMA INDUBITABLE.

CUESTIONARIO

FIRMAS DUBITABLES O FALSAS.

1.- Que diga el perito las características grafoscópicas y morfológicas de la firma Dubitada o falsa la cual se encuentra estampa (sic) en la cesión de Derechos parcelarios de fecha *****; y que se le atribuye a la de Í Cujusí *****. Ë

2.- Que diga el perito las características grafoscópicas y morfológicas de la firma Dubitada o falsa la cual se encuentra estampada en el TESTAMENTO de *****; y que se le atribuye a la de Í Cujusí *****.

3.- Que los peritos determinen si las firmas Dubitadas o falsas, la cual se encuentra estampada en la cesión de Derechos parcelarios de fecha *****; fue estampada o no del puño y letra de la de Í cujusí *****.-

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

4.- Que los peritos determinen si la firma Dubitada o falsa la cual se encuentra estampada en el TESTAMENTO de *****; y que se le atribuye a la de Í Cujusí *****. Fue estampada o no por puño y letra de la de Í Cujusí *****.

FIRMA INDUBITABLE O AUTÉNTICA

5.- Que los peritos digan cuales son las características grafoscópicas y morfológica de la firma **INDUBITABLE O AUTÉNTICA** de la de Í Cujusí *****; que fue estampada en la credencial de elector, en año de registro ***** , folio ***** , clave de elector ***** , número ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral.

6.- Que los peritos de terminen (sic) una vez realizados el análisis correspondiente de las firmas dubitables e indubitables, si ambas firman fueron realizadas por el puño y letra de la señora ***** .

7.- Que los peritos agreguen a su respectivo dictamen placas fotográficas de las firmas en estudio señalando las semejanzas o diferencias que existen entre las firmas indubitable como dubitable.

8.- Que los peritos determinen en su dictamen, cual es la metodología, el material utilizado; Para concluir si la firma DUBITADA corresponde al puño y letra de la de Í cujusí *****.

RESPUESTAS AL CUESTIONARIO

(A)

R-5)= LAS FIRMAS DUBITADAS NO TIENEN CORRESPONDENCIA GRÁFICA CON LA FIRMA INDUBITABLE ESTAMPADA POR PUÑO Y LETRA DE LA C. *****.

DICTAMEN

ÚNICO.- CON EL SUSTENTO METODOLÓGICO EXPUESTO Y POR LA COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS YA FORMULADA SE DETERMINA QUE: LAS FIRMAS DUBITADAS O CUESTIONADAS QUE SE ENCUENTRA ESTAMPADA AL CALCE EN LA ÍCESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOSÍ, DE FECHA ***; ASÍ COMO LA SIGNADA EN EL ÍTESTAMENTOÍ DE FECHA *****; DOCUMENTOS DESCRITOS AMPLIAMENTE EN EL OBJETO DE LA PRUEBA; POR LO QUE SE DETERMINA QUE LAS FIRMAS DUBITADAS NO PERTENECEN AL PUÑO Y LETRA DE LA C. ***** , POR SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, FORMALES, MORFOLÓGICOS, ESTRUCTURALES COMO PRESIÓN MUSCULAR, PULSO, ALINEAMIENTO BÁSICO, INCLINACIÓN, RAPIDEZ, ETC., POR LO TANTO SON FALSAS.Í.**

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

Al advertirse lo disímil de las conclusiones alcanzadas por los peritos nombrados por las partes, este Tribunal designó como perito tercero en discordia a ***** quien previa aceptación y protesta del cargo, emitió su peritación por escrito que obra a fojas 382 a 390 de autos, el que presentó y ratificó el tres de septiembre de dos mil doce (foja 391), en el que expuso lo siguiente:

Í(Å) Para dar respuesta al estudio solicitado procedí a realizar una observación minuciosa y reiterada a las motivo de estudio, con el fin de ubicar las características del Orden General así como el Grupo de Gestos Gráficos que las individualizan, entendiéndose por los primeros aquellos elementos que dan forma y estructura a la escritura y firmas y por los segundos aquellos elementos gráficos repetitivos y constantes que individualizan su ejecución y que para ser considerados como tales son evaluados cualitativamente y cuantitativamente, obteniendo los siguientes resultados en lo referente a las Características del Orden General:

Credencial para votar con fotografía:

CARACTERÍSTICAS DEL ORDEN GENERAL	FIRMA A NOMBRE DE ***** LOCALIZADA AL REVERSO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.
DIRECCIÓN	HORIZONTAL
PRESIÓN	APOYADA
TENSIÓN	FLOJA
VELOCIDAD	LENTA
HABILIDAD ESCRITURAL	MEDIANA
INCLINACIÓN	A LA DERECHA
ESPACIO INTERGRAMAL	ESTRECHO

En el Grupo de Gestos Gráficos:

GRUPO DE GESTOS GRÁFICOS	FIRMA A NOMBRE DE ***** LOCALIZADA AL REVERSO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.
GRAMA *****	1.- TRAZO INICIAL LIGERAMENTE CÓNCAVO COLOCADO POR DEBAJO DE LA CIMA DEL GRAMMA. 2.- BASE ANGULOSA. 3.- FINAL A MANERA DE ARPÓN.
GRAMAS MINÚSCULOS	4.- DE BASES ANGULOSAS. 5.- GRAMA ***** DE CIMA EMPASTADA. 6.- TILDE DEL GRAMA ***** PROPUESTA AL GRAMA *****
GRAMA *****	7.- BASE ANGULOSA. 8.- FINAL A MANERA DE ARPÓN.
TRAZO A	9.- TRAZO HORIZONTAL, REGRESIVO.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

MANERA DE RÚBRICA	10.- INICIO EN ARPÓN, COLOCADO SOBRE LOS GRAMAS FINALES. 11.- TRAZO INICIAL DESCENDENTE.
-------------------	---

Documentos de fechas ***** y *****:

CARACTERÍSTICAS DEL ORDEN GENERAL	FIRMA A NOMBRE DE ***** LOCALIZADAS EN EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y EN EL TESTAMENTO
DIRECCIÓN	DESCENDENTE AL FINAL
PRESIÓN	APOYADA
TENSIÓN	MEDIA
VELOCIDAD	MEDIA
HABILIDAD ESCRITURAL	ESCASA
INCLINACIÓN	A LA DERECHA
ESPACIO INTERGRAMAL	AMPLIO

En el Grupo de Gestos Gráficos:

GRUPO DE GESTOS GRÁFICOS	FIRMA A NOMBRE DE ***** LOCALIZADAS EN EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y EN EL TESTAMENTO.
GRAMA *****	1.- TRAZO INICIAL RECTO O A MANERA DE ÍGURNALDA COLOCADO POR ARRIBA DE LA CIMA O BIEN EN LA BASE DEL TERCIO SUPERIOR. 2.- BASE CURVO. 3.- FINAL EN BOTÓN.
GRAMAS MINÚSCULOS	4.- DE BASES CURVAS. 5.- GRAMA ***** DE TERCIO SUPERIOR EMPASTADO. 6.- TILDE DEL GRAMA ***** LIGERAMENTE POSPUESTA AL GRAMA *****
GRAMA *****	7.- BASE CURVA. 8.- FINAL EN BOTÓN.
TRAZO A MANERA DE RÚBRICA	9.- TRAZO HORIZONTAL, REGRESIVO. 10.- INICIO ACERADO, COLOCADO SOBRE LOS GRAMAS FINALES. 11.- TRAZO INICIAL ASCENDENTE.

Una vez que conté con el resultado de uno y otro estudio procedí a efectuar una confronta de los mismos obteniendo los siguientes resultados:

CARACTERÍSTICAS DEL ORDEN GENERAL	FIRMA A NOMBRE DE ***** LOCALIZADA AL REVERSO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.	FIRMA A NOMBRE DE ***** LOCALIZADAS EN EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y EN EL TESTAMENTO
DIRECCIÓN	HORIZONTAL	DESCENDENTE AL FINAL

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

PRESIÓN	APOYADA	APOYADA
TENSIÓN	FLOJA	MEDIA
VELOCIDAD	LENTA	MEDIA
HABILIDAD ESCRITURAL	MEDIANA	ESCASA
INCLINACIÓN	A LA DERECHA	A LA DERECHA
ESPACIO INTERGRAMAL	ESTRECHO	AMPLIO

En el grupo de Gestos Gráficos:

	FIRMA A NOMBRE DE ***** LOCALIZADA AL REVERSO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.	FIRMA A NOMBRE DE ***** LOCALIZADAS EN EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y EN EL TESTAMENTO.
GRAMA *****	1.- TRAZO INICIAL LIGERAMENTE CÓNCAVO COLOCADO POR DEBAJO DE LA CIMA DEL GRAMMA. 2.- BASE ANGULOSA. 3.- FINAL A MANERA DE ARPÓN.	1.- TRAZO INICIAL RECTO O A MANERA DE ÍGURNALDA COLOCADO POR ARRIBA DE LA CIMA O BIEN EN LA BASE DEL TERCIO SUPERIOR. 2.- BASE CURVO. 3.- FINAL EN BOTÓN.
GRAMAS MINÚSCULOS	4.- DE BASES ANGULOSAS. 5.- GRAMA ***** DE CIMA EMPASTADA. 6.- TILDE DEL GRAMA ***** POSPUESTA AL GRAMA *****	4.- DE BASES CURVAS. 5.- GRAMA ***** DE TERCIO SUPERIOR EMPASTADO. 6.- TILDE DEL GRAMA ***** LIGERAMENTE POSPUESTA AL GRAMA *****
GRAMA *****	7.- BASE ANGULOSA. 8.- FINAL A MANERA DE ARPÓN.	7.- BASE CURVA. 8.- FINAL EN BOTÓN.
TRAZO A MANERA DE RÚBRICA	9.-TRAZO HORIZONTAL, REGRESIVO. 10.- INICIO EN ARPÓN, COLOCADO SOBRE LOS GRAMAS FINALES. 11.- TRAZO INICIAL DESCENDENTE.	9.-TRAZO HORIZONTAL REGRESIVO. 10.- INICIO ACERADO, COLOCADO SOBRE LOS GRAMAS FINALES. 11.- TRAZO INICIAL ASCENDENTE.

De lo anterior se desprende que existen múltiples y contundentes diferencias entre las firmas objeto de estudio, lo que me permite emitir una opinión categórica al respecto

Por todo lo antes expuesto que es resultado del estudio técnico Grafoscópico llevado a cabo y en base a mis conocimientos y experiencia en la materia, emito la siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

CONCLUSIÓN

ÚNICA: LAS FIRMAS A NOMBRE DE *** LOCALIZADAS EN EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE FECHA ***** Y EL TESTAMENTO DE FECHA ***** , NO PROVIENEN DEL MISMO ORIGEN GRÁFICO QUE LA FIRMA A NOMBRE DE LA YA MENCIONADA PERSONA LOCALIZADA AL REVERSO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO ***** , POR LAS RAZONES DE ÍNDOLE TÉCNICO ALUDIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE DICTAMEN.Î.**

Pues bien, previo a establecer el valor probatorio de los dictámenes en materia de grafoscopia que otorgaron los peritos, es menester señalar que la prueba pericial tiene como objetivo orientar al juzgador en el conocimiento de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, son ajenos al Derecho, por lo que se requiere de esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación; de ahí que se afirme que los peritos son meros consultores técnicos sobre hechos que requieren de conocimientos técnicos o científicos, que auxilian al Juzgador en la función de administrar justicia, pues es al Juez a quien le corresponde la decisión jurídica de los casos que le son sometidos a su conocimiento, sin que exista disposición legal que lo obligue a acatar forzosamente la opinión del perito tercero o de cualquiera de los otros dos nombrados por las partes, sino a aquél que, con base a su facultad discrecional, le forme mayor convicción a través de los argumentos o razonamientos técnicos y el fundamento que hagan los expertos, conjuntamente con los restantes medios de convicción que obren en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo los fundamentos para su valoración.

Por ilustrativas se invoca la tesis V.4º.4 K que sustentó el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que puede ser consultada en la página 2745, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: Í PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.- La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.Í

Y la tesis que emitió el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 350, Tomo 206-216, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis reza: ÍPERITOS. ESENCIA DE SU FUNCION.- Es preciso tener en cuenta que el perito es un auxiliar o colaborador técnico del Juez y la justicia. Se trata de un medio de prueba que debe valorarse y no de una función jurisdiccional que es indelegable y privativa del Juez. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. El tribunal no tiene por qué seguir el resultado del dictamen si sus conclusiones son improbables con las reglas generales de la experiencia y con los principios lógicos. Uno de los datos que deben y pueden observarse para determinar la eficiencia del dictamen, es el relativo a que no existan otras pruebas que lo desvirtúen o lo hagan dudoso. En este caso el peritaje no puede tener valor probatorio pleno. El justo motivo de duda sobre las conclusiones del dictamen autoriza al Juez a rechazarlo, y ello ocurre precisamente cuando existen otras pruebas en contrario, que tengan igual o superior valor. La solución que se adopte depende del estudio conjunto y comparativo de los diversos medios de prueba. Resultaría absurdo que el Juez estuviere obligado a declarar que un dictamen es prueba plena de un hecho cualquiera, así provenga de dos o más peritos en perfecto acuerdo, si le parece dudoso, ya porque sea contrario a las leyes de la lógica y de la experiencia, ya porque riña con el resultado del resto del material probatorio existente en autos. Esa sujeción servil haría del Juez un autómatas, lo privaría de su función de juzgador y convertiría a los peritos en Jueces, lo cual es inadmisibile. Naturalmente, el rechazo del Juez de los peritos, cuando dos de ellos opinen de acuerdo, debe basarse en razones serias que debe motivar, y en un análisis crítico conjunto con las demás pruebas que versen sobre los mismos hechos, que lo lleve al convencimiento de que las conclusiones no contrarían las reglas de la experiencia ni las de la lógica, ni se vean superadas por otras pruebas más convincentes. Por el contrario, si los dictámenes reúnen todos los requisitos de la lógica y la experiencia, y si no existen otras pruebas mejores o iguales en contra, el juzgador no puede rechazarlo sin recurrir en arbitrariedad.Í

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

Así, para determinar el valor probatorio de un peritaje deben analizarse los fundamentos técnicos que lo sustentan, atendiendo los razonamientos técnicos propuestos para lo cual es necesario que las conclusiones sean claras y exactas, que sean armónicas y congruentes con los razonamientos que las sustentan, dado que la eficacia probatoria de un dictamen pericial dependerá de que tanto sus fundamentos como sus conclusiones estén clara y suficientemente sustentados y así generen elementos convictivos que lleven al juzgador a la certeza de que la tesis que se busca demostrar es cierta, atendiendo también a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Bajo el contexto anterior, con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en ejercicio del prudente arbitrio con el que cuentan los Tribunales Agrarios para valorar la prueba pericial, esta Jurisdicente desestima el dictamen pericial dado por el perito *****, perito nombrado por el demandado *****, dadas las inconsistencias que del mismo se advierten de tal manera que no genera convicción de que la firma cuestionada que consta al calce del contrato de cesión de derechos de *****, no corresponde a *****.

Se afirma lo anterior cuenta habida que si bien el perito estudio las características de la firma indubitable o auténtica, impresa al reverso de la credencial para votar expedida a nombre de *****, y enseguida analizó las mismas características para las firmas cuestionadas, esto es, las impresas supuestamente por ***** al calce de la cesión de derechos de ***** y en el documento titulado ÍTESTAMENTOÍ de *****, señalando las mismas particularidades de ambas sin hacer distinción expresa alguna entre ellas, sin embargo, al efectuar la comparación de los resultados obtenidos, el perito afirma, sin sustento técnico, que son Ídistintas entre sí las dos dubitadasÁ siendo que, como ya se dijo, no precisó cuáles eran las características que las diferenciaba, lo que es motivo suficiente para no generar convicción de la certeza de lo concluido por el perito, a pesar de que también haya señalado que las firmas dubitadas son diferentes a la firma indubitable, pues la eficacia probatoria de un dictamen pericial depende de que tanto sus fundamentos como sus conclusiones estén clara y suficientemente sustentados y así generen al juzgador la convicción de certeza de que la tesis que se busca demostrar es cierta, por lo que los razonamientos que proponga el perito deben ser claros y exactos, además de armónicos y congruentes, que al adolecer de ello el peritaje en cuestión no es factible determinar con base en él que la firma impresa en el contrato de cesión de derechos de ***** y en el documento titulado ÍTESTAMENTOÍ de *****, cuya autoría se atribuya a ***** , sea falsa.

En cuanto al dictamen rendido por el perito nombrado por el actor ***** también se desestima en virtud de que si bien hizo un análisis de la morfología de la firma indubitada y de las firmas cuestionadas, así como un estudio descriptivo y comparativo de las características estructurales y los gestos gráficos de las mismas, sin embargo, no genera plena convicción en esta juzgadora para determinar que la firma cuestionada, que consta en la cesión de derechos de ***** y en el Testamento de ***** ,

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

corresponda a ***** , máxime que su valoración conjunta con los restantes medios de convicción que obran en autos, este órgano jurisdiccional llega a la certeza de que la firma en cuestión no fue estampada de puño y letra por aquélla.

Contrariamente, el dictamen pericial dado por la perito tercero en discordia, genera mayor convicción en quien resuelve respecto de que las firmas que aparecen en la cesión de derechos de ***** y en el testamento de ***** , no fueron estampadas por el puño y letra de ***** , por lo que no se pueden considerar auténticas.

Lo anterior en virtud en virtud de que la conclusión del dictamen fue concreta, no conjetural ni estimativa, y está fundada en principios técnicos comúnmente aceptados, toda vez que expuso los antecedentes de orden técnico que se tuvieron en cuenta, sin que exista en autos algún elemento que los desvirtúe.

Ello es así, pues si bien el actor ofreció la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de ***** , ***** y ***** , de la que se advierte que:

a) *****teniendo a la vista los documentos denominados ÍContrato de Cesión de DerechosÍ y ÍTestamentoÍ , manifestó: Íreconozco como mías las firmas que aparecen con relación a mi nombre en cada uno de los documentos que se me ponen a la vista por haberlos firmados de mi puño y letra, y esto se refiere a un testamento que hizo la ***** donde dos hectáreas se las dejaba a *****y las demás que se las repartieran sus hijos y los dos hacen referencia a eso, y yo firmé de testigo porque la propia difunta me pidió que fuera testigo de eso, y recuerdo que esos documentos se elaboraron ahí en su domicilio de la ***** porque estuvo presente el Comisariado de aquél entonces si no mal recuerdo *****.Í (foja 414).

b) ***** , teniendo a la vista el documento denominado ÍTestamentoÍ , manifestó: ÍReconozco como mía la firma que aparece con relación a mi nombre el documento que se me pone a la vista por haberlo firmado de mi puño y letra, y esto se refiere a un documento, no es un testamento propiamente dicho pero es un documento donde se pusieron de acuerdo la ***** y nosotros como testigos firmamos ese convenio donde le está dando una parcela a su hijo *****y por eso nosotros comparecemos ahí firmando, y prácticamente fuimos los únicos testigos el señor ***** y yo aunque también estaba el comisariado, y esto fue en las Oficinas del Comisariado Ejidal y nada más eso porque para que saco otras historias.Í (foja 415).

c) ***** teniendo a la vista el documento denominado ÍContrato de Cesión de DerechosÍ manifestó: ÍReconozco como mía la huella dactilar que aparece en ese documento y yo la imprimí porque me invitó ***** de quien está peleando, la señora ***** y ella me pidió que si la podía acompañar para que yo pusiera una firma que le pedían y ahí me enteré que mi ***** le iba a dar ese terreno a *****.Í Cabe destacar la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos en el sentido de que ÍAun cuando la declarante está impedida físicamente para levantarse de la silla de ruedas con la que se transporta, se pide a

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

las partes y los dos testigos varones que se encuentran en la Sala se pongan de pie y que inclusive se acerquen a la declarante y una vez que estuvo cercada de ella el señor ***** lo señaló con su mano expresado Éeste es al que le iba a deja (sic) *****ËÎ (foja 416).

Como se observa, *****y *****, quien figura como testigo en la cesión de derechos de ***** y en el testamento de *****, reconoció como suya la firma que aparece impresa arriba de su nombre, sin embargo, declaró que ambos documentos hacen referencia al testamento que supuestamente realizó ***** y que dichos documentos se elaboraron en el domicilio de *****, siendo que en los documentos de mérito se anota que dichos actos se celebraron o efectuaron en las Oficinas del Comisariado Ejidal, amén de que del contrato no se advierte que hubiese estado presente el ÍComisariadoÎ, sin que de lo declarado se advierta manifestación alguna en el sentido de que *****hubiese visto a ***** imprimir su firma en el contrato de mérito.

En tanto que *****, quien también aparece como testigo en el contrato de cesión de derechos de *****, materia de la objeción, reconoció como suya la huella dactilar que aparece en el mencionado documento sin embargo, de su declaración es de advertir que fue Í*****Î del actor, quien le dio un terreno a ***** ***** pues al respecto la declarante manifestó que imprimió su huella Íporque me invitó ***** de quien está peleando, la señora ***** y ella me pidió que si la podía acompañar para que yo pusiera una firma que le pedían y ahí me enteré que ***** ***** le iba a dar ese terreno a *****Î, lo que no genera certeza de que ***** mediante su firma haya externado su consentimiento en ceder la parcela controvertida a favor de *****el ***** , máxime que la testigo en ningún momento refirió haber visto a ***** firmar el contrato de mérito.

Sin que la prueba CONFESIONAL ofrecida por el actor a cargo de ***** lo favorezca, pues de su desahogó se advierte que el absolvente únicamente reconoció que *****fue hijo de ***** , lo que se corrobora con la copia simple del acta de nacimiento presentada por el demandante, visible a foja 7 del sumario.

Respecto a la prueba DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de ***** al tenor de las preguntas contenidas en el interrogatorio visible a fojas 438 y 439 del expediente, debe decirse que tampoco beneficia al actor pues de su desahogo se obtiene que el declarante manifestó que de él fue originalmente la parcela número *****, la que está trabajando desde hace tiempo por ser el dueño, que no sabe que el ***** , ***** cedió los derechos de la parcela número ***** a ***** que no sabe que la parcela mencionada sea de ***** asimismo negó que el actor no hubiera dado a trabajar la parcela con la condición de que cuando se la solicitara se la entregaría y pagaría las ganancias de dicha parcela y que su contraparte nunca la ha trabajado. Que el declarante es dueño de la parcela porque la ha trabajado desde hace mucho tiempo y *****no la ha trabajado ya que ha estado en Estados Unidos, y ahora es albañil. Y que el declarante sostiene la propiedad ubicada en ***** del poblado

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

de Í *****Î Í con los papeles que vine a entregarÍ , y que no sabe que el ***** , ***** hubiera realizado testamento.

Así, conforme a las prueba antes analizadas se concluye que la firma cuestionada y que se encuentra plasmada en la cesión de derechos de ***** , no proviene del puño y letra de ***** y, consecuentemente, que no existió consentimiento de ésta para ceder a favor del ahora actor los derechos de la parcela número ***** en conflicto.

En esas condiciones, esta juzgadora estima que no existió consentimiento o conformidad por escrito de ***** de enajenar a favor de ***** los derechos parcelarios de la parcela número *****

Falta de consentimiento que produce la inexistencia del acto a la luz de lo que previenen los artículos 1794, fracción I, y 2224 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria según su numeral 2º, que dicen:

Í Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento

(Å)Î

Í Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que puede ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.Î

Lo que pone de manifiesto que el contrato de cesión de derechos ***** de fecha ***** , carece de eficacia probatoria para acreditar que antes del fallecimiento de ***** , ocurrido el ***** , según se advierte de la copia certificada del acta de defunción que obra en autos a foja 8, la que tiene valor probatorio a la luz de lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, los derechos de la parcela número ***** , ubicada en el poblado de Í *****Î , municipio de Izúcar de Matamoros, estado de Puebla, hubieran salido del patrimonio ejidal de la citada de cujus y que por virtud de esa cesión *****los hubiera adquirido, razón por lo que con base en ese acto jurídico no sea posible concluir que el actor hubiese sufrido afectación alguna en su esfera jurídica con el traslado de derechos efectuado por el Registro Agrario Nacional a favor de ***** .

Por otra parte, cabe dejar establecido que en el supuesto no concedido que la firma que calza el documento denominado ÍTESTAMENTOÎ de ***** , que contiene la supuesta designación de sucesor hecha por ***** a favor de ***** hubiera sido estampada de su puño y letra, no es suficiente para que prospere la acción de nulidad de traslado de derechos intentada por el actor principal, por adolecer de valor jurídico cuenta habida que no ajusta a lo que establece el artículo 17 de la Ley Agraria.

En efecto, el artículo 17 de la Ley Agraria dispone que ÍEl ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.Î.

Precepto del que se colige que el ejidatario titular de derechos agrarios tiene la facultad de designar libremente a la o las personas que deban sucederle en esos derechos a su fallecimiento, para lo cual debe formular la lista de sucesión correspondiente en la que señale el orden de preferencia para que se realice la adjudicación o transmisión de derechos correspondiente. Asimismo establece categóricamente como requisito formal para que la designación de sucesores que realice el ejidatario sobre sus derechos agrarios tenga validez y produzca todos los efectos jurídicos que le son inherentes, que esa designación o lista de sucesores se deposite en el Registro Agrario Nacional o, en su defecto, se formalice ante fedatario público (inclusive puede constituir un testamento otorgado ante Notario Público), esto con el fin de otorgar certeza a la declaración de voluntad del ejidatario y seguridad jurídica a los sucesores, en atención a la especial relevancia y consecuencias de esa declaración.

Se invoca en apoyo a lo anterior la Jurisprudencia XII.2º. J/14 que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, visible en la página 1513, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: Í AGRARIO. LISTA DE SUCESIÓN EJIDAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.- De conformidad con el artículo 17 de la nueva Ley Agraria, los derechos agrarios son transmisibles a través de la designación de sucesores hecha en vida por el ejidatario, pero a fin de que esta designación o su modificación, tengan validez y produzcan los efectos jurídicos que le son inherentes, es necesario el cumplimiento del requisito formal que señala el mismo precepto, es decir, que la lista de sucesores se deposite en el Registro Agrario Nacional o sea formalizada ante fedatario público, lo cual tiende a otorgar certeza a la declaración de voluntad del ejidatario y seguridad jurídica a los sucesores, y se explica en atención a la especial relevancia y consecuencias de esa declaración.Î.

En ese tenor, es inconcuso que la designación de sucesor que se consigna en el instrumento titulado Í TESTAMENTOÎ de ***** , no es válida ni legal ya que no reviste la formalidad que exige el artículo 17 de la Ley Agraria, es decir, porque no fue depositada en el Registro Agrario Nacional ni formalizada ante fedatario público, razón por la que no surte efectos jurídicos el pretendido nombramiento de sucesor hecho a favor de *****y por consiguiente, no otorga al demandante principal expectativa de derecho alguna que lo legitime para pretender la nulidad del

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

traslado de derechos hecho por el Registro Agrario Nacional a favor de ***** el *****.

En las condiciones relatadas, si el actor no acreditó de manera fehaciente e indubitable que previamente a la transmisión de derechos que efectuó el Registro Agrario Nacional el ***** a favor de ***** , la parcela número ***** hubiese salido del patrimonio ejidal de ***** ni que hubiese adquirido la titularidad de la misma por virtud de la cesión de derechos de ***** , es inconcuso que ***** no justificó contar con derecho alguno sobre la parcela controvertida ni mucho menos una expectativa de derecho que funde su pretensión de que se nulifique el traslado de derechos que impugna, lo que lleva a este Tribunal Unitario Agrario a determinar que no es procedente declarar la nulidad del traslado de derechos impugnado, en consecuencia, también resultan improcedentes las prestaciones consistentes en: Í b).- Que una vez que cause estado la sentencia que se dicte a mi favor, se gire atento oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional, del Estado para que inscriba la sentencia de mérito correspondiente, y como resultado de esta se cancele el certificado ***** y expida el nuevo certificado parcelario a favor del suscrito, que ampare la parcela ***** .Î y Í c).- Una vez que se determine que el suscrito es el único dueño de la parcela ***** , se gire atento oficio al ingenio de ***** , para efecto de que informe las cantidades de dinero que recibió el demandado desde el año ***** , cuando realizó el traslado y se le expidió certificado parcelario a su nombre, o en su defecto informe si otorgó ***** de la parcela, para efecto de que se le ordene al demandado el pago de la liquidación de la parcela ***** o el ***** de la misma desde el año ***** , que realizó el traslado. -Î , ya que se hicieron depender de la procedencia de la nulidad del traslado de derechos impugnado.

V. Por lo que se refiere a la acción posesionaria intentada en la vía reconvenicional por ***** , respecto de la superficie aproximada de ***** cuadrados del inmueble ubicado en la ***** del poblado llamado Í *****Î , municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, esta Jurisdicente considera, con base en el título en el que descansa el derecho que deduce y en los dictámenes periciales en topografía, que es improcedente la acción.

En efecto, el reconvencionista presentó como título fundatorio del derecho que reclama, el certificado de derechos sobre tierras de uso común número ***** (foja 57), que tiene valor probatorio por constituir un documento público que fue generado por una autoridad en ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo que establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con el que se demuestra que ***** es titular del ***** del total de los derechos sobre las tierras de uso común, que se encuentran identificadas en el plano interno inscrito bajo la clave catastral ***** , del ejido de Í *****Î , municipio de Izúcar de Matamoros, estado de Puebla, de conformidad con la lista de sucesión de ***** .

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

Certificado que no tiene el alcance probatorio de demostrar que la superficie reclamada por ***** esté comprendida o inmersa en el instrumento público mencionado.

Se afirma lo anterior en virtud de que en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley Agraria y 41 de su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, las tierras de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que así ha clasificado la asamblea, por las que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población ni sean tierras parceladas.

Esto es, si bien al aquí reconvencionista le fue adjudicada por sucesión una proporción del ***** de los derechos sobre las tierras de uso común, lo cual acreditan con sus respectivos certificados de derechos comunes de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 74 de la Ley Agraria, ello solo significa que tiene derecho a explotar y, en su caso, recibir proporcionalmente los beneficios de la explotación de las tierras de uso común, que en la práctica se vincula al uso ganadero y al esquilmo de leña para usos domésticos, pues pertenecen pro indiviso a todos los ejidatarios del núcleo de población y por ello cada ejidatario ostenta un derecho de uso y disfrute sobre todas y cada una de las partes de las tierras de uso común en cierto porcentaje, es decir, sobre parte alícuota, por lo que siendo comunales, de derechos proporcionales, todos los ejidatarios por partes iguales participan de esos derechos, de ahí que si el derecho de cada ejidatario se limita a una parte indivisa, ninguno de ellos puede circunscribir sus derechos ejidales a una parte específica y concreta de esas tierras de uso común, pues sólo es titular de una parte ideal, expresada por una cifra que se determinó por el número de ejidatarios que componen el ejido y la totalidad de las tierras de uso común las que, se insiste, son aprovechadas y disfrutadas por todos los ejidatarios, por lo que no puede existir certeza y determinación respecto de la porción de tierra que le corresponde físicamente a cada ejidatario, entre éstos al aquí actor en la reconvención.

Máxime que con base la prueba pericial en topografía ofrecida por el demandante en reconvención, está demostrado que el inmueble reclamado no se ubica dentro del área destinada al uso común.

En efecto, el reconvencionista ***** ofreció como prueba de su interés la PERICIAL EN TOPOGRAFÍA a cargo del ingeniero ***** , perito nombrado por ***** , demandado en el principal y actor en la reconvención, quien por escrito visible a fojas 418 a 423, presentado y ratificado el veintiséis de junio de dos mil doce (foja 424), emitió su dictamen en el que expuso que dentro del inmueble que ampara el certificado de derechos sobre tierras de uso común ***** , no se encuentra el solar urbano de ***** en virtud de que ÍÀ el predio destinado como tierras de uso común para el ejido de ***** , Municipio de Izúcar de Matamoros tiene una superficie de ***** y una localización mediante coordenadas referenciadas: *****; *****; Elevación ***** sobre el nivel medio del mar.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

(lo ilustra)

2.- El predio urbano del Sr. ***** presenta una superficie de ***** aproximadamente y una localización mediante coordenadas referenciadas de *****; *****; Elevación ***** sobre el nivel medio del mar.

2.- Que diga el perito si el inmueble amparado por el ***** del total de los derechos sobre tierras de uso común, identificada en el plano interno, inscrito bajo la clave ***** resguardado en el Registro Agrario Nacional, en el certificado de derechos sobre tierras de uso común número ***** Inscrito en el Registro Agrario en el folio ***** SE ENCUENTRA DENTRO DEL SOLAR URBANO DEL SUSCRITO *****, superficie de terreno de ***** cuadrados aproximadamente. Esto es ***** metros. Ubicados en ***** del Poblado de *****; Municipio de Azúcar (sic) de Matamoros Puebla.

Respuesta:

Como se expuso en la pregunta anterior el inmueble amparado por el ***** del total de los derechos sobre tierras de uso común, identificada en el plano interno, inscrito bajo la clave ***** resguardado en el Registro Agrario Nacional, en el certificado de derechos sobre tierras de uso común número ***** Inscrito en el Registro Agrario Nacional en el folio ***** NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL SOLAR URBANO DEL SUSCRITO *****. Ubicado en ***** dieciocho del Poblado de *****; Municipio de Azúcar (sic) de Matamoros Puebla; ya que este domicilio pertenece al área urbana del poblado de ***** Municipio de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla; y no se ubica dentro de la parcela destinada para uso común de los ejidatarios de ***** Municipio de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla se ubica en otro sitio como quedó demostrado en la pregunta anterior.

3.- Que Los peritos agreguen a su respectivo dictamen placas topográficas del inmueble ubicado en la ***** del Poblado de *****; Municipio de Azúcar (sic) de Matamoros Puebla.

Respuesta:

Reporte fotográfico del inmueble localizado en ***** dieciocho del Poblado de *****; Municipio de Azúcar (sic) de Matamoros Puebla.

(incorpora fotografías del inmueble)

(Å).Î.

Por otra parte, para la integración de la prueba pericial en topografía que nos ocupa, el reconvenido ***** nombró como perito de su parte al ingeniero ***** quien previa aceptación y protesta del cargo emitió su dictamen a través del escrito

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

presentado el cuatro de octubre de dos mil doce (fojas 428 a 430), al que adjuntó un plano (foja 431) y seis placas fotográficas (fojas 432 a 434), así como el plano interno del núcleo ejidal de que se trata (foja 435), mismo que ratificó en la misma fecha (foja 432), en el que expuso lo siguiente:

Í1.- Que diga el perito si el inmueble amparado por el ***** , del total de los derechos sobre tierras de uso común, identificada en el plano interno, inscrito bajo la clave ***** , resguardado en el Registro Agrario Nacional, en el certificado de derechos sobre tierras de uso común número ***** , Inscrito en el Registro Agrario Nacional en el folio ***** . **SE ENCUENTRA DENTRO DEL SOLAR URBANO DEL SUSCRITO ***** , superficie de terreno de ***** cuadrados aproximadamente, Esto es ***** metros.**

RESPUESTA: Teniendo a la vista el plano interno del ejido polígono 1/2, hoja 8/9, así como también el certificado de tierras de uso común número ***** , del ejido de ***** , Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla. Me constituí en el poblado de ***** con la finalidad de ubicar e identificar la superficie motivo del presente juicio, llegando a la conclusión que la superficie que presuntamente se reclama de ***** superficie que no se puede identificar con el certificado de derechos sobre tierras de uso común ya que este documento no cuenta con medidas y colindancias datos que son necesarios para la identificación de una superficie.

2.- Que diga el perito si el inmueble amparado por el ***** , del total de los derechos sobre tierras de uso común, identifica en el plano interno, inscrito bajo la clave ***** , resguardado en el Registro Agrario Nacional, en el certificado de derechos sobre tierras de uso común número ***** , inscrito en el Registro Agrario en el folio ***** . **SE ENCUENTRA DENTRO DEL SOLAR URBANO DEL SUSCRITO ***** , superficie de terreno de ***** cuadrados aproximadamente. Esto es ***** metros. Ubicados en ***** del Poblado de San Nicolás Tolentino; Municipio de Izúcar de Matamoros Puebla.**

RESPUESTA: Como menciono en el punto anterior que no es posible la identificación de medidas y colindancias una superficie ya este carece de datos técnicos que nos permitan la identificación exacta de una superficie siendo azimuts, distancias y coordenadas, con lo que respecta al porcentaje de ***** al que hace mención el certificado de derechos sobre tierras de uso común este porcentaje se localiza en una superficie de ***** siendo en ésta en donde debe reclamarse el porcentaje antes citado, el cual indico gráficamente en el plano que anexo de la tierras de uso común zona ***** , así como la copia del plano interno del ejido polígono ***** , hoja ***** , del ejido ***** , municipio de Izúcar de Matamoros, y con lo que respecta al inmueble que se ubica en ***** del poblado de ***** , superficie que se encuentra en propiedad privada y este no se encuentra en tierras de uso común zona ***** ya que este inmueble se encuentra a una distancia de 1300 metros entre la superficie presuntamente motivo del juicio y la tierras de uso común zona 1.

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

3.- Que los peritos agreguen a su respectivo dictamen placas topográficas del inmueble ubicado en la *** del Poblado de *****; Municipio de Izúcar de Matamoros Puebla.**

RESPUESTA: Se anexan fotografías en las cuales se indica la ubicación de la presunta superficie motivo del juicio ubicada en *** en el poblado de *****.**

Se anexa 6 fotografías en las que se indican el frente del (sic) la superficie que se encuentra marcada como *** y en esta no se fue posible (sic) la identificación de la superficie de los ***** (sic).**

4.- Que los peritos determinen en su dictamen, cual es la metodología, el material utilizado. Para concluir si la superficie de terreno de *** cuadrados, aproximadamente. Esto es de ***** metros, se encuentra dentro del inmueble ubicado en la ***** del Poblado de *****; Municipio de Izúcar de Matamoros Puebla.**

RESPUESTA: Contando con el plano interno polígono 1/2, hoja 8/9, el certificado de derechos sobre tierras de uso común del ejido de *** y la ubicación de las tierras de uso común zona 1 y el inmueble que se ubica en ***** , con lo que respecta a este punto únicamente se identificó la totalidad el inmueble ubicado en ***** , más no es posible la identificación de la superficie de los ***** y que según mide ***** , ya que no especifica la ubicación exacta de ésta.**

CONCLUSIONES:

- **Con certificados de derechos sobre tierras de uso común no es posible la identificación de una superficie ya que este documento carece de datos técnicos que nos permitan identificar medidas, colindancias y superficie ya que este únicamente menciona en proporción al porcentaje al que hace referencia el citado certificado.**

- **La superficie que se ubica o se identifica en ***** , en el poblado de ***** esta es de propiedad privada y no se encuentra dentro de tierras del ejido de ***** .**

- **La superficie de tierras de de (sic) uso común zona uno se encuentra a una distancia de 1300 metros de distancia entre la que se encuentra en ***** del poblado de ***** , superficie que se ubica en zona de pequeños propietarios.**

- **Se anexa plano de la superficie que se encuentra ubicada en ***** de poblado de ***** .**

- **Se anexa plano en donde se ubica la superficie de tierras de uso común zona 1 del ejido de ***** , Municipio de Izúcar de Matamoros.**

Se anexan fotografías en donde se muestra la ubicación de del (sic) inmueble de la *** del poblado de ***** .**

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

Como se ve, ambos peritos son coincidentes en concluir que el inmueble ubicado en la ***** , dentro del que se encuentra la fracción de terreno reclamada por el reconvencionista, no se encuentra ubicado dentro de las tierras de uso común, sino en un lugar distinto a éste, opiniones técnicas que al estar sustentadas en trabajos de campo y cálculos de gabinete se les reconoce valor probatorio pleno a la luz de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, máxime que es la idónea para acreditar la identidad formal y material del predio, por ser con la que se puede establecer la ubicación, superficie, medidas y colindancias del mismo, pues con los datos que verifica el perito se puede determinar si el bien que se reclama es o no el mismo o está comprendido en el título base de la acción, además de si es el mismo que detenta el demandado.

Se invoca en apoyo a lo anterior la Tesis II. 1o. C. T. 204 C sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la página 387, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis reza:

IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDONEA PARA LA.- La prueba idónea para acreditar el elemento identidad de un bien inmueble, en un juicio reivindicatorio, es la pericial, en materia de Ingeniería Topográfica, a fin de que se determine si el predio controvertido se encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte y así poder precisar cuál es esa área.Î.

Sin que las pruebas ofrecidas por el demandante en reconvencción desvirtúen tal circunstancia, pues de la prueba de DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de ***** desahogada en la continuación de la audiencia celebrada el veintinueve de octubre de dos mil doce, se advierte que a las preguntas que le fueron formuladas al deponente éste respondió: que al principio él trabajó la parcela, cuando se la dio ***** hace como ***** atrás, después se rentó, esto porque le dijo al señor ***** que la trabajara y él la dio a renta. Que el declarante no es ejidatario. Que viene de los Estados Unidos de América a México de cuatro a cinco veces por año. Que hay ocasiones que está en México por cuatro meses y hasta un mes. Que durante su permanencia en México le ha hecho su casa a ***** , donde vive y también la suya la ha terminado de construir.

De la prueba Testimonial a cargo de ***** y ***** , ofrecida por el demandado y reconvencionista, al tenor del interrogatorio que de manera verbal les fue formulado en el momento del desahogo de la prueba, se advierte que ***** conoce a ***** desde que era ***** y porque es su vecino, que conoce a ***** desde que ***** . Que ***** es ejidatario de Í *****Î , municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla y hace labores del campo, tiene su ejido, tiene sus parcelas, sin saber el número de éstas, sin saber exactamente el número de terrenos. Que ***** se dedica a trabajar en la construcción en los Estados Unidos, él es ***** , viene a México de visita por los menos una o dos veces al año y a la repregunta relacionada con esta respuesta manifestó que ello lo sabe porque Íél mismo

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

cuando venía de visita a México nos lo comentaba que se dedicaba a ***** (foja 410). Que ***** es ***** de ***** quien lo crió desde que era pequeño. Que sabe que entre ellos existe un conflicto porque ***** quiere una parte del ejido de ***** , esto es, la parcela que se localiza en la Tabla de Pablos, de doce mil metros aproximadamente, que el único dueño de la parcela en conflicto es ***** , él la ha trabaja toda su vida. Que ***** vive en ***** , en ***** , municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, y ***** era su vecino pero actualmente vive en ***** , sin saber su domicilio. Y a pregunta formulada por la Titular, en el sentido de que informara quien era la personas que trabajaba la parcela, antes de ***** , manifestó que era ***** Í desde que yo tengo uso de razón, él ha trabajado esa parcela (foja 410).

Por otra parte, ***** dijo que ***** tiene sus tierras, y a preguntas del tribunal contestó que el ejido se compone de las 16, las 12, la tarea tres cuartos y las 10, que ***** es ***** de ***** que entre ellos existe un conflicto porque ***** le quiere quitar una tierra que es de su propiedad que conoce como las 12, se ubica en la tabla de ***** , y que no sabe el domicilio de ***** porque ahora radica en ***** , pues es ***** y sólo viene de visita a México.

Testimonial que como se ve fue encaminada a acreditar la desavecinidad del reconvenido en el poblado de que se trata, así como su ***** , amén de que los deponentes refirieron el conflicto que existe entre las parcelas respecto de una parcela, no así de la fracción de terreno del solar reclamada por el reconvencionista.

Pruebas que no tienen el alcance demostrativo de evidenciar que el inmueble pretendido por el reconvencionista corresponda o esté comprendido en el título fundatorio de la acción, esto es, en el certificado de derechos sobre tierras de uso común ***** y por tanto, son inconducentes para acreditar que a ***** le corresponde la titularidad de la fracción de terreno de aproximadamente ***** cuadrados que dijo se encuentra dentro del inmueble ubicado en ***** del poblado de ***** , municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, y por consiguiente, la acción posesionaria intentada no puede prosperar.

En ese tenor, si el reconvencionista no justifica que a él le corresponda la titularidad del inmueble que defiende, resulta inútil realizar pronunciamiento alguno sobre la posesión imputada al demandado respecto de la fracción de terreno reclamada, así como sobre la identidad material del mismo.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, procede absolver al reconvenido ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor ***** Á Í.

SÉPTIMO.- En contra del fallo señalado en el resultando precedente, ***** en su carácter de parte actora y demandado en

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

reconvención en el juicio natural, por escrito presentado ante el Tribunal de primer grado, el veintinueve de abril de dos mil trece, ocurrió a interponer recurso de revisión, en el cual plasmó los agravios que le depara la sentencia combatida.

OCTAVO.- El medio de impugnación presentado por el recurrente, ***** fue radicado ante este órgano colegiado por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil trece, bajo el número al rubro citado, ordenando en el propio acuerdo remitirlo conjuntamente con las actuaciones del juicio natural, para el efecto de que el Magistrado Ponente, elaborara el proyecto de resolución correspondiente, y lo sometiera al pleno de este Tribunal Superior Agrario.

NOVENO.- Toda vez que el revisionista prenombrado, también interpuso juicio de garantías en contra del fallo de primer grado, por acuerdo plenario de dieciocho de junio de dos mil trece, se ordenó la suspensión del procedimiento en el recurso de revisión lo siguiente:

ÍÀ PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167, de la Ley Agraria, en relación con el artículo 366, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, **SE SUSPENDE, el procedimiento en el recurso de revisión,** hasta en tanto se emita resolución en el juicio de garantías promovido por ***** en su carácter de parte actora en el juicio natural 389/2011, del índice del Tribunal *A quo*, relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos que Contravienen las Leyes Agrarias y Restitución de Tierras, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de marzo de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla; lo anterior, a fin de evitar que dos medios de impugnación con el mismo alcance de revocar, modificar o confirmar, se desarrollen por cuerda separada, pudiendo dar lugar a resoluciones contradictorias, generando incertidumbre jurídica.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, para que por su conducto, notifique al Órgano de Control Constitucional en la entidad de que se trata, a quien correspondió conocer del citado juicio de garantías, con copia certificada del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes, debiendo informar a este Tribunal Superior, lo que en derecho proceda, así como a las partes contrarias, por medio de despacho que se remita al Tribunal de primer grado; notificándose de igual manera al recurrente, en los estrados de este órgano colegiado, por así haberlo solicitado en el escrito relativo al medio de impugnación.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

TERCERO.- Una vez que se emita la resolución que recaiga al juicio de garantías interpuesto, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, deberá remitir a la brevedad a este Tribunal Superior, copia certificada de la resolución correspondiente. **Í.**

DÉCIMO.- Ahora bien, por oficio número 3094, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Tribunal de primer grado, remitió a este órgano colegiado copias certificadas de las resoluciones emitidas el diez de octubre de dos mil trece por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo número 361/2013, promovido por ***** por la que determinó carecer de competencia legal, turnando los autos al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, quien por la resolución señalada en segundo término, resolvió desechar el juicio de amparo número 1494/2013, promovido por el prenombrado, al considerar totalmente que en contra de la sentencia de primera instancia, que fuera señalada como acto reclamado por el quejoso, procedía el recurso de revisión previsto por el artículo 198, fracción III de la Ley Agraria, en relación con el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en esa virtud, este Tribunal Superior acordó el diez de diciembre de dos mil trece, lo siguiente:

Í. PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, **SE DEJA SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN**, decretada por a este Tribunal Superior, mediante acuerdo plenario de dieciocho de junio de dos mil trece, a virtud del desechamiento efectuado por el Órgano de Control Constitucional, en los términos apuntados.

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente en los estrados de este órgano colegiado, por así haberlo solicitado en el escrito relativo al medio de impugnación al rubro citado; asimismo, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 47, notifíquese a las partes contrarias en el domicilio que tengan señalado en autos en el juicio natural. **Í.**

DÉCIMO PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo plenario aprobado el diez de diciembre de dos mil trece, ordenó levantar la suspensión decretada mediante acuerdo plenario de dieciocho de junio de dos mil trece, en virtud del desechamiento efectuado por el Órgano de Control Constitucional antes referido.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

Por sentencia de siete de enero de dos mil catorce, éste Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

Í PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por ***** parte actora y demandado reconvenional, me el juicio natural 389/2011, en contra de la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil trece, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad y Estado de Puebla, relativa a la acción de Nulidad de Resoluciones dictadas por autoridad en Materia Agraria.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, y al haber resultado por una parte fundados pero insuficientes, y por otra, infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede.

TERCERO.- Notifíquese a la parte recurrente, en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por así haberlo solicitado en su escrito relativo al medio de impugnación que nos ocupa y a la parte contraria, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural, por conducto del Tribunal de primer grado.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial AgrarioÂ Î.

DÉCIMO SEGUNDO.- Inconforme con la resolución que antecede, ***** parte actora y demandada en reconvenición, en el juicio agrario natural, interpuso demanda de amparo directo solicitando la protección de la Justicia Federal, el cual se radicó en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; debido a las cargas de trabajo, con el número de amparo directo D.A. 581/2014, autoridad que el cinco de marzo de dos mil quince, emitió ejecutoria resolviendo lo siguiente:

Í ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** en contra de la sentencia de siete de enero de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión R.R. 234/22013-47, relativo al juicio agrario 389/2001, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoriaÎ .

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

El Órgano de Control Constitucional, para arribar a la conclusión anterior, razonó en el último considerando de la ejecutoria lo siguiente:

Í Á La confrontación de los razonamientos que sostienen el fallo reclamado, en la parte que interesa, con los argumentos que la quejosa asegura no se tomaron en cuenta resulta claro que el tribunal responsable no se pronunció expresamente respecto de los razonamientos referentes a que en la sentencia reclamada se omitió tomar en consideración que en el fallo recurrido, por un lado se tomaron en consideración nombres de personas ajenas a la controversia y parcelas que no corresponden a Litis planteada, esto es, se aludió a los nombres de *** y *****, y con parcela la identificada con el número *****, y por otro, que en la resolución impugnada se desestimó que la parcela materia de controversia había sido cedida en ***** y que fue materia del testamento realizado el *****, por lo que se determinó que no se cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 17 de la Ley Agraria, con lo cual se dejó en estado de indefensión al solicitante del amparo.**

La anterior consideración se sustenta en que de conformidad con los artículos 186 a 189 de la Ley agraria el tribunal agrario está obligado a atender la cuestión efectivamente planteada en el pliego de agravios, realizando un examen integral de la misma para desentrañar lo que efectivamente impugna al accionante, y solo así se podría atender con los principios de congruencia y exhaustividad, lo que conlleva a declarar fundado dicho argumento.

No obstante la conclusión alcanzada en esa ejecutoria, se estima conveniente continuar con el estudio de los conceptos de violación, de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley de amparo¹, los cuales pudieran producir un mayor beneficio al quejoso, de conformidad con la jurisprudencia de rubro siguiente:

¹ **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa. --- El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LO QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. (Registro 179367. Novena Época. Instancia. Pleno Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, febrero de 2005. Materia(s): Común. Tesis: P/J. 3/2005. Página;5).

En otra parte de los motivos de disenso, el quejoso afirma que el tribunal resolutor no tomó en consideración que mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil doce, solicitó a la responsable (sic) una junta de peritos para el efecto de que los expertos manifestaran sus conceptos y aclararan el porqué de sus conclusiones, sin que se acordará favorablemente tal petición, con el cual se pretendía demostrar que los dictámenes rendidos por los peritos tercero en discordia y de la demandada arribaron a conclusiones iguales siendo que sus razonamientos y comparaciones de las firmas son totalmente diferentes, y que sin embargo, el peritaje del quejoso y del tercero en discordia se acercaron más a sus conceptos de comparación pero sus conclusiones fueron diferentes.

Lo determinado por la autoridad responsable es violatorio de garantías individuales, pues declaró fundado pero insuficiente que no se hubiere acordado lo referente a la junta de peritos solicitado por el quejoso, pues en escrito de cinco de noviembre de dos mil doce se manifestó expresamente su conformidad respecto del contenido de los dictámenes periciales de las partes al haber sido rendidos en términos similares y arribar a conclusiones iguales, sin que hubiere leído correctamente dicho ocurso, el cual se refería a la prueba pericial en materia de topografía ofrecida por la parte demandada en el juicio agrario principal.

El tribunal agrario confundió los peritajes que se ofrecieron respecto de la prueba pericial en materia de grafoscopia y en materia de topografía, sin que se hubiere valorado correctamente la primera de ellas, con lo cual se dejó en estado de indefensión al quejoso.

El quejoso asegura que no se debió haber confundido las manifestaciones dirigidas a la otra prueba pericial contenidas en el mencionado ocurso de cinco de noviembre de dos mil doce.

Para determinar lo que legalmente proceda es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Agraria, que establece lo que a continuación se detalla:

comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados+.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

El anterior artículo regula la audiencia en el juicio agrario, del cual se desprende que la Ley Agraria permite que, durante el juicio, se ofrezca y desahogue la prueba pericial, ya que la fracción I dispone que en la audiencia se expondrán oralmente las pretensiones de las partes, las cuales ofrecerán las pruebas que estimen conducentes y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos. Por su parte, la fracción II, se refiere a la posibilidad de formular preguntas a los peritos de las partes, mientras que la fracción IV faculta al Magistrado para formular preguntas a diversas personas, entre las cuales se encuentran los peritos. Esta posibilidad es decir la de que en el juicio se rinda la prueba pericial- se refuerza al tomar en cuenta que el artículo 186 de la ley de la materia, conforme al cual, en el juicio agrario puede

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

admitirse toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Igualmente, es de relevancia señalar que esta norma faculta al tribunal para acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En esta misma línea, el invocado artículo 187 otorga diversas facultades al tribunal si considera que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, como la posibilidad de ordenar a autoridades que expidan documentos solicitados por las partes; apremiar a éstas o a terceros para que exhiban documentos o comparezcan como testigos algunos terceros señalados por las partes.

Finalmente, cabe destacar que, conforme al aludido artículo 189, las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de que el tribunal se sujete a reglas sobre estimación de pruebas. Por el contrario, debe apreciar los hechos y los documentos según lo estimen debido en conciencia, fundado y motivando sus resoluciones.

A partir de las disposiciones relevantes de la Ley Agraria, se desprende que es posible que en el juicio agrario se ofrezca y desahogue la prueba pericial. Aunque los tribunales tienen facultades para mejor proveer respecto de las pruebas, la Ley Agraria no especifica qué sucede si los peritajes de las partes discordantes y si puede realizar una junta de peritos.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el capítulo IV del título cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos del artículo 167 de esta última legislación² Á

Á Las disposiciones transcritas del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalan en su conjunto que la prueba pericial se integra formal y materialmente con los siguientes elementos: la designación de peritos que haga el juez o, en su caso, las partes, para que se asocien con el designado por el juzgador; la presentación del cuestionario que deberán responder los peritos; la adición la cuestionario por las demás partes; la aceptación del cargo de perito y la presentación de los dictámenes correspondientes.

También establecen que una vez que una persona es nombrada como perito por alguna de las partes en el juicio, será presentado por éstas para manifestar la aceptación de su nombramiento y protestar el desempeño de su encargo con arreglo a la ley. Posteriormente, debe llevar a cabo su peritaje y emitir el dictamen correspondiente. En otras palabras, en términos del código citado, los requisitos de validez del medio probatorio en cuestión se circunscriben a que el perito acepte su

² Artículo 167. El código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa de esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se oponga directa o indirectamente.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

nombramiento y que elabore el dictamen correspondiente a partir de la diligencia que se ordene para ello.

Por lo tanto, el legislador ordinario no estableció la obligación de que los peritos se reunieran a través de una junta para ultimar detalles de sus dictámenes ni para intercambiar impresiones.

También es conveniente acudir al criterio jurisprudencia que informa lo siguiente:

PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO. Si en el juicio agrario se requiere esclarecer un hecho o hechos, porque los peritajes ofrecidos por las partes o rendidos por sus peritos son discordantes, el tribunal agrario puede ordenar un diverso peritaje, con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, que le confiere la atribución de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados. En este caso, la práctica del nuevo peritaje debe encomendarse al perito adscrito al propio tribunal agrario al ser quien, conforme a los artículos 8o., 25 y 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debe rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fuere designado, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos así lo soliciten; razón por la cual es innecesario recurrir supletoriamente a la figura del perito tercero en discordia regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, en el supuesto en que, por algún motivo, el tribunal no tenga un funcionario adscrito o se requiera la participación de alguno con una especialidad diversa a la de aquél, el peritaje podrá encomendarse a un profesionista independiente, ajeno al tribunal, en el entendido de que sus honorarios serán cubiertos con cargo al presupuesto de la estructura de los tribunales agrarios. (Décima Época. Registro: 2004273. Instancia. Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 2. Materia(s): Administrativa: Tesis 2ª./J. 108/2013 (10ª.). Página:1008).

De la anterior jurisprudencia y su ejecutoria se descuellos que a partir de las disposiciones relevante de la Ley Agraria, es posible que en el juicio agrario se ofrezca y desahogue la prueba pericial, aunque los tribunales tienen facultades para mejor proveer respecto de las pruebas, la Ley Agraria no especifica qué sucede si los peritajes de las partes son discordantes y si puede nombrarse a un perito tercero en discordia en este caso; mucho menos se precisa si es factible realizar una junta de peritos para ultimar detalles de sus opiniones técnicas.

Es así, que puede darse el caso de que el resultado de los dictámenes rendidos por los peritos sean discordantes, para lo cual es innecesario recurrir a la legislación supletoria Código Federal de Procedimientos Civiles- para determinar la forma en que debe proceder el tribunal agrario, pues el artículo 186, le concede facultades para acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, conforme tal precepto legal.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

Entonces, el tribunal agrario está facultado para realizar las diligencias que estime necesarias para resolver el asunto legalmente, hasta citar a los peritos para que en aras de una administración de justicia pronta y expedita de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, tenga elementos de convicción suficiente para normar su decisión, hasta el grado de realizar preguntas directas con el afán de resolver sus dudas acerca de diversos puntos materia de los dictámenes periciales en materia de grafoscopia.

De esta forma, si en un juicio agrario se requiere esclarecer algún hecho o hechos porque los peritajes ofrecidos por las partes y rendido por el perito auxiliar en la administración de justicia son discordantes, entonces el juzgador agrario tiene la facultad de ordenar la junta de peritos, en atención al artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria.

En este caso, la práctica de la junta de peritos es con el objeto de resolver las interrogantes que tuviera el sentenciador agrario con el ánimo de conocer la verdad.

Por tanto, debe reiterarse que el juzgador agrario como rector del juicio que está a su cargo, tiene la obligación de llevar a cabo toda las diligencias que estime convenientes para dictar sentencia apegada a derecho; no obstante que la figura de la junta de peritos no esté expresamente regulada en el código adjetivo que puede ser aplicado supletoriamente a la Ley Agraria; sin embargo, como ha quedado asentado en párrafos arriba, el sentenciador agrario si lo estima necesario está en aptitud de realizar todas las diligencias legales para resolver el asunto de la mejor manera.

Este es el marco jurídico relevante para efectos del presente asunto.

En el caso, este órgano colegiado estima que es ilegal lo determinado por el tribunal responsable en el sentido, que era fundado pero insuficiente que la juzgadora de primera instancia hubiere acordado desfavorablemente la petición del quejoso contenida en el escrito de veinticinco de septiembre de dos mil doce, mismo que se reproduce a continuación.

EXPEDIENTE : 389/11

POBLADO: *****

MUNICIPIO: AZÚCAR DE MATAMOROS

ESTADO: PUEBLA

C. MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL CUADRAGESIMO SÉPTIMO DISTRITO, PUEBLA.
P R E S E N T E.

***** con la personalidad que tengo reconocida en autos del expediente al rubro señalado ante usted respetuosamente MANIFIESTO:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo (sic) 237 y 238 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, a manifestar mi inconformidad

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

respecto al peritaje realizado por la tercer perito en discordia Licenciada ***** , emitido en el presente expediente en base a los siguientes puntos:

En primer lugar quiero hacer de su conocimiento que el peritaje de la parte demandada y el del tercero perito, es totalmente diferente en sus razonamientos para llegar a la misma conclusión que es que la forma de la C. *****.

Incluso del dictamen de la tercer perito en discordia como lo tendrá sus señoría a la vista es similar al emitido por el perito del suscrito en conceptos, es decir en la característica de INCLINACIÓN MI PERITO ESTABLECE QUE ES REGULAR Y LA TERCER PERITO MANIFIESTA QUE ES MEDIA POR LO TANTO EXISTE UN PARAMETRO IGUAL ENTRE LAS DOS OPINIONES YA QUE EL PERITO DE LA CONTRARIA ESTABLECE QUE ES ALTA ES DECIR YA ESTABLECIÓ UN EXTREMO ENTRE BAJA, MEDIA Y ALTA, Y LOS PRIMEROS MENCIONADOS SIGUEN LA MISMA LÍNEA.

Tan es así que el perito de la contraria establece que los MOVIMIENTOS PRINCIPALES SON TRES PERFECTAMENTE BIEN IDENTIFICADOS SIMILAR A LA FIRMA INDUBITABLE; y que la definición de la firma puede variar de acuerdo al tiempo, lugar y circunstancia que se esté viviendo conclusión a la que también llego el perito del suscrito, ya que es importante remarcar que a la estampación de una de las firmas que fue la de la cesión de derechos mi madre falleció meses después.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito se realice junta de peritos para efecto de que los expertos manifiesten aclaren sus conceptos que emitieron en su dictamen y el por qué, de su conclusión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 47, atentamente PIDO:

ÚNICO.- Se me tena en tiempo y forma haciendo las manifestaciones expresadas en el presente escrito, acordando de conformidad lo solicitado por encontrarse apegado a derecho.

õPROTESTO MIS RESPETOSõ

H. PUEBLA DE Z., A 24 DE SEPTIEMBRE E2012.

*****õ.

Se dice lo anterior, porque, aunque en la audiencia de veintinueve de octubre de dos mil doce, contrario a lo señalado por el accionante, no se acordó desfavorablemente dicha petición sino que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Siete soslayó acordar lo conducente, respecto de dicha petición, según se advierte de la reproducción siguiente:

õParte actora a cargo de ***** , ***** , quien precisa que ese es su nombre correcto y ***** , también se encuentran presente y también se les pide salgan de esta sala.

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

CUENTA.-El Secretario de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Titular con un escrito presentado por *** otra por ***** y una por el ingeniero ***** , recibidos en Oficialía de Partes bajo los folios 004647, 004716 y 004885, mediante las cuales, en el primero el demandado desahoga la vista que se mandó dar el dictamen pericial emitido por *****; mientras que en el segundo, el actor manifiesta su inconformidad con el mencionado dictamen; mientras que en el último, el ingeniero ***** , perito en materia de topografía o agrimensura emite su correspondiente dictamen. El Tribunal ACUERDA. Téngase por recibido los de referencia y mándese el engrosamiento de autos, para el surtimiento de efectos legales. Por cuanto a los dos primeros de los de cuenta, se tiene a las partes desahogando la vista que se les mando dar, con relación al dictamen pericial emitido en materia de Grafoscopia por la perito tercero en discordia; en el entendido que tanto la conformidad e inconformidad expresada serán motivo de análisis al emitirse sentencia definitiva y al valorarse la prueba de mérito; por cuanto al tercero de los de cuenta, se tiene al Ingeniero ***** Perito en materia de topografía o Agrimensura de la parte actora emitiendo su correspondiente dictamen del que se da vista por el término de tres días previsto en el artículo 297 , fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, y los relativos 66 y 288 del (sic)ö.**

La anterior consideración, aunque no es motivo de disenso, a través de los agravios respectivos ni a su vez por conducto de los conceptos de violación que se estudian, lo cierto es que existe el desacuerdo del accionante en el sentido de que no se llevó a cabo la reunión de expertos para determinar lo conducente respecto de la prueba pericial en grafoscopia, lo cual es motivo suficiente para estimar que la decisión del tribunal agrario no está apegada a derecho, porque aun cuando pudiera tener convicción en el ánimo del juzgador el contenido de uno de los peritajes desahogados en el juicio agrario respecto de dicha probanza, lo cierto es que de proceder de manera contraria estaría restringiendo el derecho del quejoso a que se lleve a cabo la junta de peritos que solicitó en la primera instancia, la cual puede servir para conocer la verdad de los hechos controvertidos.

Además, no debe soslayarse que el tribunal agrario podrá acordar en todo tiempo, cualquier a que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, de conformidad con el invocado artículo 186, párrafo segundo, de la Ley Agraria.

Es así, que no obstante que la juzgadora de origen no acordó el contenido de dicha promoción, lo cierto es que causó perjuicio al quejoso dicha omisión que pudiera trascender al resultado del fallo reclamado, pues aunque no la hubiere acordado en sus términos, dicha determinación es contraria a derecho, pues a pesar que dicha figura no esté establecida en la Ley Agraria ni mucho menos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicha ley, ello es insuficiente para que el juzgador agrario en aras de citar a las partes y peritos respectivos a una junta de expertos en materia de grafoscopia para resolver el asunto legalmente.

De esta manera, se estima que debe llevarse a cabo la junta de peritos que solicitó el quejoso en beneficio de la administración

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

de justicia pronta y expedita, pues debe entenderse que cuando exista discrepancia en la opinión técnica rendida por los peritos es sano que se reúnan los peritos para disipar las dudas de la juzgadora, entonces debe considerarse que para el desahogo de la prueba pericial en materia agraria es necesaria la reunión de peritos a través de una junta, para lo cual deberá señalarse la fecha y hora para que se lleve a cabo en el lugar del juzgado respectivo, por el tribunal responsable, por tanto los motivos de disenso en estudio son fundados.

En otra parte de los motivos de disenso, asiste la razón al quejoso cuando afirma que el tribunal responsable desestimó sus argumentos sobre la base de que mediante escrito recibido el cinco de noviembre de dos mil doce, se había manifestado conformidad con los dictámenes periciales rendidos por las partes, lo cual no está ajustado a derecho, pues como lo señala el accionante dicha conformidad la hizo pero referida a la prueba en materia de topografía ofrecida por el aquí tercero interesado pero no respecto de la prueba pericial en materia de grafoscopia que él mismo ofreció, extremo que se demuestra con el aludido escrito que se reproduce a continuación:

**δEXPEDIENTE : 389/11
POBLADO: *****
MUNICIPIO: AZÚCAR DE MATAMOROS
ESTADO: PUEBLA**

**C. MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL CUADRAGESIMO SÉPTIMO DISTRITO, PUEBLA.
P R E S E N T E.**

******* con la personalidad que tengo reconocida en autos del expediente al rubro señalado ante usted respetuosamente MANIFIESTO:**

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, a dar contestación a la prevención hecha por su señoría en audiencia de fecha veintinueve de octubre del presente año, en donde se me da vista del dictamen pericial en topografía, para que manifieste lo que en derecho corresponda; al respecto quiero manifestarle que el dictamen emitido por mi perito el Ing. Armando y el C. *****, ingeniero de la parte demandada SON IGUALES EN SUS CONCLUSIONES, DETERMINAR QUE LA SUPERFICIE QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA ***** DE LA POBLACIÓN DE ***** , MUNICIPIO DE IZUCAR DE MATANOROS ESTA FUERA Y EN OTRA LATITUD DE LA SUPERFICIE DE USO COMÚN, DOCUMENTO CON EL QUE SUPUESTAMENTE EL DEMANDADO QUIERE ACREDITAR SU TITULARIDAD; POR CONSIGUIENTE ES UN GASTO INNECESARIO NOMBRAR UN TERCER PERITO YA QUE LOS DOS ESPECIALISTAS LLEGAN A LA MISMA CONCLUSIÓN, ES MAS EL DE LA PARTE DEMANDADA ESTABLECE CLARAMENTE QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL SOLAR URBANO EN LA CALLE ***** , por lo tanto solicito se fije término de alegatos para efecto de no seguir retardando el procedimiento.

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. **MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 47**, atentamente PIDO:

UNICO.- Se me tena en tiempo y forma haciendo las manifestaciones expresadas en el presente escrito, acordando de conformidad lo solicitado por encontrarse apegado a derecho.

õPROTESTO MIS RESPETOSõ

H. PUEBLA DE Z., A 05 DE SEPTIEMBRE E2012.

*****õ.

Del anterior ocurso se obtiene, en lo que interesa, que el quejoso expresó claramente que desahogaba la vista formulada en la audiencia de ley, respecto del dictamen pericial en materia de topografía, para lo cual manifiesto que el dictamen emitido por el perito de su parte y el presentado a nombre del demandado son iguales en sus conclusiones por haberse determinado que la superficie que se encuentra ubicada en el lugar que indica está fuera y en otra latitud de la superficie de uso común, documento en el cual supuestamente su contraparte quiere acreditar su titularidad, motivo por el cual es un gasto innecesario nombrar a un tercer perito, pues los dos especialistas llegaron a la misma conclusión, siendo que el perito del demandado estableció claramente que no se encuentra dentro del solar urbano ubicado en la calle *****, por lo tanto solicito se fije término para formular alegatos.

Además, debe considerarse que el anterior escrito se acordó favorablemente en auto de quince de noviembre de dos mil doce, en el sentido textual siguiente: **Í SEGUNDO.** Por cuanto al segundo de los de cuenta, se tiene al actor ***** desahogando la vista que se les mando dar a las partes en la audiencia de veintinueve de octubre de dos mil doce, respecto de los dictámenes en materia de topografía emitidos por los peritos de las partes, destacando que es innecesario proveer la designación de perito tercero en discordia al existir coincidencia en lo fundamental del objeto de prueba.

En esa tesitura, resulta evidente que el tribunal responsable se refirió al contenido del escrito presentado en el tribunal unitario de origen el cinco de noviembre de dos mil doce, el cual está reproducido en párrafos arriba, mismo que está referido a la conformidad de quejoso respecto de los dictámenes que integran la prueba pericial en materia de topografía pero no se relacionan con la prueba pericial en materia de grafoscopia, para lo cual debió haber considerado el contenido real del ocurso fechado el veinticinco de septiembre de dicha anualidad, mismo que no tomó en cuenta desde el mismo en que desconoció lo ahí manifestado, en el cual se reflejó la verdadera intención del accionante de manifestar su inconformidad con las opiniones técnicas presentadas por los peritos de las partes respecto de la segunda de tales probanzas.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

En efecto, en dicho curso de veinticinco de septiembre se señaló que los peritajes, por lo que hizo a la prueba en materia de grafoscopia, rendidos por parte de la demandada y tercero en discordia eran totalmente diferentes en sus razonamientos para llegar a la misma conclusión en el sentido de que los documentos analizados no es la firma de *****, además se precisó que el dictamen rendido por el perito tercero en discordia era similar al presentado por el técnico del quejoso, los cuales no eran coincidentes con el desahogo por el perito del demandado Ë tercero interesado-.

Las anteriores precisiones respecto del desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia no fueron consideradas por el tribunal responsable, en donde el quejoso señaló su inconformidad respecto de la integración de dicha probanza; no obstante, que en auto de quince de noviembre de dos mil doce, la juzgadora de primera instancia hubiere señalado con toda claridad que las manifestaciones de conformidad del accionante estaban referidas a la prueba en materia de topografía Ë era innecesario proveer la designación de perito tercero en discordia al existir coincidencia en lo fundamental del objeto de la prueba-, por lo que es evidente que se dejó en estado de indefensión al accionante al no tomarse en cuenta sus manifestaciones respecto al desacuerdo que tenía en la integración de los dictámenes de la primera pericial en comento, pues fue claro en señalar que el peritaje de la demandada y el rendido por el tercero en discordia son totalmente diferentes en sus razonamientos, y que este último peritaje era similar al rendido por el perito del hoy quejoso, lo que implica que dicho argumento es fundado.

El accionante propone los argumentos que se detallan enseguida:

Lo determinado por el tribunal responsable es totalmente falso, pues consideró lo determinado por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Siete, quien restó valor probatorio al dictamen pericial en materia de grafoscopia rendido por el perito del quejoso, mismo que fue ofrecido para validar los documentos originales consistentes en la concesión de derechos de ***** y el testamento de ***** , con el objeto de demostrar los derechos de posesión y titularidad de la parcela ***** .

El tribunal responsable realizó un análisis inadecuado del dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia y el propuesto por el accionante, y volvió a considerar lo determinado en la resolución de primera instancia dictada en el juicio agrario en donde se concluyó de la manera siguiente: Í Æ perito fue el único que realizó un análisis de la morfología de la firma indubitable y de las firmas cuestionadas, así como un estudio descriptivo y comparativo de las características estructurales y los gestos gráficos de las mismas Æ Î ; determinando el Tribunal Superior Agrario que la juzgadora natural sí especificó el porqué de su determinación, esto es, que no es convincente el peritaje del accionante y que no le generó plena convicción.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

Lo determinado por la autoridad responsable no es cierto, pues refirió que con el simple hecho de que la resolutora de primera instancia consideró que no generó convicción del dictamen del perito del quejoso respecto de la prueba pericial en materia de grafoscopia, con lo cual estaban claramente especificados los motivos por los cuales no se allanó a ese peritaje, lo que es una flagrante violación a sus garantías, pues al haberse afirmado que tal dictamen era el único que especificaba claramente las comparaciones y que no generaba convicción, por lo que no se establecieron los motivos de su no convicción y la contradicción en que se incurrió, siendo que se debió desestimar los dictámenes rendido por la perito tercero en discordia y dela demandada hoy tercero interesada-, porque en ambos no se hizo un estudio individual ni comparativo de las firmas cuestionados.

El análisis realizado por el tribunal de primera instancia se toma en conclusiones eminentemente dogmáticas por carecer del sustento técnico ante la falta de precisión individual de cada una de las firmas cuestionadas, lo cual es pasado por alto en el fallo combatido.

La prueba pericial en materia de grafoscopia fue valorada inadecuadamente.

Se debió haber valorado fehacientemente la prueba pericial en materia de grafoscopia, sin que fuera factible desestimarla sin exponerse los razonamientos jurídicos ni los motivos que se tomaron en cuenta para dejarla de valorarla.

Ante todo conviene destacar que respecto de la prueba pericial en materia de grafoscopia, no fue desahogada ante el Tribunal Superior Agrario responsable, sino ante la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Siete, para lo cual deben realizarse las precisiones siguientes.

Con la finalidad de abordar el examen de este concepto importa referirnos a las reglas que rigen la valoración de las pruebas en lo general.

Tratándose de las pruebas, Ovalle Favela ha definido a la prueba como **la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a proceso**.

Por otra parte, Jeremy Bentham en su libro de **Tratado de las pruebas judiciales**, señala que toda prueba comprende al menos dos hechos distintos: uno, que puede llamarse hecho principal, o sea aquél cuya existencia o inexistencia se trata de probar, y otro, denominado hecho probatorio, el cual se emplea para demostrar la afirmativa o la negativa del hecho principal.

En sentido amplio, Francisco José Contreras Vaca, define a la prueba como **la fase del proceso en la que las partes, utilizando los instrumentos permitidos por la ley y que consideran idóneos, tratan de acreditar ante el juzgador la certeza de sus pretensiones a efecto de que los analice en su sentencia y esté en aptitud de resolver la controversia con fuerza vinculativa para las partes**.

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

En ese tenor, debe tenerse que el actor demuestre los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus defensas y excepciones, siguiendo el principio de que el que afirma está obligado a probar y el que niega, sólo cuando la misma implica la afirmación expresa de un hecho o cuando la misma implica la afirmación expresa de un hecho o cuando la negativa fuere un elemento de la acción, de conformidad con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (en términos de su artículo 1º)³, la ley ha otorgado a las partes en conflicto su derecho probatorio, que se ejerce en la fase de comprobación del proceso que abarca el conjunto de normas, conceptos, principios e instituciones que son de aplicación común a la actividad demostrativa del proceso.

Al referirnos a esta actividad probatoria, deben tomarse en cuenta cinco principios básicos:

1. **Fin**, ya que sirve para que el juzgador se allegue de los elementos necesarios para analizar debidamente la veracidad de las afirmaciones de las partes y, por tanto, estar en aptitud de dictar sentencia;
2. **Necesidad**, para delimitar cuáles son las cuestiones planteadas dentro del proceso que tienen que ser probadas;
3. **Carga**, para determinar a qué parte le corresponde y respecto a qué hechos debe aportar instrumentos probatorios para acreditar su veracidad.
4. **Idoneidad**, para determinar a que parte le corresponde y respecto a que hechos debe aportar instrumentos probatorios para acreditar su veracidad;
5. **Idoneidad**, para determinar cuál es el medio de prueba adecuado para acreditar una aseveración.

Aspectos que sirven para la apreciación que el juzgador debe realizar de tales pruebas, en la fase resolutive del proceso.

Tal apreciación o valoración de pruebas es la actividad que realiza el órgano jurisdiccional en el momento de dictar sentencia, en virtud de la cual analizar la eficacia probatoria de los instrumentos desahogados dentro de la etapa de prueba, con el propósito de motivar debidamente su fallo e impartir justicia.

Ahora, el aludido artículo 189 de la Ley Agraria, el legislador pretendió establecer el sistema de libre convicción para la valoración de la prueba, abandonando, de esta manera, el de prueba tasada del que participa, entre otros, el procedimiento civil.

³ Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.
Artículo 82. El que niega solo está obligado a probar.
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tena a su favor el colitigante y
III. Cuando se desconozca la capacidad.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

En efecto, la doctrina preponderante, relativa al tema de la valoración de las pruebas, coincide en aceptar que la justipreciación de los medios de convicción desahogados en los procesos jurisdiccionales puede desarrollarse de acuerdo a diversos métodos procesales, a saber:

a) Sistema tasado o legal, que consiste en que las leyes respectivas señalan por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuir a cada elemento de convicción.

b) Sistema de libre convicción, que se funda en la sana crítica, entendida la sana crítica como la combinación de las reglas del correcto entendimiento humano, las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia del propio Juez.

Conforme a este sistema, el juzgador debe apreciar el contenido y los alcances de un elemento probatorio sin razonar de acuerdo a su propia voluntad, es decir, de manera arbitraria, sino apoyando en la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida, siempre con el afán de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. De lo anterior se advierte que el sistema de libre valoración de pruebas no puede no debe ser dogmático o arbitrario, ya que el juzgador que haga uso de esta facultad está obligado a señalar las razones que le asisten para establecer la conclusión que estime oportuna.

c) Sistema mixto, en el que además de suministrar la ley, criterios y reglas específicos para el juzgador aprecie el contenido y los alcances de las pruebas, igualmente lo faculta para que pueda, a su juicio, hacer la valoración de las mismas, sin que esto implique punto alguno de contradicción, ya que, por una parte, impone ciertas normas, tratándose de algunos medios probatorios y, por otra, deja en gran parte al arbitrio judicial la estimación de ellas, sin que tal arbitrio sea absoluto, puesto que en realidad está restringido por determinadas reglas, basadas en los principios de la lógica, de las que el Juez no debe separarse. Este sistema es el adoptado, por regla general, por la legislación mexicana, dado que ésta adopta un sistema ecléctico, en el que algunos aspectos de la prueba, como las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo, están fijados por la ley, pero otorgando un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática, lo que se materializa en el hecho de que la ley fija los medios probatorios que pueden utilizarse para acreditar los puntos materia de litigio, pero haciendo una enunciación no limitativa, pudiendo las partes y el Juez aportar otros elementos de prueba, mientras no contravengan al derecho y a la moral. Lo mismo ocurre respecto de la valoración de las pruebas, ya que están sujetas a reglas concretas de apreciación, pero otras se dejan al prudente arbitrio del juzgador.

Ilustra lo anterior la tesis aislada de rubro siguiente:

PRUEBAS. APRECIACIÓN DE LAS. (Quinta Época. Registro; 353549. Instancia. Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXIX. Materia (s): Común. Tesis: (Espacio en blanco). Página 2256).

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

De la lectura del invocado artículo 189 de la Ley Agraria evidencia que, como ya se dijo, el legisladora abandonó expresamente el sistema de valoración de la prueba tasada, para adoptar de manera clara el sistema de libre convicción en la valoración, pues que de manera puntual dispone que lo que resuelva el juzgador respecto de los alcances probatorios de un medio de convicción concreto se ha de apoyar en la sana crítica, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, siempre y cuando, al apreciar los hechos y los documentos según lo estimen en conciencia, funden y motiven sus resoluciones.

Lo anterior establece un caso de excepción al principio de supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a que se contrae el artículo 167 de la Ley Agraria, ya que su texto, en aras de obtener una justicia efectiva establece un sistema probatorio de libre convicción que, por un lado, concede al juez facultades para dictar en conciencia sus fallos y a verdad sabida, eximiéndolo de la obligación de ajustarse a un sistema tasado de valoración de pruebas, para permitirle una diáfana apreciación de las mismas, pero, como ya se dio, subsistiendo su obligación constitucional de fundar y motivar.

De manera que se impone un deber importante al juzgador, dado que no debe soslayarse que por fundamentación ha de entenderse el deber de expresar los fundamentos legales o de derecho en que se apoyó para resolver como lo hizo, y por motivar, el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al sentido de la resolución respectiva, lo que se traduce en la necesidad de respetar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional; de tal manera que aun aceptando que el artículo 189 de la Ley Agraria no obliga al juzgador a ceñirse a un sistema de reglas tasadas en el momento de valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas en un juicio agrario, empero, subsiste su deber jurídico de respetar la garantía de legalidad comentada, porque el mismo artículo 189 se lo ordena y porque, además, ningún acto de autoridad puede quedar exento de satisfacer la garantía constitucional en comento, so pena de generar incertidumbre jurídica en los gobernados y una clara vulneración del texto constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro siguiente:

PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN. (Novena Época. Registro; 185672. Instancia. Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, octubre de 2002. Materia (s): Administrativa. Tesis: 2ª/J. 118/2002. Página 295).

Llegando a este punto, también importa hacer algunas reflexiones en torno a la prueba pericial en el juicio agrario, en la medida en que la quejosa se duele de la indebida valoración que de este tipo de prueba ofreció en materia de grafoscopia.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

Sobre la institución de la prueba pericial, debe decirse que los peritos son auxiliares en la administración de justicia, siendo una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas a las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos mediante la cual suministran al juzgador argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.

De modo que la prueba pericial es la opinión del experto en una determinada materia con el objeto de ilustrar al juzgador respecto de la ciencia que desconocer y así evitar en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá a la ciencia del derecho que debe tener el juzgador.

En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un áreas en la que éste no es un experto.

Por tanto, la función de los peritos, como auxiliares en la administración de justicia, tiene un doble aspecto; a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) Proporcionar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y puede apreciarlos correctamente.

En esa tesitura, para que un órgano juzgador pueda apoyar válidamente su decisión en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características:

a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba.

b) Que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad, haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existen estándares que controlen su aplicación.

Es aplicable la tesis intitulada como sigue:

CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARÁCTERISTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE UEDAN SER TOMADOS ENC UENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO. (Tesis aislada. Materia (s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente Semanario judicial de la Federación y su Gaceta.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

XXV, marzo de dos mil siete. Tesis: 1ª. CLXXXVII/2006. Página: doscientos cincuenta y ocho).

De ahí que el perito se constituye en un auxiliar en la administración de justicia, que si bien no interviene en razón de un interés propio, si tiene capacidad procesal para actuar en el juicio, exclusivamente respecto de las necesidades que impongan la tarea que le es encomendada: rendir si dictamen pericial.

Es así que el dictamen rendido por el perito no debe limitarse a ser una opinión a título personal, sino debe explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, pues en caso contrario el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes.

Por tanto, al momento de valorar la prueba pericial el juzgador debe apreciar los elementos que sustentan la idoneidad de la opinión del profesional respectivo, con el objeto de que resulte imperante.

Por otra parte, en cuanto a la naturaleza científica de la prueba pericial, debe decirse que basta advertir que para alcanzar tales niveles se hace indispensable que el dictamen tenga un verdadero análisis lógico de necesidad y que se empleen procedimientos asegurados por la sistemática de una rama de conocimiento humano depurada y cristalizada en reglas verificables, esto es, no basta con calificar la pericial a cualquier ensayo o estudio, como podría ser un discurso sociológico de imprecisa averiguación psicológica.

Lo pertinente es que el dictamen provenga de un experto en ciencia o técnica que opere con datos indubitados, cuando se dan las condiciones de seriedad científica y de severidad de análisis.

Para una mejor comprensión de esta resolución son ilustrativas las definiciones de los conceptos dictamen pericial, dictamen, discordia, discrepancia y prueba pericial contenidas, en el *Í Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*. Recopilado por Javier G. Canales Méndez y son las siguientes:

- **Dictamen Pericial.** En derecho procesal se denomina así el informe que el o los peritos elevan al juez una vez investigados los puntos sometidos prueba pericial.

El dictamen tiene necesidad de motivación, es decir de fundamentos científicos, de opinión fundada. Por eso se compara este aspecto principal de la pericia con los considerandos de una sentencia.

La última parte del dictamen son las conclusiones

- **Discordia.** Oposición, desavenencia de voluntades. Diversidad y contrariedad de opiniones.

- **Discrepancia.** Diferencia, desigualdad, disenso, disenso, personas en opiniones o conductas.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

- **Prueba pericial.** Es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención.

En ese orden de ideas, se puede considerar que el dictamen pericial debe tener estructura lógica y racional, por ello, aparte de los estudios o investigaciones que se necesitan para emitir la opinión relativa, debe contener los razonamientos o argumentos que sustenten las conclusiones respectivas, tan es así que el Alto Tribunal en diversas tesis ha establecido que el juzgador al valorar la prueba pericial debe tomar en cuenta las razones que los peritos externen sustentar sus opiniones y conclusiones, porque son aquellas las cuales suministran al juzgador argumentos o consideraciones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos, cuya percepción, entendimiento alcance escapa a los conocimientos del común de las personas, por estas circunstancias se insiste en que los dictámenes periciales deben estructurarse en forma lógica y contener las razones y fundamentos que sostengan la conclusión a la cual llegó el perito.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones las tesis y jurisprudencias de nombres siguientes:

PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN. (Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXIII correspondiente a junio de 2011, visible en la página 174).

PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA. (Registro: 242,802. Jurisprudencia. Materia (s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 115-120 segunda Parte. Tesis: (espacio en blanco). Página: 27.

PERITOS. (Registro: 267,669. Tesis aislada. Materia (s): Común. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte, XLIII. Tesis: (espacio en blanco). Página: 61.

PERITOS, ASESORAMIENTOS DE LOS. (Registro: 235,000. Tesis aislada. Materia (s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 115-120. Cuarta Parte. Tesis: (espacio en blanco). Página: 27.

PRUEBA PERICIAL, ANÁLISIS DE LA. (Registro: 240,079. Tesis aislada. Materia (s): Común. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 199-204. Cuarta Parte. Tesis: (espacio en blanco). Página: 27.

Asimismo, debe decirse que la eficacia probatoria de los dictámenes periciales depende de las consideraciones en las cuales se haya basado el experto para emitir sus conclusiones y, no de su extensión.

Este órgano colegiado, estima que los dictámenes periciales deben contener los elementos siguientes:

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

1. La idoneidad de los peritos.
2. La lógica de los razonamientos expuestos en los dictámenes.
3. Lo asentado en los dictámenes esté apoyado en documentos que corroboren sus asertos y tengan eficacia acreditativa
4. Las opiniones contenidas en los dictámenes se refieran a cuestiones propias de la profesión del perito, sin abordar cuestiones que no sean propias de su especialidad.

Además, cuando en un juicio se formulan dos o más dictámenes sobre la misma cuestión, su eficacia probatoria debe establecerse analizando cada uno considerando si suministra al juzgador los argumentos o razones suficientes para generar convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas.

Con estos elementos, este tribunal colegiado examinará si el tribunal responsable se apartó de los principios que regulan la valoración de la prueba.

Cabe aclarar que aunque el quejoso aduce que debe desestimarse el dictamen pericial en materia de grafoscopia rendido por parte del experto de *****, demandado en el juicio principal "aquí tercero interesado", debe decirse que el tribunal responsable destacó que el único peritaje al que se otorgó valor probatorio pleno fue presentado por la perito tercero en discordia que según generó convicción a la juzgadora, destacando que se había restado valor probatorio al rendido por la parte actora y por la parte demandada, lo que implica que el presente análisis se hará en torno de dictamen rendido por el perito del accionante y perito tercero en discordia, pues se estima que la opinión técnica rendida a favor del enjuiciado en la contienda principal no causa perjuicio alguno en la esfera jurídica del solicitante del amparo.

Para cumplir con tal propósito se estima conveniente reproducir el contenido de los dictámenes rendidos por los peritos ***** "parte quejosa" y ***** "tercero en discordia".

Dictamen del perito del quejoso *****.

POBLADO: ***
MUNICIPIO: AZÚCAR DE MATAMOROS
EXPEDIENTE: 389/2011
ASUNTO: SE EMITE DICTAMEN EN
GRAFOSCOPIA.**

**CIUDADANA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO DEL CUADRAGESIMO SÉPTIMO DISTRITO.**

*****, en mi carácter de perito en la Especialidad de Documentos Cuestionados (Documentoscopia, Grafoscopia y Dactiloscopia, con cédula de Profesiones de la Secretaría de

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

Educación Pública, nombrado por la parte actora señor ***** con tal carácter y rindo el presente:

DICTAMEN

Como elementos básicos de gran importancia para realizar el presente dictamen se tiene como firma auténtica o INDUBITABLE de la señora ***** , la estampada en credencial de elector con número de folio *****.

La firma autógrafa estampada por la señora ***** , en el documento descrito con anterioridad será cotejada con la firma que se le atribuye a esta última plasmada en el testamento de fecha ***** , y cesión de Derechos Parcelarios de fecha ***** , documentos que contienen las firmas con el carácter de INDUBITABLES; para tal efecto se consideraran el cuestionario de puntos concretos del Tenor siguiente:

CUESTIONARIO DE PUNTOS CONCRETOS DE LA PARTE ACTORA.

1.-El perito teniendo a la vista el documento de fecha ***** , señalará las características generales estructurales de la firma de la C. ***** señaladas como dubitable.

2.-El perito teniendo a la vista el documento de fecha ***** , señalará las características generales estructurales de la firma de la C. ***** señalada como dubitable.

3.-El perito teniendo a la vista el original de la credencial de elector de la c. ***** , señalará como indubitable, redactará las características generales y estructurales de la firma.

4.-Que señale el perito los gastos gráficos de las firmas señaladas como dubitables e indubitables y manifieste si corresponden a la misma persona que la ejecuto (sic) la firma.

5.-Que diga el perito, si las firmas que aparecen como dubitables en la cesión de derechos de fecha ***** y ***** fueron estampadas por la misma persona que imprimió su firma en el documento indubitable credencia (sic) del elector.

6.-Que diga el perito sus conclusiones y métodos que lo llevaron a dictaminar.

ADICIÓN AL CUESTIONARIO DE PUNTOS CONCRETOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA.

1.-Que diga el perito las características grafoscópicas y morfológicas de la firma dubitada o falsa la cual se encuentra estampada en la Cesión de Derechos Parcelarios de fecha ***** y que se le atribuye a la de Í Cujusí *****.

2.-Que diga el perito las características grafoscópicas y morfológicas de la firma Dubitada o alza la cual se encuentra estampada en el Testamento de fecha diez de julio de dos mil un y que se atribuye a la de Í Cujusí *****.

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

3.-Que los peritos determinen si las firmas Dubitadas o falsas la cual se encuentra estampada en la Cesión de Derechos Parcelarios de fecha *****; fue estampada o no del puño y letra de la de Í Cujusî *****.

4.-Que los peritos determinen si la firma Dubitada o falsa la cual se encuentra estampada en el Testamento de fecha *****; fue estampada o no del puño y letra de la de Í Cujusî *****.

FIRMA INDUBITABLE O AUTÉNTICA

5.-Que los peritos digan cuales son las características grafoscópicas y morfológicas de la firma INDUBITABLE O AUTÉNTICA de la de Í Cujusî *****; que fue estampada en la credencial de elector, en año de registro 1991, folio ***** , clave ***** , número ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral.

6.- Que los peritos determinen una vez realizado el análisis correspondiente de las firmas dubitables e indubitables, si ambas formas fueron realizadas por el puño y letra de la señora *****.

7.-Que los peritos agreguen a su respectivo dictamen placas fotográficas de las firmas en estudio señalando las semejanzas o diferencias que existen entre las firmas indubitable como dubitable.

8.- Que los peritos determinan en su dictamen, cual es la metodología, el material utilizado, para concluir si la firma DUBITADA corresponde al puño y letra de la de Í Cujusî *****.

Ahora bien, tomando como referencia los documentos que contienen las firmas con el carácter de dubitables e indubitables es pertinente manifestar que a la señora ***** , se le atribuyen las firmas estampadas en la cesión de derechos de fecha ***** y ***** , documento (sic) señalados con el carácter de DUBITABLE, el objeto primordial es determinar la autenticidad de las referidas firmas e ilustrar a esta autoridad.

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA FIRMA CON EL CARÁCTER DE INDUBITABLE, PLASMADA POR LA *** (SIC).**

Constituido en el ideal que ocupa este Honorable Tribunal Unitario Agrario Distrito Cuarenta y Siete, personal actuante proporcionó al suscrito la credencial de elector de la señora ***** , misma que se encuentra en el secreto de este Tribunal, de la que se desprende que por el lado anverso se ubican los datos personales de la titular y un recuadro son la topografía y al reverso dos recuadros donde se empleo uno para la realización de la firma autógrafa y el segundo para plasmar la huella digital, misma que al tenerla a la vista en original se le tomaron placas fotográficas para su estudio y comparación.

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA FIRMA QUE SE LE ATRIBUYE A LA SEÑORA *** , CON EL CARÁCTER DE DUBITABLE.**

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

De la misma manera el personal actuante de este Unitario proporcionó al suscrito el original del expediente radicado en el índice de este Tribunal con el número 836/2011, donde ubicamos en actuaciones específicamente a fojas 155 y 156, los documentos que contienen las firmas que se le atribuyen a la señora ***** mismas que tienen el carácter de Dubitable y que serán tomadas en cuenta para el estudio y comparación con la firma con el carácter de Indubitable, documentos que al tenerlos a la vista en orina se procedió a tomarles las placas fotográficas suficientes para su estudio y comparación.

MÉTODO EMPLEADO

Para la realización del presente estudio, empléate el método Científico, el cual comprende la observación directa y minuciosa del material proporcionado y sujeto a estudio, apoyándome de elementos de trabajo consistentes en: Cámara fotográfica marca Nikón FM 10, lentillas de gran acercamiento número 2, 3 y 10, lupa normal y regla con marcación milimétrica, lámpara con lupa de 3 dioptrías.

ANÁLISIS GRAFOSCÓPICO

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN CON EL CARÁCTER DE DUBITABLES

En relación a las firmas contenidas en los documentos sujetos a estudio de fechas *****, se desprende que las mismas contienen características estructurales idénticas a la empleada por la autora de la firma ya que reflejan elementos idénticos empleados en los trazos que ponen en evidencia la veracidad de haber sido plasmada por su autora en este caso la señora *****; en virtud de que no se pueden pasar por alto los elementos personalísimos al momento de realizar los trazos utilizados y de los cuales se detallarán con precisión en las placas fotográficas.

CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS

En relación a las características morfológicas podemos señalar que la escritura es un dibujo mágico o signo complejo diverso, capaz de expresar conceptos ideas emociones, sentimientos, decisiones, etc. Surgiendo como medio de expresión permanente, con signos persistentes e individuales de quien los realiza. Por ende, es el grafico de una sucesión y coordinación de gastos denominados por nuestra capacidad y voluntad de expresarnos.

La escritura es la trasmisión de ideas o pensamientos a través de signos gráficos establecidos por una sociedad determinada. Por lo tanto es un medio de comunicación o expresión de ideas, siempre y cuando sea a través de signos gráficos establecidos.

En otro orden el elemento fundamental de la letra es el trazo, sin el cual la letra no existe, el trazo puede desenvolverse de arriba hacia abajo. Son líneas que forman parte esencial de la

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

letra, pueden ser rectos curvos y Mixtos, y los curvos son cóncavos y convexos, se les llama también trazos magistrales y gruesos: sin pasar por alto que la escritura una vez que es aprendida y dominada por quién la desarrolla en mayor o menor medida se va tornando en mecanismos de automaticidad; es decir el tener la habilidad de la escritura los actos realizados a través de la voluntad son los predominantes pues la voluntad está dirigida en cada trazo, a cada línea adquiriendo la fluidez en el trazo grafico de las letras y de estas a sílabas y de ahí a palabras o a textos, se desarrollan mecanismos de automaticidad de manera que cuando el sujeto escriba ya NO ENFOCA SU VOLUNTAD AL TRAZO DE LOS ELEMENTOS GRÁFICOS sino a la elaboración del texto, ES DECIR AL MENSAJE QUE DESEA PLASMAR, de ahí el resultado en que pueden existir variantes en cuanto a la conformación estructural de los trazos y/o gramas, sin restarle importancia a que la habilidad o practica para escribir es fundamental pues la lentitud es propia de quien ha adquirido la destreza, debido a problemas de salud, a la edad avanzada, así también se puede mencionar que pueden existir otro tipo de variantes en la realización de los trazos grafológicos debido a la posición en que el ejecutor y/o autor desarrolla los trazos empleados o por las condiciones de estado de ánimo por mencionar algunos.

Así entonces para la realización del presente dictamen se tomarán en consideración para el estudio y comparación, los trazos desarrollados que conforman los gra (sic) as y que en su conjunto estructuran la firma sujeta a estudio contenidas en los documentos de fechas ***** y *****, del material proporcionado se desprende que la forma de desarrollar la forma que usualmente utiliza la señora *****, en relación con la estampada en la credencial para votar de la cual es titular, debe decirse que estructuralmente existe una ligera variante debido al espacio en que fue desarrollada la firma para que morfológicamente los trazos empleados son idénticos pues del estudio realizado a las tres firmas sujetas a estudio dubitable e indubitable se aprecia lo que se ha comentado en párrafos anteriores existe poca habilidad de (sic) para la realización de la escritura aunado a que la señora ***** sigue el patrón de NO ENFOCAR SU VOLUNTAD PARA REALIZAR MORFOLÓGICAMENTE LOS TRAZOS DE LOS ELEMENTOS GRÁFICOS SINO A LA ELABORACIÓN DEL TEXTO, ES DECIR AL MENSAJE QUE DESEA PLASMAR EN ESTE CASO SE FIRMA; así entonces las características grafológicas quedan plasmadas mediante líneas que forman parte esencial de la letra y por ende las características grafológicas son de manera individual e inconfundible ya que están bajo la influencia del cerebro, por lo que cada persona posee una escritura que jamás se confundirá; así estos trazos quedaron identificados y se señalaran en las placas fotográficas que se acompañarán al presente dictamen donde se ubican los señalamientos concretos del resultado al estudio al que fueron sometidas.

Ahora bien debo señalar que las características empleadas por la señora *****, son coincidentes pues la relación que se obtiene de los trazos empleados devela que fueron realizados por la misma persona y/o ejecutor; en atención a lo señalado en párrafos anteriores las líneas que forman las letras conjuntamente

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

con los trazos son descendientes de un mismo ejecutor, en este caso de la señora *****.

ANÁLISIS CIENTÍFICO.

Al analizar las firmas objeto de nuestro estudio, fueron sometidas a diversos estudios con instrumentos como son: reglilla con marcación milimétrica, lupa norma, y se obtuvieron los siguientes datos:

CARACTERÍSTICAS GENERALES ESTRUCTURALES DE LA SEÑORA ***.**

CARACTERÍSTICAS GENERALES ESTRUCTURALES	FIRMA DUBITABLE TESTAMENTO FECHA:	FIRMA DUBITABLE CONTRATO SESIÓN DERECHOS FECHA: *****	FIRMA INDUBITABLE ESTAMPADA EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR
ALINEAMIENTO BÁSICO	IMBRICADO	IMBRICADO	IMBRICADO
DIRECCIÓN	LIGERAMENTE ASCENDENTE	LIGERAMENTE ASCENDENTE	LIGERAMENTE ASCENDENTE
INCLINACIÓN	DEXTRÓGIRA	DEXTRÓGIRA	DEXTRÓGIRA
ENLASES	OCASIONAL INTERLINEAL	OCASIONAL INTERLINEAL	OCASIONAL INTERLINEAL
PRESIÓN MUSCULAR	FUERTE		
TENSIÓN DE LÍNEA	FUERTE	FUERTE	FUERTE
VELOCIDAD	LENTA	LENTA	LENTA
DIMENSIÓN	PROPORCIONAL	PROPORCIONAL	PROPORCIONAL
ESPONTANEIDAD	EXISTENTE	EXISTENTE	EXISTENTE

INTERPRETACIÓN

Con el objetivo de que esta autoridad, cuente con elementos que le permitan valorar ampliamente el presente dictamen, es necesario definir algunos conceptos, tales como:

- **Alineación básico.**-Es la colocación de una palabra y/o firma, respecto de una recta que se toma como referencia, en el caso que nos ocupa en la firma auténtica es de tipo imbricado así como en las firmas de carácter de dubitable.

- **La Dirección.**- Es la desviación de la escritura y/o firma respecto de la línea horizontal imaginaria, resultado del estudio es ligeramente ascendente tanto en las indubitables como en la dubitable.

- **Inclinación.**-Es la posición de los elementos de una palabra y/o firma respecto a una perpendicular a la recta de referencia, siendo destrógira en firmas indubitables y dubitable.

- **Posesión Muscular.**-Es la fuerza que ejerce el ejecutante sobre el soporte a través del instrumento inscriptor, tal y como se aprecia

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

en las dos firmas sujetas a estudio dubitable e indubitable que son de manera fuerte.

- **Tensión de Línea.**-Se refiere a la firmeza de los trazos escriturales a la nitidez de los perfiles de la letra se relaciona con el punto anterior.

- **Velocidad.**-Es la rapidez en el trazado de una escritura, cuando esta no presenta determinaciones, los espaciamentos interliterales son amplias; en el caso de que sea lenta, existen detenciones en ocasiones retoques, los espaciamentos interliterales son casi regulares y los acentos y las tildes se encuentran colocados correctamente, en el caso que nos ocupa es lenta tanto en las indubitables como en las indubitables, pero con el objetivo de realizar de manera adecuada los trazos que conforman los gramas.

- **Dimensión.**-Es la altura y extensión del grafismo, puede ser creciente, decreciente, proporcionada y filiforme.

- **Espontaneidad.**-Es la escritura natural sin limitaciones ni afectaciones en atención a la forma de plasmarlos por su autor, existe en las dos firmas sujetas a estudio dubitable e indubitable. (Se transcribe).

ADICIÓN AL CUESTIONARIO DE PUNTOS CONCRETOS PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA. (Se transcribe).

Opinión técnica de la perito tercero en discordia. (Se transcribe).

Este órgano colegiado procede a determinar lo conducente respecto de tales dictámenes, sin dejar a un lado que de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias agrarias se dictan a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, cuya valoración de pruebas se rige con los lineamientos del sistema de libre convicción en la valoración, para lo cual se deberá verificar que se atiendan con los lineamientos siguientes: 1. La idoneidad de los peritos. 2. La lógica de los razonamientos expuestos en los dictámenes, 3. Lo asentado en los dictámenes esté apoyado en documentos que corroboren sus asertos y tengan eficacia acreditativa, y 4. Las opiniones contenidas en los dictámenes se refieran a cuestiones propias de la profesión del perito, sin abundar cuestiones que no sean propias de su especialidad.

Dictamen del perito del quejoso Raúl Tlaloa Suárez.

1. La Idoneidad del perito. Se estima que existe seguridad jurídica respecto de la opinión técnica rendida por dicho experto, pues al momento en que aceptó el cargo conferido por el enjuiciante, dicho profesionista se identificó con la cédula profesional *****, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública que lo acredita como *****, y exhibió la constancias (sic) expedida por el Instituto de Ciencias Forenses y Periciales del Estado de Puebla,

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

que avalan los cursos en la especialidad de estudio de documentos cuestionados y dactiloscopia.

2. La lógica de los razonamientos expuestos en los dictámenes. Del dictamen en cuestión se obtiene que se realizó un examen comparativo entre las firmas de los documentos señalados como dubitables (contrato de cesión de derechos de ***** y testamento de *****) y la firma que aparece al reverso de la credencial para votar de ***** , señalando como documentos indubitable, para lo cual tomó en consideración lo siguiente: descripción del documento en el que consta la firma con el carácter de indubitable, plasmada por la aludida señora; descripción del documento en el que consta la firma que se le atribuye a tal señora; con el carácter de dubitable; método empleado; análisis grafoscópico; documentos fundatorios de la acción con el carácter de dubitables, características generales estructurales de la aludida señora; gestos gráficos, y conclusiones, cuestionario de puntos concretos de la parte demandada, adición al cuestionario de puntos concretos presentado por la parte actora.

3. Lo asentado en los dictámenes esté apoyado en documentos que corroboren sus asertos y tengan eficacia acreditativa. Se tomaron en cuenta la cesión de derechos de ***** y diez de julio de dos mil nueve, documentos señalados como DUBITABLES, y la credencial para votar a nombre de ***** , documento señalado como INDUBITABLE, para lo cual desarrollo cada uno de los rubros que utilizó para arribar a sus conclusiones, para lo cual utilizó el método científico, para arribar a la conclusión que las firmas analizadas atribuidas a la señora ***** , coincidían con los elementos gráficos y características generales estructurales, pues sus características grafológicas son de manera individual e inconfundibles determinando que eran coincidentes y similares.

4. Las opiniones contenidas en los dictámenes se refieran a cuestiones propias de la profesión del perito, sin abordar cuestiones que no sean propias de su especialidad. Del dictamen en comento se advierte que todos los elementos ahí plasmados son propios de la profesión que desempeña el perito del actor.

Opinión Técnica de la perito tercero en discordia *** .**

1. La idoneidad de los peritos. Se estima que la calidad de profesionalización de la experta está acreditada, porque al momento en que aceptó el cargo conferido por la juzgadora con la calidad de auxiliar en la administración de justicia, se identificó con la credencial ***** , expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, que la acredita como perito técnico ejecutivo Í BÍ .

2. La lógica de los razonamientos expuestos en los dictámenes. De la opinión técnica respectiva se desprende que para elaborarlo se realizó una observación minuciosa y reiterada de los motivos de estudio, con el fin de ubicar las características del orden general así como el grupo de gestos gráficos que las

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

individualizan, así como precisó el planteamiento del problema; descripción de los documentos motivo de estudio; método de estudio; estudio y conclusión.

3. Lo asentado en los dictámenes esté apoyado en documentos que corroboren sus asertos y tengan eficacia acreditativa. Para lo cual se tomaron en cuenta la aludida credencial para votar a nombre de la aludida seora, así como los documentos de fechas ***** y *****.

4. Las opiniones contenidas en los dictámenes se refieran a cuestiones propias de la profesión del perito, sin abordar cuestiones que no sean propias de su especialidad. En este rubro se realizó un examen comparativo entre el documento que contenía la firma ibdubitable con las constancias de las firmas dubitables, concluyendo que existían múltiples y contundentes diferencias entre las firmas objeto de estudio, por tanto las firmas examinadas no provenían del mismo origen gráfico.

Las anteriores consideraciones son reveladoras que los dictámenes rendidos por los peritos de la parte quejosa y tercero interesada son antagónicos entre sí, pues mientras uno arribó a la conclusión de que las firmas examinadas provienen del puño y letra de la señora *****, la otra opinión determinó que no provenían de las mismas personas, por no tener el mismo origen gráfico, atendiendo a las diferencias encontradas en los trazos.

En efecto hay entre ellos divergencias:

El perito de tercero en discordia señaló que como conclusión que las firmas a nombre de ***** localizadas en el contrato de cesión de derechos de fecha ***** y el testamento de fecha ***** no provienen del mismo origen gráfico que la forma a nombre de la ya mencionada persona localizada la reverso de la credencial para votar con fotografía con número de folio *****, por las razones de índole técnico aludidas en el cuerpo del presente dictamen:

Por su parte, el dictamen del quejoso señaló que existía identidad de las firmas analizadas, al afirmar lo siguiente: Para mejor entendimiento y comprensión de las características generales de las firmas sujetas a estudio señaladas en el recuadro que antecede, se pueden apreciar claramente las similitudes que existen entre la firma contenida en la credencial de elector con las firmas contenidas en los documentos con el carácter de dubitable, por lo que se puede determinar con certeza que las firmas plasmadas en firmas que se le atribuyen a la señora *****, documentos con el carácter de DUBITABLES, coincide con los elementos gráficos y características generales estructurales, que contiene (sic) la firma estampada en la credencial de elector con el carácter de INDUBITABLE, toda vez que las características grafológicas son de manera individual e inconfundibles, ya que están bajo la influencia del cerebro y proceso escriturario es producto de largos años de aprendizaje, desarrollo, evolución y personalización, por lo que cada persona posee una escritura que jamás se confundirá.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

Con lo establecido hasta aquí, se observa que si bien no existen coincidencias totales entre los dos dictámenes en estudio, sí es patente que en ambos se cumplieron con los requisitos precisados por este órgano colegiado, lo que implica que el dictamen rendido por el perito del quejoso debe ser justipreciado en sus términos y no vincular o depender su valor probatorio con otro tipo de probanza, pues existe cierta autonomía entre las pruebas ofrecidas en el juicio agrario; no obstante, que pudiera administrarse entre sí pero ello no debe repercutir, que por ese solo hecho, se reste eficacia probatorio a dicho dictamen, pues una vez que hubiere sido desestimado ampliamente podrá vincularse con otra probanza para restarle valor probatorio pleno.

De todo lo dicho hasta aquí, este tribunal colegiado llega a la conclusión de que no está fehacientemente demostrada la ineficacia probatorio del dictamen rendido por el perito del quejoso, pues a la luz de su análisis no podría desestimarse como lo hizo el tribunal responsable, al señalar que la juzgadora de primera instancia expuso las causas técnicas jurídicas por las cuales no les generó convicción, sin haber justificado legalmente su decisión pues solamente se remitió a lo señalado en el fallo recurrido para sostener su afirmación, sin que hubiere realizado un análisis exhaustivo, completo e integral de dichas probanzas, la cual, de ser el caso, debía ser confrontada con el resto del acervo probatorio desahogado en el juicio agrario, y solo así se podría conocer la eficacia probatoria.

Por lo tanto, por estas razones se concluye que la valoración de tales probanzas realizada por el tribunal responsable es contraria a la lógica y a la razón, por lo cual debe estimarse que los razonamientos materia de análisis son fundados.

El quejoso aduce que el tribunal responsable realizó una inadecuada valoración de la prueba de reconocimiento de contenido de firmas desahogada en audiencia de veintinueve de octubre de dos mil dos, pues la naturaleza de dicha probanza se constriñó a que las personas que suscribieron los documentos se les pusiera a la vida Ëcontrato de cesión y testamento-, limitándose a manifestar sí reconocían o no su contenido o la firma o huella que se les atribuye, lo cual según quedó acreditado plenamente en el sumario agrario, al tenor de lo manifestado por ***** , ***** y ***** , con lo cual confirmó la decisión de la juzgadora de primera instancia en que realizó una inadecuada valoración de dicha probanza, sin que la jurisprudencia invocada fuera aplicable para el caso.

Para determinar lo que legalmente corresponda debe decirse que dicha probanza de reconocimiento de firmas fue ofrecida por el propio quejoso en escrito recibido en el juzgado de origen el veinticuatro de abril de dos mil doce, de la manera siguiente:

À 7. Reconocimiento de contenido y firma a cargo de los ciudadanos *****y ***** , del documento. - - - a) Cesión de derechos de fecha ***** , en donde funge como testigos, sujetándose a las siguientes preguntas. - - - 1. Sí reconoce el documento que se le pone a la vista y que corresponde a la cesión de fecha ***** . - - -2. Sí reconoce como suya la firma que calza

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

el documento señalado en la pregunta anterior. - - - 8. Reconocimiento de contenido y firma a cargo de los ciudadanos *****y *****, del documento. - - - a) Del testamento de fecha *****, en donde funge como testigo, sujetándose a las siguientes preguntas. - - - 1. Si reconoce el documento que se le pone a la vista y que corresponde al testamento de fecha *****. - - - 2. Si reconoce como suya la firma que calza del documento señalado en la pregunta anterior

Dicha probanza fue acordada favorablemente por la juzgadora de origen en acta de audiencia de veinticuatro de abril de dos mil doce, al señalar lo siguiente:

Prueba de reconocimiento de contenido y firma de documento, admitida a ***** para su desahogo de carga de ***** y *****, sin manifestación de imposibilidad para hacerlos comparecer personalmente. - - - Para el desahogo de estas probanzas desde este momento se fijan las DIEZ HORAS DEL PRÓXIMO LUNES TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, en el local que ocupa las oficinas de este tribunal.

En la fecha señalada para la celebración de la aludida audiencia de ley, se señaló la imposibilidad para su apertura, motivo por el cual se fijó el veintinueve de octubre de dos mil doce, a las diez horas, para que tuviera verificativo.

Mediante acta de veintinueve de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo la mencionada audiencia de ley, de la cual se insertan los fragmentos siguientes: (Se transcribe).

De la anterior diligencia se obtiene, esencialmente que el quejoso ofreció la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de ***** y *****, de la que se advierte lo que a continuación se describe:

a) ***** teniendo a la vista los documentos denominado Ícontrato de cesión de derechosÍ y ÍtestamentoÍ, manifestó: reconozco como mías las firmas que aparecen con relación a mi nombre en cada uno de los documentos que se me ponen a la vista por haberlos firmados (sic) de mi puño y letra, y esto se refiere a un testamento que hizo la ***** Vázquez donde dos hectáreas las dejaba a ***** y las demás que se repartieran sus hijos y los dos hacen referencia a eso, y yo firmé de testigo porque la propia difunta me pidió que fuera testigo de eso, y recuerdo que esos documentos se elaboraron ahí en su domicilio de la ***** porque estuvo presente el Comisariado de aquel entonces si no mal recuerdo *****.

b) ***** , teniendo a la vista el documento denominado ÍTestamentoÍ, manifestó: Reconozco como mía la firma que aparece con relación a mi nombre el documento que se me pone a la vista por haberlo firmado de mi puño y letra y esto se refiere a un documento, no es testamento propiamente dicho pero es un documento donde se pusieron de acuerdo a la señora ***** y nosotros como testigos firmamos es convenio donde le está dando una parcela a ***** y por eso nosotros comparecemos ahí firmando, y prácticamente fuimos los únicos testigos al señor ***** y yo aunque también estaba el comisariado, y eso fue en

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

las Oficinas del comisariado Ejidal y nada más eso porque para qué saco otras historias.

c) ***** teniendo a la vista el documento denominado Í contrato de cesión de derechosÍ manifestó: Reconozco como mía la huella dactilar que aparece en ese documento y yo la imprimí porque me invitó ***** de quien está peleando, la señora***** y ella me pidió que le pedían y ahí me enteré que ***** le iba a dar ese terreno a *****. Cabe destacar la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos en el sentido de que Í Á aún cuando la declarante está impedida físicamente para levantarse de la silla de ruedas con la que se transporta, se pide a las partes y los dos testigos varones que se encuentran en la Sala se pongan de pie y que inclusive se acerquen a la declarante y una vez que estuvo cercada de ella el señora (sic) ***** lo señaló con su mano expresado Éeste es al que le iba a deja (sic) *****Í.

En esa tesitura, *****y ***** , quien figuraron como testigo en la cesión de derechos de ***** y el primero de los nombrados junto con ***** , con tal carácter en el testamento de ***** , una vez que se les pusieron a la vista los documentos cuestionados, se concretaron en señalar que reconocieron como suyas las firmas y huella dactilar respectiva de cada uno de ellos que aparecieron impresas arriba de su nombre de cada uno de esos documentos, sin que ello implicara que absolvieron alguna posición o pregunta, pues se limitaron a aceptar directamente la autoría de las firmas correspondientes estampadas en dichos documentos; no obstante que el accionante hubiere formulado preguntas contenidas en el escrito fechado el veinticuatro de abril de dos mil doce, siendo que los aludidos testigos expresaron libremente que solamente reconocieron sus firmas que plasmaron de su puño y letra, sin hacer mención a las firmas de la señora ***** .

El contrato de cesión de derechos de ***** , se inserta continuación:

õCONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS

En el poblado de ***** , Municipio de Izúcar de Matamoros siendo las quince horas del día ***** , se encuentran presente en las oficinas del Comisariado Ejidal, la C. ***** y el C. ***** así como los testigos los CC. *****y ***** , a efecto de celebrar contrato de cesión de derechos ***** a favor del C. ***** .

Por lo que la C. ***** manifiesta ser dueña de la parcela ***** cuyas medidas y colindancias son las siguientes: noreste 135.80 mts. colinda con parcela ***** , sureste 91.30 con canal, suroeste 136.02 metros con parcela ***** , noroeste 91.28 mts. con brecha con una superficie ***** .

Asimismo manifiesta ser originaria del poblado de ***** , de ocupación campesina, ya tener su domicilio conocido en dicha población: El C. ***** manifiesta ser originario de ***** , de ocupación campesino, con domicilio también conocido en dicha población, por lo que

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

en este momento la C. ***** cede sus derechos *****, a favor del C. ***** manifiesta ser originario de *****, de ocupación campesino, con domicilio también conocido en dicha población, por lo que en este momento la C. ***** cede sus derechos *****, a favor del C. ***** respecto de los derechos de la parcela ***** cuyas medidas y colindancias fueron anteriormente descritas, y con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda, por usos, costumbres, servidumbre y accesiones sin reserva ni limitación alguna. Y el señor ***** acepta la cesión de derechos y obligaciones ***** hecha a su favor, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, por lo que en este momento hace entrega de la parcela *****, renunciando en este momento la ***** a todo cuanto pudiere corresponderle. Por lo que las partes están de acuerdo que las cooperaciones y gastos de la misma y gastos para generar el certificado correrán a cargo del C. *****.

Para constancia de lo estipulado se firma el presente contrato ante la presencia, de los testigos al principio mencionados, quienes declaran conocer personalmente a los otorgantes, quienes consideran con capacidad legal para contratar y obligarse válidamente, sin que les (sic) de lo contrario, así mismo los otorgantes manifiestan estar de acuerdo y bien enterados de los efectos legales del presente contrato, por lo que firman de conformidad.

El testamento de *****, es del tenor siguiente:

TESTAMENTO

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA *** ESTANDO PRESENTE EN LAS OFICINAS DEL ***** LA SRA. ***** Y LOS SEÑORES ***** QUIENES FUNGIRÁN COMO TESTIGOS DEL PRESENTE ACTO.**

LA SEÑORA *** MANIFIESTA QUE ES SU ULTIMA VOLUNTAD EL QUE A SU (SIC) *****SE QUEDE CON SU PARCELA NÚMERO *****; PARCELA QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS NOROESTE 135.80 MTS. COLINDA CON PARCELA ***** SURESTE 91.30 CON CANAL, SUROESTE 136.02 METROS CON PARCELA ***** NOROESTE 91.28 MTS. CON BRECHA CON UNA SUPERFICIE *****.**

CUYA PARCELA LE FUE CEDIDA AL *** POR PARTE DE LA ***** EL DÍA ***** SI BIEN ES CIERTO YA SE LE CEDIÓ DESDE ***** PERO POR CUESTIONES DE TRABAJO DE SU ***** Y NO HA PODIDO GESTIONAR EL CAMBIO DE DUEÑO. POR LO QUE LA ***** SIGUE TRABAJANDO LA PARCELA, POR LO QUE POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO QUIERE DEJAR QUE ES SU ULTIMA VOLUNTAD QUE SU HIJO TEODORO SE LE RESPETE LA PARCELA ***** QUE YA SE LE HABÍA CEDIDO, YA QUE CADA ***** LE DEJÓ LO SUYO AUNQUE NO ESTE PRESENTE SE LE HAGA ENTREGA DE ELLA CUANDO ASÍ LO REQUIERA ***** YA QUE ANTERIORMENTE ***** ES QUIEN LA TRABAJA Y ES SU VOLUNTAD QUE SIGA SIENDO ASÍ, FIRMAN DE CONFORMIDAD PIDIENDO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE RESPETEN SU DECISIÓN, RATIFICANDO LOS TESTIGOS EN ESTE ACTO LA VOLUNTAD DE LA *****.**

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

ATENTAMENTE

TESTIGOS

FIRMAN DE ENTERADOS LOS INTEGRANTES DEL
COMISARIADO EJIDAL DE *****.

Es así que el desahogo de la probanza en mención no arrojó el resultado deseado por el quejoso, pues los testigos no hicieron mención alguna de la firma atribuida a la señora ***** , pues solamente adujeron que había participado en dichos actos jurídicos sin que ello implique que reconocieron que efectivamente la firma cuestionada fue plasmada por tal persona, de ahí la relevancia de la decisión del tribunal responsable, al considerar que tales testigos incurrieron en impresiones en cuanto al lugar en donde se llevaron a cabo tales eventos, referente a que se realizo en las Oficinas del ***** , por tanto el argumento en estudio es ineficaz.

Además, cabe señalar que existe coincidencia en lo esencial respecto de lo manifestado por tales testigos, en el sentido de que sí son sus firmas.

En cuanto a que la jurisprudencia invocada no era aplicable para el caso, debe decirse que dicha manifestación no merece mayor pronunciamiento pues el quejoso se concreta en hacer dicha manifestación de manera dogmática sin que hubiere señalado a qué criterio se refiere, lo que imposibilita el estudio de dicho razonamiento.

Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia de rubro siguiente:

JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN. (Novena Época. Registro: 185721. Instancia. Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Octubre de 2002. Materia (s): Común. Tesis 2ª/J. 1062002. Página: 293.

El quejoso aduce que de conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el tribunal responsable tiene facultades para perfeccionar pruebas o solicitarlas si así lo requiera, sin que en ningún momento del desahogo de tal prueba de reconocimiento de firmas se determine que aparte de ese elemento de convicción,

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

que es una prueba autónoma, era necesario interrogar a los testigos, estimando el tribunal responsable que tenía la carga de la prueba y que se tenía la obligación de solicitar esta última probanza, y al efecto invocó la jurisprudencia identificada con el alfanumérico 1ª./J.86/2001.

El accionante afirma que si la autoridad responsables hubiere estimado conveniente allegarse de los testimonios de los que intervinieron en los actos jurídicos base de la acción principal, debió haber ordenado el desahogo de la prueba testimonial y formular el interrogatorio respectivo, conforme a los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria; sin embargo, se sustentó en las manifestaciones rendidas por las personas que participaron en la audiencia de reconocimiento de firmas, apoyando su decisión en diversas tesis.

Para resolver sobre la eficacia de tales argumentos, es menester tener presente que por regla general en el ámbito procesal, la parte que afirma está obligada a probar y la que niega esta liberada de dicha obligación probatoria, aunado a que el que ejercita la acción tiene la obligación de demostrar los extremos de su pretensión y el que opone excepciones y defensas tiene el deber de demostrarlas.

Los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, previamente interpretados, señalan que en el juicio agrario son admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contraria a la ley, siendo que al juzgador agrario le concede facultades para acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, como la posibilidad de ordenar a autoridades que expidan documentos solicitados por las partes; apremiar a éstas o a terceros para que exhiban documentos o comparezcan como testigos algunos terceros señalados por las partes.

Es así que se establece una regla procesal probatoria, al señalarse que en el aludido juicio son admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley, lo que implica que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y de sus excepciones o defensas.

De ahí que el principio que estriba, el que afirma está obligado a probar, es el que toma la iniciativa en la contienda judicial, a quien se le designa como actor o demandante, debe probar la existencia del derecho que afirma tener y aquel a quien se exige el cumplimiento de una obligación llamado demandado, debe probar a su vez el hecho en el cual funda su defensa.

Al respecto, son aplicables por analogía las tesis intituladas como sigue:

CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. (Registro: 185721. Novena Época. Instancia. Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

su Gaceta. XXX. Septiembre de 2009. Materia (s): Común. Tesis 1ª CLVIII/2009. Página: 438.

OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS. (Registro: 166,349. Tesis aislada. Materia(s): común. Novena Época. Instancia. Primera Sala. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX. Septiembre Tesis: 1ª. CLVIII/2009. Página: 448.

Este tribunal colegiado estima que son ineficaces los motivos de disenso planteados, pues la inconforme parte de premisas falsas al considerar que el tribunal agrario estimó conducente el desahogo de una prueba testimonial para interrogar a las personas que participaron en el desahogo de la prueba de reconocimiento de firmas, pues solamente determinó que las partes son quienes debían asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y no a ese tribunal, como lo pretendía la quejosa.

Entonces, este Tribunal no puede estudiar la informidad planteada por el recurrente dada su incorrecta apreciación, máxime que no se combate directamente lo resuelto por el tribunal agrario responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. (Décima Época. Registro: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Materia (s): Común. Tesis: 2a/J. 108/2012 (10a). Página: 1326.

Cabe señalar que la prueba de reconocimiento de firma es el acto expreso o tácito, a través del cual el autor jurídico Ése distingue de quien elabora o escribe un documento (auto material) por encargo de otra persona (autor jurídico), quien también puede redactarlo personalmente- del documento o sus causahabientes le otorgan autenticidad, esto es, certeza sobre su origen y su autor, precisamente, mediante su reconocimiento, sea espontáneamente o por citación judicial, el cual únicamente puede realizarse por el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ambos con poder o cláusula especial.

Ahora, aun cuando las personas que participaron en el desahogo de la prueba de reconocimiento realizaron afirmaciones respecto de cuestiones accesorias que prevalecieron al momento de suscribir tales documentos como documento, las mimas no podrían ser consideradas por el tribunal responsable, porque no es la finalidad de dicha probanza.

En efecto, *****señaló: ÍÀ recuerdo que esos documentos se elaboraron ahí en su domicilio de la ***** , porque estuvo presente el Comisariado de aquél entonces si no mal recuerdoÀ Í , ***** precisó ÍÀ prácticamente fuimos los únicos testigos el señor ***** y yo aunque también estaba el comisariado, y esto

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

fue en la oficina del***** y nada más eso porque para que saco otras historias.Î, y ***** afirmo Í Å yo la imprimir (sic) porque me invitó ***** de quien está peleando, la señora ***** y ella me pidió que si la podría acompañar para que yo pusiera una firma que le pedían y ahí me enteré que ***** ***** le iba a dar ese terreno a ***** Å Î

Es así que no debe soslayarse que las afirmaciones expresadas por dichas personas respecto de cuestiones que no son propias del reconocimiento de sus firmas, corresponde en sentido estricto al desahogo de una prueba testimonial, pues solamente de esa manera el órgano jurisdiccional estaba en posibilidad de valorar las características y circunstancias que concurrían en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narraron lo que presenciaron, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles, lo cual no debe ser considerado en el caso, por no ser la naturaleza de dicha probanza de reconocimiento de firmas, misma que no puede equiparse a una prueba testimonial.

La anterior consideración se sustenta en que al desahogarse dicha probanza de reconocimiento de firmas, los testigos no pueden realizar manifestaciones propias de una prueba testimonial, que reviste ciertas características, cuyas generalidades se describen a continuación:

1.- La doctrina define a la prueba testimonial como aquella basada en la declaración de una persona ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la *litis* que hayan sido conocidos directamente por ella y a través de sus sentidos.

2.- El testimonio que rinda una persona en el juicio no debe versar sobre hechos propios, salvo que se trate de circunstancias relacionadas con la razón de su dicho, pues uno de los requisitos para la validez de esa prueba es que el testigo carezca de interés en el resultado de la controversia.

3. Existe criterio uniforme de que para la validez de la prueba testimonial ésta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Realizarse ante el juzgador y con citación o presencia de las partes.
- Tratarse de hechos relacionados con la controversia.
- Versar sobre hechos conocidos directamente por el testigo a través de sus sentidos.
- La declaración debe realizarse sobre hechos no sobre situaciones jurídicas, pues los hechos son los únicos sujetos a prueba.
- Todas las personas que tengan conocimiento directo de los hechos sujetos a prueba están obligadas a rendir su declaración como testigos.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

4. El interrogatorio propuesto para el testigo no debe contener preguntas referidas a hechos propios del declarante que no estén relacionados con la razón de su dicho; de ser así, el juzgador debe calificarlas de ilegales, por ser ajenas a la naturaleza de la prueba testimonial pues una de las notas distintivas de los testigos es el desinterés que deben observar en la controversia.

Por tanto, en la prueba de reconocimiento de firmas los testigos no pueden realizar aseveraciones relacionadas a una prueba testimonial, lo que implica que es irrelevante que hubieren expresado afirmaciones en sentido diverso a la naturaleza de la prueba por la cual fueron requeridos para su desahogo.

En esa tesitura, es insuficiente que el quejoso hubiere señalado que en todo caso si el tribunal responsable estimada insuficientes lo dicho por quienes participaron en el desahogo del reconocimiento de firmas debió ordenar la preparación de la prueba testimonial, pues es claro que del acta de audiencia de veintinueve de octubre de dos mil doce, en donde se reconocieron tales firmas no se advierte que la autoridad agraria hubiere formulado alguna pregunta a tales personas sino solamente se concretó en ponerles a la vista los documentos aludidos .

Consecuentemente, se estima que sí e, tribunal responsable soslayó señalar que era conveniente desahogar la prueba testimonial, no conlleva a determinar que tenía la obligación para hacerlo, al ser una facultad potestativa derivada de lo establecido en el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley Agraria, pues debe tenerse presente que la aludida prueba de reconocimiento de firmas fue ofrecida por el propio quejoso, quien formulo los cuestionamientos que estimó convenientes en su escrito de veinticuatro de abril de dos mil doce, es así que él mismo no puede desconocer sus propios planteamientos, máxime que al momento de su desahogo la juzgadora de origen se concretó en poner a la vistas, de las personas involucradas, los documentos cuyas firmas debían reconocer, de ahí que el argumento en estudio sea ineficaz.

Finalmente, en opinión de este tribunal, en el caso no beneficia al quejoso la jurisprudencia de rubro siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335 los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecimientos en la ley, sin ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. (Novena Época. Registro: 188411. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Toma XIV, Noviembre de 2001. Materia (s): Civil. Tesis: 1ª./J. 86/2001. Página: 11).

Lo anterior es así porque el presente caso no está en la hipótesis contenido en dicho criterio jurisprudencial, pues independientemente que deriva de un asunto agrario el cual tiene sus propios lineamientos, no se está en una contienda de índole civil, ni mucho menos el autor de los documentos cuestionados los puede reconocer expresamente, por haber fallecido desde el *****.

En consecuencia, al haber sido fundados algunos de los conceptos de violación en estudio, es claro que la sentencia que constituye el acto reclamado lesiona en perjuicio del quejos (sic) las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de lo (sic) Estados Unidos Mexicano (sic), por tanto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que:

1. La sala deje insubsistente el fallo reclamado.
- 2.- Dikte otro en el cual, siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria, se pronuncie legalmente:
 - A. Respecto de los razonamientos referentes a que en la sentencia reclamada se omitió tomar en consideración que en el fallo recurrido, por un lado, se tomaron en cuenta nombres de personas ajenas a la controversia y parcelas que no corresponden a *litis* planteada, esto es, se aludió a los nombres de ***** y ***** , y como derechos parcelarios a la identificada con el *****;
 - B. Que en la resolución impugnada se desestimó que la parcela materia de controversia había sido cedida en ***** y que fue materia del testamento realizado el ***** , por lo que no se cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 17 de la Ley Agraria.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

- C. Considere la inconformidad expresada por el accionante respecto de los dictámenes correspondientes a la prueba pericial en materia de grafoscopía, sin confundir las manifestaciones realizadas respecto de la prueba pericial en materia de topografía.
- D. Se pronuncie respecto de la eficacia probatoria de los dictámenes periciales rendidos por los peritos del quejoso y tercero en discordia relativos a la prueba pericial en materia de grafoscopía, junto con el resto del material probatorio desahogado en el juicio de nulidad, entre ellas, la prueba de reconocimiento de firmas.
- E. Señale lugar, fecha y hora para que se lleve a cabo la junta de peritos solicitado por el quejoso.

DÉCIMO TERCERO.- En vía de cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el veintiocho de abril de dos mil quince, dejando insubsistente la resolución del siete de enero de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión R.R.234/2013-47, que corresponde al juicio agrario 389/2011, ordenando turnar los autos a la Magistrada Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo D.A.581/2014, emitiera el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

ÍI.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.Í

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número R.R. 234/2013-47, promovido por ***** en su carácter de parte actora y demandado reconvencional en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de marzo de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.Í

Í Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.Í

Í Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...Í

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución y que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

En la especie, **respecto al primer requisito de procedibilidad**, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por parte legítima, al ser planteado por ***** quien de las constancias obrantes en el expediente que nos ocupa, se advierte que tiene el carácter de parte actora y demandado reconvenional, en el juicio agrario natural, 389/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 con residencia en la Ciudad y Estado de Puebla, de donde deriva la sentencia que se impugna en esta vía; motivo por el cual, este Órgano Colegiado arriba a la convicción de que fue interpuesto por parte legítima.

Por lo que respecta **al segundo requisito de procedibilidad**, relativo al tiempo y la forma en que fue presentado el recurso de revisión de que se trata, cabe decir que la sentencia que se impugna fue notificada a la parte recurrente el quince de abril de dos mil trece, presentando su escrito de agravios ante el Tribunal Unitario Agrario recurrido, el veintinueve del mismo mes y año, por lo que el cómputo respectivo corrió del diecisiete al treinta de abril de dos mil trece; debiendo descontarse el martes dieciséis por surtir efectos la notificación, sábado veinte, domingo veintiuno, sábado veintisiete y domingo veintiocho, todos del mes de abril de dos mil trece por ser días inhábiles para los Tribunales Agrarios; por lo que el recurso de revisión se encuentra interpuesto en tiempo, según lo dispuesto por el precitado precepto legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente calendario:

ABRIL 2013						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

	NOTIFICACIÓN
	SURTE EFECTOS
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

Por último, por lo que respecta al **tercer requisito de procedibilidad** que señala el precitado artículo 198 de la Ley Agraria, cabe decir que se surte en el particular, en virtud que la acción resuelta por el Tribunal *A quo*, lo fue totalmente la nulidad del traslado de dominio realizado ante el Registro Agrario Nacional, en fecha *********, por parte de ********* respecto de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a *********, ejidataria del poblado que nos ocupa, por lo que a consideración de este Órgano Colegiado, encuadra en las hipótesis que señala el artículo 198, en su fracción III, de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial de la Novena Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 220, cuyo rubro y texto dice:

Í Á DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA. Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 109/99, en contra de las sentencias dictadas en primera instancia que resuelvan sobre la nulidad de cualquier acto emitido por alguna autoridad agraria, que alteren o modifiquen un derecho, procede el recurso de revisión a que se refiere la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues el término "resolución" a que se refiere la citada disposición legal, debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la afectación de un derecho. Por tanto, en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. En esas condiciones, el juicio de amparo interpuesto en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan sobre la nulidad de actos y resoluciones de las autoridades agrarias resulta improcedente, si no se agotó previamente el recurso de revisión especificado, pues en ese caso se actualizan los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado es una resolución proveniente de un tribunal administrativo; b) El citado recurso de revisión, se encuentra previsto en la ley que rige el acto; c) Ese medio de defensa, se da dentro del procedimiento en que se emitió la sentencia reclamada; y, d) Por virtud del referido recurso de revisión, la mencionada resolución de primera instancia, puede ser modificada, revocada o nulificada. Í .

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

TERCERO.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria, a continuación se analiza cada uno de sus efectos y las acciones en cumplimiento:

1. Que la sala deje insubsistente el fallo reclamado.

Este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente el fallo reclamado mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil quince. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional dejó insubsistente la resolución del siete de enero de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión R.R.234/2013-47, por lo que se estima que dicho lineamiento fue cumplido a cabalidad.

2. Dicte otro en el cual, siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria, se pronuncie legalmente:

- A) Respecto de los razonamientos referentes a que en la sentencia reclamada se omitió tomar en consideración que en el fallo recurrido, por un lado, se tomaron en cuenta nombres de personas ajenas a la controversia y parcelas que no corresponden a *litis* planteada, esto es, se aludió a los nombres de ***** y ***** , y como derechos parcelarios a la identificada con el número *****;**

En relación con lo anterior, tal como lo precisa la ejecutoria que en esta vía se cumplimenta el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, tomó en cuenta nombres de personas ajenas a la controversia y parcelas que no correspondan a la *litis* planteada, toda vez que en la sentencia recurrida se nombran a ***** y a ***** , y se señalan como derechos parcelarios a la identificada con el número ***** , a continuación se transcribe la parte considerativa de la resolución impugnada donde el *A quo*, señaló:

Í Á Así, conforme a las prueba antes analizadas se concluye que la firma cuestionada y que se encuentra plasmada en la cesión de derechos de *** , no proviene del puño y letra de ***** y, consecuentemente, que no existió consentimiento de ésta para ceder a favor del ahora actor los derechos de la parcela número ***** en conflicto.**

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

En esas condiciones, esta juzgadora estima que no existió consentimiento o conformidad por escrito de ***** de enajenar a favor de ***** los derechos parcelarios de la parcela número *****Â Î.

Al respecto se estima que la Magistrada *A quo* deberá evitar citar nombres de personas ajenas a la controversia y parcelas que no correspondan a la *litis* planteada.

B) Que en la resolución impugnada se desestimó que la parcela materia de controversia había sido cedida en *** y que fue materia del testamento realizado el *****, por lo que no se cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 17 de la Ley Agraria.**

Como se advierte en la ejecutoria que se cumplimenta, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, deberá analizar y valorar que la parcela controvertida fue cedida en ***** y que fue materia del Testamento realizado el *****, por lo que no se cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 17 de la Ley Agraria; en ese orden de ideas se estima pertinente llamar a juicio al Registro Agrario Nacional para que dé contestación a la demanda toda vez que de la *litis* se observa:

Í La *litis* en el presente asunto se fija para que este Tribunal determine si resulta procedente o no, declarar la nulidad del traslado de dominio realizado ante el Registro Agrario Nacional de ***** , por parte de ***** , respecto de los derechos que en vida pertenecieron a ***** , ejidataria del poblado de ***** , municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, únicamente respecto a la incorrecta expedición del certificado parcelario número ***** que ampara la parcela ***** ubicada en el ejido de ***** , municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla; si es procedente o no, ordenar al Registro Agrario Nacional que inscriba la sentencia correspondiente y se ordene la cancelación del certificado número ***** y expida el nuevo certificado parcelario a favor de la parte actora ***** que ampare la parcela ***** ubicada en el ejido que nos ocupa. Si es procedente o no, determinar si ***** es el único dueño de la parcela número *****; si es procedente o no, girar oficio al Ingenio de ***** para efecto de que informe las cantidades de dinero que recibió el demandado ***** desde el año de dos mil dos, cuando realizó el traslado y si se le expidió certificado parcelario a su nombre, así como informe si otorgó ***** de la parcela citada, para efecto de que se le ordene a ***** el pago de la liquidación de la parcela número ***** y por ende el ***** de la misma desde el año *****Î .

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

De lo anteriormente transcrito se advierte que se demandó la nulidad de un acto de autoridad en materia agraria, consistente en el traslado de dominio realizado ante el Registro Agrario Nacional el *****, sin que se hubiera llamado a juicio a tal Órgano Registral; además para que la citada dependencia exhiba el expediente de traslado de dominio del *****, por el cual ***** adquirió los derechos ejidales que en vida pertenecieron a *****;

C) Considere la inconformidad expresada por el accionante respecto de los dictámenes correspondientes a la prueba pericial en materia de grafoscopía, sin confundir las manifestaciones realizadas respecto de la prueba pericial en materia de topografía.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, al momento de valorar las pruebas deberá considerar la inconformidad expresada por el recurrente respecto de los dictámenes correspondientes a la prueba pericial en materia de grafoscopía sin confundir las manifestaciones realizadas respecto de la prueba pericial en materia de topografía;

D) Se pronuncie respecto de la eficacia probatoria de los dictámenes periciales rendidos por los peritos del quejoso y tercero en discordia relativos a la prueba pericial en materia de grafoscopía, junto con el resto del material probatorio desahogado en el juicio de nulidad, entre ellas, la prueba de reconocimiento de firmas.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad y Estado de Puebla, deberá emitir un pronunciamiento respecto de la eficacia probatoria de los dictámenes periciales rendidos por los peritos del recurrente y del tercero en discordia, relativos a la prueba pericial en grafoscopía junto con el resto del material probatorio desahogado en el juicio de nulidad, entre ellas, la prueba de reconocimiento de firma.

De igual manera, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 con residencia en la Ciudad y Estado de Puebla, deberá pronunciarse respecto de la eficacia probatoria de los dictámenes periciales rendidos por los peritos del quejoso, del actor y del tercero en discordia, relativos a la

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

prueba pericial en materia de grafoscopía junto con el resto del material probatorio; a efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario remitirse a la ejecutoria que en esta vía se cumplimenta, donde el Tribunal Colegiado determinó que los dictámenes rendidos por los peritos de la parte actora y el perito tercero en discordia son antagónicos entre sí, toda vez que mientras uno arribó a la conclusión de que las firmas examinadas provienen del puño y letra de *****, el otro determinó que no provenían de la misma persona por no tener el mismo origen gráfico, atendiendo a las diferencias encontradas en los trazos; de tal manera a continuación se inserta un cuadro comparativo, respecto de las características que estableció cada perito de la firma indubitable de la *cujus* en su credencial de elector:

CARACTERÍSTICAS GENERALES ESTRUCTURALES	PERITO DE LA PARTE ACTORA	PERITO TERCERO EN DISCORDIA
ALINEAMIENTO BÁSICO	IMBRICADO	
DIRECCIÓN	LIGERAMENTE ASCENDENTE	HORIZONTAL
INCLINACIÓN	DEXTROGIRA	DERECHA
ENLACES	OCASIONAL INTERLITERAL	
PRESIÓN MUSCULAR	FUERTE	APOYADA
TENSIÓN DE LÍNEA	FUERTE	FLOJA
VELOCIDAD	LENTA	LENTA
DIMENSIÓN	PROPORCIONAL	NO DISPONIBLE
ESPONTANEIDAD	EXISTE	NO DISPONIBLE
HABILIDAD	NO DISPONIBLE	MEDIANA
ESPACIO INTERGRAMAL	NO DISPONIBLE	ESTRECHO

De de lo antes transcrito, el Tribunal Colegiado arribó a la conclusión de que no se encontraba fehacientemente demostrada la ineficacia probatoria del dictamen rendido por el perito del actor, pues a la luz de su análisis no podría desestimarse como lo hizo este Tribunal Superior Agrario, al señalar que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad y Estado de Puebla, expuso las causas técnicas jurídicas por las cuáles no le generó convicción, sin haber justificado legalmente su decisión pues solamente se remitió a lo señalado en la sentencia recurrida para sostener su afirmación, sin haber realizado un análisis exhaustivo, completo e integral de dicha probanza.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

E) Señale lugar, fecha y hora para que se lleve a cabo la junta de peritos solicitada por el quejoso.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad y Estado de Puebla, deberá señalar lugar fecha y hora para que se realice la Junta de Peritos solicitada por la parte actora el veinticinco de septiembre de dos mil doce, pudiendo realizar las preguntas directas a los mismos con el afán de resolver sus dudas respecto de diversos puntos materia de los dictámenes periciales en grafoscopía; lo anterior en beneficio de la administración de justicia pronta y expedita, pues debe entenderse que cuando exista discrepancia en la opinión técnica rendida por los peritos es sano que se reúnan para disipar las dudas del Magistrado de primer grado, para lo cual deberá señalarse la fecha y hora para que se lleve a cabo en las instalaciones del Tribunal del conocimiento.

A mayor abundamiento resulta necesario precisar que los artículos 185, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria establecen:

Í Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.Î

Í Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.Î

Í Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.Î

Í Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.Î

El primer precepto legal de la Ley Agraria transcrito, regula lo relativo a la audiencia dentro del juicio agrario, como se advierte de su lectura, se establece que las partes pueden ofrecer y desahogar la prueba pericial, toda vez que el artículo 185, fracción I, dispone que en la audiencia se expondrán oralmente las pretensiones de las partes, las cuales ofrecerán las pruebas que estimen conducentes y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos. Por su parte, la fracción II, se refiere a la posibilidad de formular preguntas a los peritos de las partes, en tanto que la fracción IV, faculta al Magistrado para formular preguntas a diversas personas, entre las cuales se encuentran los peritos.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

El segundo de los artículos transcritos faculta al Tribunal para acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En tanto que el tercero de los preceptos transcritos otorga diversas facultades al tribunal si considera que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, como la posibilidad de ordenar a autoridades que expidan documentos solicitados por las partes; apremiar a éstas o a terceros para que exhiban documentos o comparezcan como testigos algunos terceros señalados por las partes.

Finalmente, el artículo 189 de la Ley Agraria, precisa que las sentencias emitidas por los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de que se sujeten a reglas sobre estimación de pruebas, sino que por el contrario, debe apreciar los hechos y los documentos según lo estimen debido en conciencia, fundado y motivando sus resoluciones.

De los citados preceptos se desprende que es posible que en el juicio agrario se ofrezca y desahogue la prueba pericial. Aunque los tribunales tienen facultades para mejor proveer respecto de las pruebas, la Ley Agraria no especifica qué sucede si los peritajes de las partes resultan discordantes y si puede realizar una junta de peritos.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en términos de lo establecido en el artículo 167 de tal legislación, establece:

Í ARTÍCULO 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.Í

Í ARTÍCULO 144.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.Í

ÍARTÍCULO 145.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.Í

ÍARTÍCULO 146.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si, pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso.Í

ÍARTÍCULO 147.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.Í

ÍARTÍCULO 148.- El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.Í

ÍARTÍCULO 149.- En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y

III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.Î

Í ARTÍCULO 150.- Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, según ellos lo estimaren conveniente.Î

Í ARTÍCULO 151.- Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.Î

Í ARTÍCULO 152.- Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.Î

Í ARTÍCULO 154.- Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley.Î

Í ARTÍCULO 155.- Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo.Î

Í ARTÍCULO 156.- El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.Î

Í ARTÍCULO 157.- La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación, y se procederá al nombramiento de nuevo perito.Î

Í ARTÍCULO 158.- Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno.Î

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

Í ARTÍCULO 159.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.Í

Í ARTÍCULO 160.- Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.Í

Las disposiciones transcritas del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalan en su conjunto que la prueba pericial se integra formal y materialmente con los siguientes elementos: la designación de peritos que haga el juez o, en su caso, las partes, para que se asocien con el designado por el juzgador; la presentación del cuestionario que deberán responder los peritos; la adición la cuestionario por las demás partes; la aceptación del cargo de perito y la presentación de los dictámenes correspondientes.

También establecen que una vez que una persona es nombrada como perito por alguna de las partes en el juicio, será presentado por éstas para manifestar la aceptación de su nombramiento y protestar el desempeño de su encargo con arreglo a la ley; posteriormente, debe realizar el peritaje y emitir el dictamen correspondiente. Es decir, los requisitos de validez de la prueba pericial en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles se circunscriben a que el perito acepte su nombramiento y que elabore el dictamen correspondiente a partir de la diligencia que se ordene para ello.

Por lo tanto, se estima que el legislador no estableció la obligación de que los peritos se reunieran a través de una junta para ultimar detalles de sus dictámenes ni para intercambiar impresiones.

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

Ahora bien, si bien es cierto que la Ley Agraria establece que los tribunales tienen facultades para mejor proveer respecto de las pruebas, también es cierto que no especifica qué sucede si los peritajes de las partes son discordantes y si puede nombrarse a un perito tercero en discordia; y mucho menos precisa si es factible realizar una junta de peritos para ultimar detalles respecto de sus opiniones técnicas.

En ese orden de ideas, toda vez que el artículo 186 de la Ley Agraria, le concede al Tribunal Unitario Agrario facultades para acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, se estima que se encuentra facultado para realizar cualquier diligencia que estime necesaria para resolver el asunto a verdad sabida, incluso para citar a los peritos para que en aras de una administración de justicia pronta y expedita de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, cuente con los elementos de convicción suficientes para normar su decisión, pudiendo realizar preguntas directas a los mismos con el afán de resolver sus dudas respecto de diversos puntos materia de los dictámenes periciales en materia de grafoscopía.

De esa manera, si en un juicio agrario se requiere esclarecer algún hecho al haber resultado discordantes los dictámenes periciales de los peritos ofrecidos por las partes y por el perito tercero en discordia, el Magistrado de primer grado cuenta con la facultad de ordenar la junta de peritos, en atención al artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, máxime que fue solicitada por los ahora recurrentes en el momento procesal oportuno sin que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 se hubiera pronunciado al respecto.

En las relatadas condiciones, la práctica de la junta de peritos se solicitó con el objeto de resolver las interrogantes que tuviera el Magistrado con el ánimo de conocer la verdad; de ahí que tal como lo estimó el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los Tribunales Agrarios tienen la obligación de llevar a cabo todas las diligencias que estimen convenientes para dictar una sentencia apegada a derecho, no obstante que la figura de la junta de peritos no se encuentre

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

expresamente regulada por la Ley Agraria ni por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

A efecto de corroborar lo anterior, resulta necesario transcribir el escrito presentado por el ahora recurrente, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario el veinticinco de septiembre de dos mil doce, que es del tenor literal siguiente:

**øEXPEDIENTE : 389/11
POBLADO: *****
MUNICIPIO: AZÚCAR DE MATAMOROS
ESTADO: PUEBLA**

**C. MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DISTRITO, PUEBLA.
P R E S E N T E.**

******* con la personalidad que tengo reconocida en autos del expediente al rubro señalado ante usted respetuosamente MANIFIESTO:**

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo (sic) 237 y 238 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, a manifestar mi inconformidad respecto al peritaje realizado por la tercer perito en discordia Licenciada ***, emitido en el presente expediente en base a los siguientes puntos:**

En primer lugar quiero hacer de su conocimiento que el peritaje de la parte demandada y el del tercero perito, es totalmente diferente en sus razonamientos para llegar a la misma conclusión que es que la forma de la C. ***.**

Incluso del dictamen de la tercer perito en discordia como lo tendrá su señoría a la vista es similar al emitido por el perito del suscrito en conceptos, es decir en la característica de INCLINACIÓN MI PERITO ESTABLECE QUE ES REGULAR Y LA TERCER PERITO MANIFIESTA QUE ES MEDIA POR LO TANTO EXISTE UN PARÁMETRO IGUAL ENTRE LAS DOS OPINIONES YA QUE EL PERITO DE LA CONTRARIA ESTABLECE QUE ES ALTA ES DECIR YA ESTABLECIÓ UN EXTREMO ENTRE BAJA, MEDIA Y ALTA, Y LOS PRIMEROS MENCIONADOS SIGUEN LA MISMA LÍNEA.

Tan es así que el perito de la contraria establece que los MOVIMIENTOS PRINCIPALES SON TRES PERFECTAMENTE BIEN IDENTIFICADOS SIMILAR A LA FIRMA INDUBITABLE; y que la definición de la firma puede variar de acuerdo al tiempo, lugar y circunstancia que se esté viviendo conclusión a la que también llego el perito del suscrito, ya que es importante remarcar que a la estampación de una de las firmas que fue la de la cesión de derechos mi madre falleció meses después.

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

Es por lo anteriormente expuesto que solicito se realice junta de peritos para efecto de que los expertos manifiesten aclaren sus conceptos que emitieron en su dictamen y el por qué, de su conclusión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 47, atentamente PIDO:

ÚNICO.- Se me tena en tiempo y forma haciendo las manifestaciones expresadas en el presente escrito, acordando de conformidad lo solicitado por encontrarse apegado a derecho.ö

De la anterior transcripción se advierte que en el escrito de referencia, el ahora recurrente solicitó la realización de una junta de peritos en materia de grafoscopia para que los profesionistas aclararan los conceptos que plasmaron en sus dictámenes y para que explicaran sus conclusiones; en tanto que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 con residencia en la Ciudad y Estado de Puebla, en segmento de audiencia celebrada el veintinueve de octubre de dos mil doce, acordó en lo que nos interesa, lo siguiente:

öParte actora a cargo de ***, **, quien precisa que ese es su nombre correcto y *****, también se encuentran presente y también se les pide salgan de esta sala.**

CUENTA.-El Secretario de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Titular con un escrito presentado por *** otra por ***** y una por el ingeniero *****, recibidos en Oficialía de Partes bajo los folios 004647, 004716 y 004885, mediante las cuales, en el primero el demandado desahoga la vista que se mandó dar el dictamen pericial emitido por *****; mientras que en el segundo, el actor manifiesta su inconformidad con el mencionado dictamen; mientras que en el último, el ingeniero *****, perito en materia de topografía o agrimensura emite su correspondiente dictamen. El Tribunal ACUERDA. Téngase por recibido los de referencia y mándese el engrosamiento de autos, para el surtimiento de efectos legales. Por cuanto a los dos primeros de los de cuenta, se tiene a las partes desahogando la vista que se les mando dar, con relación al dictamen pericial emitido en materia de Grafoscopia por la perito tercero en discordia; en el entendido que tanto la conformidad e inconformidad expresada serán motivo de análisis al emitirse sentencia definitiva y al valorarse la prueba de mérito; por cuanto al tercero de los de cuenta, se tiene al Ingeniero ***** Perito en materia de topografía o Agrimensura de la parte actora emitiendo su correspondiente dictamen del que se da vista por el término de tres días previsto en el artículo 297 , fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, y los relativos 66 y 288 del (sic)ö.**

De lo antes transcrito se advierte que tal como lo refiere el recurrente, el Tribunal Unitario Agrario fue omiso en dar contestación a su solicitud de ordenar la Junta de Peritos en materia de grafoscopia, pues

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

únicamente refiere que el ahora recurrente desahogó la vista que se le mandó dar del dictamen emitido por la perito tercero en discordia y que la conformidad o inconformidad con el mismo sería tomada en consideración al momento de emitir la resolución definitiva.

CUARTO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria que en esta vía se cumplimenta, lo procedente es **revocar** la resolución recurrida a efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 con residencia en la Ciudad y Estado de Puebla, cumpla con los siguientes lineamientos:

1. Deberá evitar citar nombres de personas ajenas a la controversia y parcelas que no corresponda a la *litis* planteada.
2. Deberá analizar y valorar que la parcela controvertida fue cedida en ***** y que fue materia del testamento celebrado el diez de junio de dos mil uno, por lo que no se cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 17 de la Ley Agraria; por lo que se estima pertinente llamar a juicio al Registro Agrario Nacional para que de contestación a la demanda y para que exhiba el expediente de traslado de dominio del ***** , por el cual ***** adquirió los derecho ejidales que en vida pertenecieron a ***** .
3. Al momento de valorar las pruebas deberá considerar la inconformidad expresada por el recurrente respecto de los dictámenes correspondientes a la prueba pericial en materia de grafoscopía sin confundir las manifestaciones realizadas respecto de la pericial en topografía.
4. Deberá emitir un pronunciamiento respecto de la eficacia probatoria de los dictámenes periciales rendidos por los peritos del recurrente y del tercero en discordia, relativos a la prueba pericial en grafoscopía junto con el resto del material probatorio desahogado en el juicio, entre ellas, la prueba de reconocimiento de firma.
5. Deberá señalar lugar, fecha y hora para que se realice la junta de peritos solicitada por la parte actora el veinticinco de septiembre de dos mil doce.

RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

QUINTO.- Asimismo, la Magistrada *A quo*, deberá informar a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que esté dando a la presente resolución y una vez que emita la sentencia, deberá enviar copia certificada de la misma.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; en relación con el 1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por ***** parte actora y demandado reconvencional, en el juicio natural 389/2011, en contra de la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil trece, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad y Estado de Puebla, relativa a la acción de Nulidad de Resoluciones dictadas por Autoridad en Materia Agraria.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero del presente fallo y en cumplimiento a la ejecutoria, lo procedente es revocar la resolución recurrida para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad y Estado de Puebla, cumpla con los siguientes lineamientos:

1. Deberá evitar citar nombres de personas ajenas a la controversia y parcelas que no corresponda a la litis planteada.
2. Deberá analizar y valorar que la parcela controvertida fue cedida en ***** y que fue materia del testamento celebrado el diez de junio de dos mil uno, por lo que no se cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 17 de la Ley Agraria; por lo que se estima pertinente llamar a juicio al Registro Agrario Nacional para que de contestación a la demanda y para que exhiba el expediente de traslado de dominio del ***** , por el cual ***** adquirió los derecho ejidales que en vida pertenecieron a ***** .

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

3. Al momento de valorar las pruebas deberá considerar la inconformidad expresada por el recurrente respecto de los dictámenes correspondientes a la prueba pericial en materia de grafoscopía sin confundir las manifestaciones realizadas respecto de la pericial en topografía.
4. Deberá emitir un pronunciamiento respecto de la eficacia probatoria de los dictámenes periciales rendidos por los peritos del recurrente y del tercero en discordia, relativos a la prueba pericial en grafoscopía junto con el resto del material probatorio desahogado en el juicio, entre ellas, la prueba de reconocimiento de firma.
5. Deberá señalar lugar, fecha y hora para que se realice la junta de peritos solicitada por la parte actora el veinticinco de septiembre de dos mil doce.

TERCERO.- Notifíquese a la parte recurrente, en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por así haberlo solicitado en su escrito relativo al medio de impugnación que nos ocupa y a la parte contraria, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural, por conducto del Tribunal de primer grado.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo D.A.581/2014-V; así como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad y Estado de Puebla. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

QUINTO.- La Magistrada *A quo*, deberá informar a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que esté dando a la presente resolución y una vez que emita la sentencia, deberá enviar copia certificada de la misma.

**RECURSO DE REVISIÓN 234/2013-47
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-